
109 — 96

Yndice

28. Noticia del estado del estanque de Villena.

29. Informe sobre el ruido entre algunos Señores y soldados de la Guarda Real en 7 de Julio de 1667.

30. Memorial al Virrey de Valencia.

31. Discurso de Dn. Ildefonso Nuñez Godoy en latin.

MEMORIAL DEL PLEITO, QVE DON FRANCISCO DOMONTE Y ROBLEDO,

Cavallero del Orden de Santiago, como padre, y legitimo Administrador de Don Diego Domonte y Eraso su hijo, y de Doña Brigida Domonte y Eraso su muger, difunta:

SIGVEN CON

LA CASA HOSPITAL DE LA MISERICORDIA DESTA CIVDAD.

SOBRE

Que pretende el dicho D. Francisco Domonte y Robledo, que se ha de declarar, que el Mayorazgo que fundaron Iuan de la Fuente Almonte, Cavallero del Orden de Sãtiago, y del Consejo de su Magestad en el Real de Hazienda, y Doña Maria de Verastegui su muger, toca, y pertenece en propiedad al dicho Don Diego Domonte y Eraso su hijo, como pariente mas cercano: Y la dicha Casa de la Misericordia, que los bienes del dicho Iuan de la Fuente Almonte, tocan, y pertenecen en propiedad al Patronato de legos, que dexò fundado, de que es Patrona la dicha Casa de la Misericordia.

Num. 1. Fol 760. ESTE Pleito està concluso sobre sentencia; y pedido por las partes se haga Memorial ajustado, y se mandò en la Sala por auto de catorze de Agosto deste presente año de 1669.

Num. 2. La pretenſion del dicho D. Franciſco Domonte y Ro-
Fol. 491. bledo, como padre, y legitimo adminiſtrador de dicho D. Diego Domonte y Eraſo ſu hijo (y ſobre que eſtà cõcluſo el pleito) es ſobre que ſe ha de declarar, que el mayorazgo que fundaron los dichos Iuan de la Fuente Almonte, y Doña Maria de Veraſtegui ſu muger, pertenece en propiedad, y poſſeſsion al dicho D. Diego Domonte y Eraſo ſu hijo, como pariente mas cercano de los fundadores, y que ſe le ha de entregar con ſus frutos, y rentas deſde el dia de la muerte del dicho Iuan de la Fuente Almonte.

Num. 3. La Caſa de la Miſericordia pretende, que la propiedad
Fol. 492. haſta de los bienes que dexò el dicho Iuan de la Fuente Almõ-
fol. 494. te, toca, y pertenece en propiedad al dicho Patronato de legos, que dexò fundado por ſu teſtamento el dicho Iuan de la Fuente Almonte, y que aſsi ſe ha de declarar, ſin embargo de la pretenſion del dicho Don Franciſco Domonte y Robledo.

Num. 4. Los dichos Iuan de la Fuente Almonte, y Doña Maria de Veraſtegui ſu muger, en el año de 1642. pidieron à ſu Mageſtad facultad Real para fundar vinculo, y mayorazgo en Doña Maria Feliciana Domonte y Veraſtegui, ſu hija vnica, y en ſus hijos, y deſcendientes, y a falta ſuya, y dellos, en la perſona, ò perſonas que quiſieſſen, deudos, ò eſtraños, con los llamamientos, excluſiones, reſervas, clauſulas, y condiciones que quiſieſſen, y fueſſe ſu voluntad.

Fol. 5. haſta La facultad ſe concedio en 13. de Março del dicho
fol. 12. año de 1642. defiriendo a eſta ſuplica, en conſideracion de la calidad de los dichos Iuan de la Fuente Almonte, y ſu muger, y de los ſervicios hechos a ſu Mageſtad; y porque de las perſonas de los Fundadores, y de ſus Caſas, quede perpetua memoria, y ſe les concedio, para que de los bienes raizes, y ſemovientes, que al preſente tenian, y tuvieſſen en adelante, ò de la parte que dellos quiſieſſen,

pu-

pudiessen en su vida, ò al tiempo de su fallecimiento, ò por testamento, ò por via de donacion entre vivos, ò por causa de muerte, ò otra qualquiera disposicion, ò contrato que bié visto les fuesse; hazer, è instituir, y dexar, y traspassar los dichos bienes, por via, y titulo de mayorazgo, en la dicha Doña Maria Feliciana Domonte su hija vnica, y en sus descendientes, y a falta suya entre otras personas deudos, ò estraños que quisiessen, y en los suyos, segú, y como por la disposicion de su testamento, mandas, ò qualesquiera escripturas, lo ordenassen, y dispusiessen, cõ los vinculos, firmezas, gravamenes, reglas, modos, sostituciones, estatutos, vedamientos, sumisiones, penas, y restituciones que pusiessen, y quisiessen poner en el mayorazgo, que por los dichos, ò cada vno de por si fuesse hecho, ordenado, y establecido, de qualquiera manera, vigor, y efecto, y ministerio que sea, ò ser pueda, para que de alli adelante los bienes de que hiziessen el dicho mayorazgo, sean avidos, y tenidos por tales bienes de mayorazgo, inalienables, è indivisibles, para que por causa alguna que sea, ò ser pueda, necessaria, voluntaria, lucrativa, onerosa, obra pia, dote, ni donacion propter nupcias, no se pudiessen vender, dar, donar, trocar, cambiar, empeñar, acensuar, ni enagenar por la dicha Doña Maria Feliciana Domonte su hija, ni sus descendientes, ni otras personas que sucediessen en el mayorazgo y que en virtud dela dicha facultad se fundasse entonces, ni en ningú tiempo, y que siẽpre los tuviessen las personas en quien se instituyesse, y sus descendientes, y personas que sucediessen en èl, por bienes de mayorazgo, segun, y de la manera que por los susodichos fuesse hecho, ordenado, y establecido, con las clausulas, vinculos, y cõdiciones, que pusiessen, y quisiessen poner a los dichos bienes, al tiempo que (en virtud de la dicha facultad) los vinculassen, ò despues en otro qualquiera tiempo que quisiessen, para que los dichos Iuan de la Fuente Almonte, y Doña Ma-

tia de Verastegui, en su vida, ò al tiempo de su fin, y muerte, ò el dicho Iuan de la Fuente Almonte, alcançando de dias a la dicha Doña Maria de Verastegui su muger, cada, y quando que quisiessen, pudiessen quitar, corregir, revocar, y enmendar el dicho mayorazgo, y los vinculos, y condiciones dèl, con que lo hiziessen en todo, ò en parte, y deshazerlo, y tornarlo a hazer de nuevo, vna, y muchas vezes, y cada cosa, y parte dello a su libre voluntad. Para todo lo qual se les concedio dicha facultad por su Magestad, con todas las clausulas ordinarias, derogacion de leyes, que se suelen poner en semejantes despachos.

Num. 5. Fol. 3. hasta Fol. 41. En virtud de la qual los dichos Iuan de la Fuente Almonte, y Doña Maria de Verastegui su muger, por escritura ante Miguel de Burgos, Escrivano publico de Sevilla, su fecha 21. de Febrero del año passado de 1643. otorgan en favor de Doña Maria Feliciana Domonte y Verastegui su hija vnica legitima, y de sus descendientes, y sucessores; y de las otras personas que adelante declararan, y dizen; que aviendo considerado que los bienes, y patrimonios partibles, se acaban, y consumen en poco tiempo; y la memoria de quien los dexò no queda en sus descendientes, ni posibilidad para sustentarla, ni mantener el lustre conveniente a su calidad. Y de contrario las haziendas, y patrimonios vnidos, y vinculados por titulo de mayorazgo, aunque no sean muy grandes, se conservan, y permanecen largos siglos, y cada dia van en mayor crecimiento, con que demas de continuarse, y perpetuarse la memoria de los primeros Fundadores, y sus descendientes, tienē mas comodidad para servir à Dios N.S. con mejores, y mas piadosas obras, y sus Reyes, y Principes en las ocasiones que se ofrecen, son mejor servidos; en cuya consideracion vsando de la facultad, en aquello que fuere necessario para la firmeza del dicho vinculo, y mayorazgo, y no en mas, y assimismo vsando de lo que

por

porleyes, y prematicas destos Reinos se les concedia de libre voluntad, y en la forma que podian, y conformes, instituyeron, fundaron, y establecieron vinculo, y mayorazgo perpetuo, desde el dicho dia para siempre jamas, de los bienes que mēciona la dicha escritura, que son casas, tributos, juros, y otros bienes que no se insertan por menor, y se harà mencion de los que conviniere expressar en su lugar, los quales adjudicaron al dicho vinculo, y mayorazgo, desde el dia de la fecha de la dicha escritura, para siempre jamas, para que estèn, y queden en vn cuerpo vinculados, y no se puedan en ningun tiempo partir, dividir, ni apartar, vender, trocar, permutar, ni enagenar, ni imponer en ellos censo, ni otra obligacion, ni carga alguna perpetua, ni al redimir, ni se puedan empeñar, ni obligar por especial hipoteca, ni general, tacita, ni expressamente, ni dexarlos por manda, ni por otro titulo vniversal, ni particular, lucrativo, oneroso, ni mixto, por cōtrato entre vivos, ni por compromiso, transaccion, ni por causa de muerte, testamento, codicilo, aunque los tales contratos, ò quasi contratos, ò vltimas disposiciones sean revalidadas con juramento, penas, ni otras clausulas, ni firmezas, ni por dote, marras, donacion propternupcias, ni para redempcion de Cautivos, ni para redimirse el posseedor, ni quien le huviere de suceder, ni para alimentos, ni cumplimiento de testamento, ni para otra ninguna causa, por privilegiada, grave, vtil, y necessaria que sea, mayor, ò menor à las dichas, y por privilegiada, y favorable, porque en ningun caso opinado, ò inopinado, aūque sea en aquellos, en que segun derecho se pueden enagenar los bienes sujetos a restitucion, y de mayorazgo, aunque intervenga licencia, y facultad para ello de su Santidad el Sumo Pontifice, ò su Nuncio, ô Delegado, ò de los señores Reyes, ò Principe, ô de otra qualquiera persona que pueda derogar los vinculos, y mayorazgos, y dispensar contra ellos, y sus clausulas, aunque las tales faculta-

 des

des se concedan de propio motu, ò poderio Real, y absoluto, con causa de vtilidad, y provecho de Reino, ò de Republica, y suplicacion de los posseedores, con qualesquiera no obstancias, y derogaciones de leyes, fueros, y derechos, aunque se diga ser en vtilidad, y provecho deste mayorazgo, y de sus bienes, porque su voluntad es (y assi lo declaran) que los dichos bienes, y cada cosa, y parte dellos, sean inalienables, indivisibles, è imprescriptibles, aunque para ello aya titulo, y buena fee, aunque sea por tiempo de cien años, â las personas que los tuvieren, porque por ningun titulo se han de poder defender, mediante que los dichos bienes no se han de poder enagenar. Y prosigue la Clausula con mucho aprieto en esta condicion.

Num. 6. La qual supuesta, entran los dichos Fundadores haziendo llamamientos al dicho vinculo, y en primer lugar llaman a la dicha Doña Maria Feliciana Domonte y Verastegui su hija vnica, y despues llaman a sus hijos, y descendientes legitimos, ò legitimados por subsequente matrimonio, prefiriendo siempre el mayor al menor, y el varon à la hembra, y prefiriendo la linea del vltimo posseedor a las demas lineas, y despues en falta de la dicha Doña Maria Feliciana, y de sus hijos, y descēdientes legitimos, ò legitimados por subsequēte matrimonio, nombran, y llaman para que sucedan en el dicho vinculo, y mayorazgo à los hijos naturales que tuvieren los hijos, y descendientes varones de la dicha Doña Maria Feliciana, prefiriendo el mayor al menor, y el varon a la hembra, con calidad, que quando ayan de suceder los dichos hijos naturales, sean aquellos a quien sus padres los ayan reconocido por tales, por escriptura publica, ò testamento ante Escrivano publico, y no en otra forma, è reconocimiento en vida, ô en el articulo de la muerte, avidos, y tenidos en mugeres solteras, con quien puedan aver contraido matrimonio, sin admitir otro genero de reconoci-

cimiento, porque no siendo en la forma referida, los excluyen de la sucession del dicho vinculo.

Y en la dicha fundacion se pone la Clausula, que à la letra es como se sigue.

Num.7. Fol. 24. Clausula. *Y a falta de la dicha Doña Maria Feliciana Domonte y Verasteguí nuestra hija, y de sus hijos, y descendientes legitimos, ò legitimados por subsequente matrimonio, y despues de ellos, de los hijos naturales, de sus hijos, y descẽdientes, en la forma referida, queremos, y es nuestra voluntad, que suceda en este mayorazgo, y en sus bienes, y rentas, la persona, ò personas, y obras pias, y patronazgos que nombraremos, y señalaremos en nuestro testamento, ò testamentos, codicilo, ò codicilos, ò por escritura, ò escrituras aparte, con las divisiones, llamamiẽtos, sostituciones, vinculos, gravamenes, y condiciones que les pusieremos, vna, y mas vezes, revocando, y alterando lo que en el caso referido vna vez, ò mas hizieremos, y disponiendo, y ordenando nuevamente lo que nos pareciere, para lo qual todo reservamos en nos libre facultad, assi disponiendolo ambos juntos, como qualquiera de nos.*

Y en la forma referida quierẽ, que la dicha Doña Maria Feliciana su hija, y los demas sucessores en el dicho vinculo, cada vno en su tiempo goze de sus bienes, y rentas, y de las demas que se les acrecentaren, guardando las

Fol. 25. condiciones del dicho vinculo, porque solamẽte les permiten todos aquellos contratos q̃ fueren en vtilidad, beneficio, conservaciõ, y aumẽto de los dichos bienes, porq̃ para todo lo demas han de ser solamente vsufrutuarios, y no han de poder hazer, ni disponer, permitir, ni consentir cosa alguna que sea en perjuizio, y contra lo que en êl dexan dispuesto.

Num.8. Fol. 25. y 26. En otra Clausula de la dicha fundacion, entran ponderando la mucha devocion que siempre han tenido, y tienen à la Imagen de Nuestra Señora de la Pura y Limpia Concepcion, que està en la Iglesia, y Convento de

Re-

Regina Angelorum deſta Ciudad, de la Orden del ſeñor Santo Domingo, ſita en là Capilla que allì tiene ſu Cofradia, y Hermandad, de donde ſon Hermanos, y Cofrades, y por los muchos, y grandes beneficios que han recibido deſta gran Señora, y porque de muchos años a eſta parte (el dia que celebra Nueſtra Santa Madre la Igleſia) la feſtividad de ſu Puriſsima Concepcion, que es a 8. de Diziembre de cada vn año, han procurado hazerla con la mayor celebridad que han podido, y le tienen ofrecida vna lampara de plata, que eſtè encendida delante de ſu Altar continuamente. Diſponen q̃ la dicha Doña Maria Feliciana, y todos los demas ſuceſſores, que tuvieren, y gozaren eſte mayorazgo, para ſiempre jamas ſean Hermanos, y Cofrades deſta devota Hermãdad, y eſtèn obligados a dar ſeis arrobas de azeyte, para que eſtè encendida la dicha lampara, ò diez ducados para que ſe compre; y aſsimiſmo ſean obligados dicho dia 8. de Diziẽbre, de cada vn año, celebrar dicha feſtividad, cõ la miſma pompa que la han celebrado ſiempre los Fundadores, ò con mayor, ſi pudieren: y diſpone el modo de la fieſta, y dexa ſeñalados para ella ſeſenta ducados, en cada vn año.

Y en eſto previene la forma, y modo que ſe ha de tener en la paga dellos, para que ſe diſtribuyan en la ſolemnidad de la dicha fieſta.

Num. 9. Pone aſsimiſmo condicion, que los ſuceſſores en eſte vinculo, y mayorazgo, y los que caſaren con las poſſeedoras dèl, ſe ayan de nombrar, y llamar del nombre, y apellido, Domonte, que es el de la noble Caſa, y Solar, Domonte, ſita en el Reino de Galicia, en el Condado de Villalva, de donde el dicho Iuan de la Fuente Almonte es deſcendiente, por linea recta de varon; y aſsimiſmo han de llevar, y tener ſiempre ſus Armas. Pone en la fundacion las que ſon. Y proſigue, que el varon, ò hembra que ſucediere en el dicho vinculo, y el dicho varon, ò marido de la dicha hembra, que no ſe llamare el dicho

ape-

apellido Domonte, ò no traxere las dichas Armas, por el mismo hecho pierda este mayorazgo, y passe al siguiente en grado, y que esta condicion, y lo contenido en ella se cumpla precisamente, como en ella se contiene, por los sucessores deste mayorazgo, cada vno en su tiempo.

Num. 10. Fol. 34. Y ponen otras condiciones ordinarias en los mayorazgos, y escripturas dellos, y entre ellas se pone vna, que si alguno de los juros, ò tributos, en que al presente fundã el dicho mayorazgo, ò de los que despues se agregaren a èl, se quitaren, ò redimieren, si las tales redenciones se hizieren siendo vivos los dichos Iuan de la Fuente Almonte, y Doña Maria de Verastegui, ò qualquiera dellos, los precios principales han de entrar en su poder, para bolverlos a emplear, como, y quando, y en los bienes que les parecieren, y por bien tuviessen, ambos, ò qualquiera de los dos; y en caso que fueren fallecidos, disponen la forma que se ha de tener en el entrego de los precios principales para el nuevo empleo.

Num. 11. Y con las condiciones que se han referido, se pone otra por los dichos Fundadores, cuyo tenor a la letra es como se sigue.

Clausula: Fol. 35. Fol. 36. *Item es condicion, que durante los dias que vivieremos, nos los dichos Iuan de la Fuente Almonte, y Doña Maria de Verastegui, y qualquiera de nos, hemos de gozar enteramente el vsufruto deste mayorazgo, y de sus bienes, y rentas, assi de los que aora vinculamos en esta fundacion, como los que despues de ella le agregaremos, sin que la dicha nuestra hija, ni ninguno de sus sucessores pueda pretender entrar a gozar dèl, ni parte alguna de sus frutos, y rentas, porque todo lo reservamos para nos, y qualquier de nos, por todos los dias de nuestra vida; y assimismo reservamos el poderlo acrecentar, y añadir, adjudicando otros qualesquier bienes que quisieremos, y por bien tuvieremos, assi en nuestras vidas, como en el articulo de la muerte, en qualquier forma, y disposicion que nos*

pareciere, y aſsimiſmo mudar, y revocar los dichos llama-
mientos que tenemos fechos, y hizieremos, preferir, y poſ-
poner los vnos à los otros, y excluir los que nos pareciere, y
llamar, y ſoſtituir à las perſonas, obras, ò lugares, y corre-
gir las condiciones, y gravamenes que avemos pueſto, ſa-
carlos bienes que tenemos aplicados, todos, ò parte dellos, Num. 10. Fol. 34.
aſsi para mejorarlos, y poner otros en ſu lugar, como para
otros qualeſquier efectos, ſin quedar obligados à dar otros
ningunos en ſu lugar, gravar, ò nò a la dicha Doña Ma-
ria Feliciana Domonte y Veraſtegui nueſtra hija, y a las
otras perſonas, y ſuceſſores, quitar, y reformar eſta funda-
cion, ò bolverla a hazer de nuevo, ſin dar la cauſa, ò cau-
ſas que para ello nos movieren, porque todo ello queda, y
lo dexamos reſervado à nueſtra libre, y eſpontanea volun-
tad; lo qual avemos de poder hazer, vna, y muchas ve-
zes, con tal, que lo ayamos de hazer, por expreſſa, y parti-
cular diſpoſicion, en que digamos, y declaremos, que que-
remos, en lo que por ella hizieremos, corregir, ò enmendar,
aumentar, deshazer, ò diſminuir eſte dicho mayorazgo, y Num. 11.
lo hecho, y ordenado en èl, porque no aviendo eſta expreſ-
ſa, y eſpecial declaracion de nueſtra voluntad, ſiempre, y
en todo tiempo, y acontecimiento ſe ha de entender, que Clauſula.
queremos eſtar, y paſſar por eſta diſpoſicion, y fundacion, y Fol. 35.
que ſe cumpla, y guarde lo en ella contenido, ſin que por Fol. 36.
ninguna coſa que hagamos en otra forma que no ſea por
expreſſa, y eſpecial declaracion, ſe altere coſa alguna deſ-
ta diſpoſicion. Y toda eſta dicha facultad, y reſerva que
hazemos, ſegun, y en la forma, y con las calidades que en
eſte capitulo, y condicion ſe refieren, la hemos de tener am-
bos à dos juntos, y no el vno ſin el otro, porque muriendo
qualquiera de noſotros, el que quedare, no ha de poder
vſar della en manera alguna. Salvo ſi el que muriere pri-
mero le dexare poder eſpecial al que quedare vivo para
vſar deſta facultad, porq en eſte caſo ha de poder vſar en-
teramente de ella, y hazer, y diſponer todo lo que ambos

à

a dos juntos pudieramos hazer, y disponer siendo vivos.

Num.12. Fol.37. y 38. Y en esta conformidad, y con las Clausulas, condiciones, y reservas referidas, es la voluntad de los dichos Iuan de la Fuente Almonte, y Doña Maria de Verastegui su muger, que la dicha Doña Maria Feliciana Domonte y Verastegui su hija, y sus hijos, y los demas sucessores, y descendientes, y las otras personas que estàn, y son llamados a este mayorazgo, los guarden, y cumplan; y con ellas instituyen, y fundan el dicho mayorazgo, y hazen, y otorgan donacion pura, perfecta, que el derecho llama entre vivos, de todos los bienes de la dicha Doña Maria Feliciana su hija, y a sus hijos, y descendientes, y a los demas llamados a su sucessión, a quien dan poder, y facultad, para que de su propia autoridad puedan entrar, tomar, y aprehender la possessión dellos, y los gozar, y de sus rentas, y aprovechamientos, desde el dia de su fallecimiento en adelante, segun la forma, calidades, y reservas que le han puesto, y desde aora para entonces se constituyen por sus inquilinos, tenedores, y posseedores en su nombre, y se obligan con sus bienes avidos, y por aver a lo guardar, cumplir, y aver por firme, y para su firmeza entregan a la dicha Doña Maria Feliciana, por si, y en nombre de sus hijos, y descendientes, y de los demas llamados, la dicha escriptura de fundacion, para que en virtud della, se les dè, y adquiera, quieta, y pacifica possessión, y pidan al Escrivano se la dè, y entregue. Y en ella se pone la Clausula guarentigia, con la obligacion de persona, y bienes, è la dicha Doña Maria de Verastegui jura, y renuncia las leyes de su favor, y se obliga de la guardar, y aver por firme, y de no ir contra ella en ninguna via, ni causa que sea, ni diziendo, ni alegando, que para la hazer, y otorgar ha sido engañada, compelida, ni apremiada por el dicho Iuan de la Fuente Almonte su marido, ni por otra persona alguna, y confiessa, y declara, que la haze de

su

su libre, y agradable voluntad, y que en contrario della, no ha hecho, ni haze protestacion, ni reclamacion, y si pareciere averla hecho, ò la hiziere, desde luego la revoca, y da por ninguna, para que no valga, y deste juramento promete, y se obliga, que no pedirà absolucion, ni relaxacion.

Fol. 39. y 40. E la dicha Doña Maria Feliciana Domonte y Verastegui, estando presente, con licencia del dicho Iuan de la Fuente Almonte su padre, concedida, y aceptada; acepta la dicha fundacion de mayorazgo, en todo, y por todo, como en ella se contiene, y se obliga a cumplirla, y guardarla, y no cōtradezirla, y jura por ser menor de 25. años, y mayor de 14. Y a mayor abundamiento para su firmeza, consiente, y ha por biē el vinculo, y Mayorazgo, que por ella se haze de los bienes, y hazienda, contenidos, y declarados en la dicha fundacion, y que assi lo tiene por bien.

Num. 13. Fol. 132. 133. y 134. Esto supuesto, es de suponer, que el dicho Iuan de la Fuente Almonte, otorgò su testamento cerrado, que se abriò por su fin, y muerte, que fue en 25. de Febrero del año passado de 1667. y el otorgamiento del dicho testamento, fue en 19. de Diziembre del de 1666. ante Frãcisco Lopez Castellar, Escrivano publico de Sevilla, en el qual el dicho Iuan de la Fuente Almonte, haze su disposicion, y entre las clausulas que miran à este pleito, ay vna declaracion, en que dize, que fue casado cō la dicha Doña

F. 95. 96. y 97. Maria de Verastegui difunta, y por su hija vnica tuvierō à la dicha Doña Maria Feliciana Domonte y Verastegui, muger que fue de Garcilaso de la Vega, del Abito de Santiago, Alcayde, y Iuez Oficial de la Casa de la Contratacion desta Ciudad, la qual murio abintestato, sin hijos, ni descendientes, aviendo primero muerto assimismo abintestato la dicha Doña Maria de Verastegui, madre de la dicha Doña Maria Feliciana, y muger del dicho Iuan de la Fuente Almonte, por cuya causa dize quedò

por

por heredero vnico, y vniversal de la dicha Doña Maria Feliciana su hija, y porque el dicho Iuan de la Fuente Almonte, y Doña Maria de Verastegui, en virtud de facultad Real, hizieron, y fundaron vn vinculo, y mayorazgo, de ciertos bienes, en favor de la dicha Doña Maria Feliciana Domonte, y de sus hijos, y descendientes, por escritura que otorgaron ante Miguel de Burgos, Escrivano

Fol. 97. publico de Sevilla, en 21. de Febrero de 1643. años, que es la que se ha referido en este memorial, en los numeros antecedentes declara el dicho Iuan de la Fuente Almonte, que el dicho mayorazgo no tiene subsistencia, por aver sido disposicion particular, y limitada a la persona, y sucession de la dicha Doña Maria Feliciana Domonte su hija, y de la dicha Doña Maria de Verastegui, y no de otra persona alguna, con que aviendo muerto, en su vida quedò dueño el susodicho de toda su hazienda, sin vinculo, ni gravamen para poder disponer de sus bienes libremente, è irritada, y caduca la dicha fundacion, y aviendo

Num. 14. tenido entera deliberacion, y consideracion, ha resuelto

Fol. 100. el dicho Iuan de la Fuente Almonte, y es su voluntad, vsando de la Clausula de la fundacion, en que reservaron, que a falta de sucession de la dicha Doña Maria Feliciana sucediesse en el dicho mayorazgo, y en sus bienes, y rentas, la persona, ò personas, ò obras pias, ò patronazgos que nombrassen los dichos Iuan de la Fuente Almonte, y Doña Maria de Verastegui su muger, haziendo los llamamientos, sostituciones, vinculos, gravamenes, y condiciones que pusiesse, revocando, alterando, y quitando, ò añadiendo bienes, y ordenando lo que nuevamente les pareciesse, disponiẽdolo ambos juntos, como qualquiera de los dos, de cuya Clausula, y facultad (en caso que para la validacion, y fuerça de la disposicion que haze sea necessaria) se vale.

Fol. 97. y 98. Y entra diziendo en dicha Clausula, que tiene dos juros de que se compone en parte el dicho mayorazgo, el

vno de 209U375. mrs. de renta en cada vn año, situado en las rentas de las Alcavalas Reales desta Ciudad, por privilegio en cabeça de la dicha Doña Maria de Verastegui. Y el otro de 234U865. mrs. de renta en cada vn año, en los millones desta Ciudad, por privilegio en cabeça del dicho Iuan de la Fuente Almonte, que la renta de entrambos monta 444U250. mrs. de los quales quiere, y es su voluntad, fundar vn vinculo, y mayorazgo, en que entre, y suceda, y lo possea, como hazienda, y renta suya Don Diego Domonte y Eraso su sobrino, de edad de 11. años, hijo legitimo de Don Francisco Domonte y Robledo, Cavallero del Orden de Santiago, y de Doña Brigida Domonte y Eraso su muger, ya difunta; y de los descendientes, y sucessores legitimos del dicho Don Diego Domonte y Eraso, que son los mismos juros de que le hizo donacion, por via de vinculo, quando casò el dicho Don Francisco Domonte y Robledo, con la dicha Doña Brigida Domonte y Eraso, por escriptura ante Tomas de Palomares, Escrivano publico de Sevilla, en 15. de Iulio del año passado de 1655. la qual aprueva, y ratifica, y dispone, que en falta del dicho Don Diego Domonte y Eraso, ha de entrar, y suceder en el dicho vinculo Don Iuan Domonte y Eraso, de edad de 8. años, hermano entero del dicho Don Diego, y sus hijos, y descendientes legitimos, y a falta de sucessiõ de ambos hermanos, llama al dicho vinculo a Doña Antonia Domonte y Eraso, y a sus hijos, y descendientes, y en falta dellos a Doña Geronima Domonte y Eraso, por la misma orden hermanas ambas de la dicha Doña Brigida Domonte y Eraso, hijas todas de Don Diego Domonte Verastegui su sobrino, Cavallero del Orden de Santiago, y de Doña Leonor de Eraso y Saavedra su muger, difuntos, y en falta destas dos lineas llama à Doña Geronima Domonte Verastegui su sobrina, viuda de Don Rodrigo Tellez Giron, y en su defecto a Doña Maria Domonte Verastegui su sobrina, que està en el

Con-

Convento de Nueſtra Señora de la Paz, y à los deſcẽdien-
tes legitimos de las ſuſodichas, y declara que las dichas
Doña Geronima, y Doña Maria Domonte Veraſtegui,
ſon hermanas enteras del dicho Don Diego Domonte
Veraſtegui, Cavallero del Orden de Santiago ſu ſobrino,
y acabados los dichos llamamientos, y lineas, y los deſ-
cendientes legitimos dellas, llama a los hijos naturales, y
Fol. 99. en falta dellos al que fuere poſſeedor de las Caſas, y ma-
yorazgo que fundò Diego Garcia de Almonte ſu padre,
en Don Diego de Almonte, hermano mayor del dicho
Iuan de la Fuente Almonte.

Y eſte dicho vinculo que funda por eſta Clauſula de ſu teſtamento, le funda con las Clauſulas, y condiciones, de que en la ſuceſsion del dicho vinculo ſe guarde la orden legal, que el hijo mayor ha de preferir al menor, y el varon a la hembra, y con otras condiciones que refiere la dicha Clauſula, que no ſe expreſſan por no ſer del Articulo que ſe controvierte en eſte pleito.

Num. 14. Y por otra Clauſula del dicho teſtamento declara, que
Fol. 100. tiene otros dos juros, el vno de 234U372. mrs. de renta
(que es parte del dicho mayorazgo) en la ſegunda ſitua-
cion de millones de la Ciudad de Toledo, en cabeça del
dicho Iuan de la Fuente Almonte. Y el otro juro es de
78U750. mrs. de renta, en las Alcavalas Reales de la Ciu-
dad de Ezija, por privilegio a ſu nombre, y cabeça, de los
quales tiene hecha donacion al dicho Don Franciſco
Domonte y Robledo, Cavallero del Orden de Santiago
ſu ſobrino, quando casò con la dicha Doña Brrigida
Domonte y Eraſo, por eſcriptura ante el dicho Tomas
de Palomares, en el dicho dia 15. de Iulio del dicho año
Fol. 101. de 655. la qual aprueva, y ratifica, y quiere, y es ſu volun-
tad fundar vinculo, y mayorazgo de los dos juros, y ſu
renta, que monta 313U122. mrs. en cada vn año, en el qual
entre, y ſuceda como en hazienda ſuya propia, deſpues de
ſu muerte, el dicho Don Franciſco Domonte y Robledo

ſu

ſu ſobrino, y en falta ha de ſuceder en eſte vinculo el dicho Don Diego Domonte y Eraſo, hijo del dicho Don Franciſco, y de la dicha Doña Brigida, y ſus hijos, y deſcendientes, y a falta ſuya llama al dicho don Iuan Domonte ſu hermano, y a ſus hijos, y deſcendientes, y en ſu defecto a las dichas doña Antonia, y doña Geronima Domonte y Eraſo, hermanas de la dicha doña Brigida, y en falta de las ſuſodichas, y de ſus deſcendiẽtes legitimos llama a doña Iſabel Domonte y Robledo, muger de don Ioſeph de la Puente, hermana del dicho don Franciſco Domonte y Robledo, y en falta de la dicha doña Iſabel, llama a doña Ana Domonte y Robledo, viuda de dõ Iuan Cortes de Monroy, Cavallero del Orden de Santiago, reſidente en el Perù, y en ſu defecto a doña Ioſepha Domõte y Robledo ſu ſobrina, que las dichas doña Ana, y doña
Fol.102. Ioſepha ſon hermanas, hijas legitimas de Franciſco de Almonte, hermano del dicho Iuan de la Fuente, y de doña Leonor de Robledo, muger del dicho Franciſco de Almonte, que murieron en Panamà de las Indias, y a los hijos, y deſcendientes legitimos de todos; y en defecto de las dichas lineas, y ſuceſsion legitima dellas, llama a los hijos naturales, y en ſu defecto al poſſeedor de las Caſas, y Mayorazgo que fundò Diego Garcia de Almonte, padre del dicho Iuan de la Fuente Almonte; y en eſte ſegundo vinculo pone las miſmas condiciones que en el antecedente, que miran a la forma de ſuceder en èl.

Num.15. Y deſpues de lo referido haze vna Clauſula el dicho
Fol.104. haſta Iuan de la Fuente Almonte, en que dize, que vſando de
Fol.108. la facultad referida en la fundacion del vinculo, de que ſe ha hecho mencion en eſte Memorial en los numeros, deſde numero 4 haſta numero 12. ſoſtituye, funda, y ſeñala vn patronato de legos, en el qual incluye diferentes bienes, aſsi de los vinculados, como de otros que añade de nuevo, y en lugar de los vendidos que eſtavan vinculados, aplica, y adjudica, y ſoſtituye al dicho patronato,

vn juro de contia de 291U544. mrs. de renta en cada vn año, ſobre el ſervicio ordinario deſta Ciudad, por privilegio en ſu cabeça. Y vn tributo de 10U. ducados de plata de principal, ſobre las Alcavalas de la villa de Moron de la Frontera, que pertenecia à la dicha Doña Maria de Veraſtegui ſu muger, en los quales, y en las Caſas principales de la Collacion de San Vicente, y en la renta que ſe deviere de corridos de todos los dichos bienes, haſta el dia de ſu muerte; y deſde eſte dia en adelante, inſtituye, y funda el dicho Patronato de legos, deſde aora para ſiempre jamas, para que todos los dichos bienes, y lo que mas adelante ſe le agregare, en conformidad de la diſpoſicion deſte ſu teſtamento, eſtèn ſiempre juntos en eſte Patronato, ſin que por ninguna cauſa, y razon que ſea, ſe pue-
Fol. 109. dan vender, dividir, ſeparar, empeñar, ni enagenar, ni cõvertir ſus reditos, ni parte alguna dellos, en otros efectos que los que contuviere eſta diſpoſicion, cuyos principales, y rentas ſe han de adminiſtrar, y diſtribuir por el Padre mayor, y Hermanos del Hoſpital, y Caſa de la Miſericordia de eſta Ciudad de Sevilla, a quien dexa, y nombra por Patronos, y Adminiſtradores perpetuos de dicha fundacion, y Patronato, a quien dà poder tan baſtante, quanto de derecho ſe requiere, para que deſde el dia de ſu muerte en adelante entren en ſu poder los dichos bienes, y adminiſtren ſus rentas; y en la dicha Clauſula dà la forma que ſe ha de tener en la cobrança de las dichas rentas, cuſtodia, y caxa donde ſe recoja; y formacion de libro donde ſe anote la entrada, y ſalida de la dicha renta, y della diſpone ſe haga lo ſiguiente.

Num. 16. Lo primero dize, que ſu obligacion primera, y lo que
Fol. 110. y 111. en primer lugar es ſu voluntad ſe execute, es celebrar la fieſta de la Pura, y Limpia Concepcion de la ſiempre Virgen Maria Nueſtra Señora, Concebida ſin pecado Original en el primer inſtante de ſu Ser, de quien es Eſclavo, la qual ſe ha de celebrar en ſu dia 8. de Diziembre

de cada vn año, en el Convento de Regina Angelorum deſta Ciudad, donde eſtà ſu Santiſsima, y devotiſsima Imagen, en ſu Capilla, y de ſu Cofradia, como la han celebrado ſiempre el dicho Juan de la Fuente Almonte, y Doña Maria de Veraſtegui ſu muger, y para que ſe continue eſta ſu devocion, quiere, y es ſu voluntad, que de los bienes, y hazienda deſte Patronato, y de lo mas bien parado de todos ellos, dèn, y entreguen los dichos Patronos, y Adminiſtradores en cada vn año 80. rls. de plata, y 1500. rls. de vellon, al Padre Prior del dicho Convento de Regina, y al Padre Capellan que fuere de la dicha Capilla de Nueſtra Señora, y a vno de los Alcaldes, y Mayordomo de la dicha Hermandad, y Cofradia, de que han de dar carta de pago todos quatro, ò alomenos los tres dellos, y la cãtidad referida, la de plata ſe ha de diſtribuir los 32. rls. de plata al dicho Convento de Regina, por la limoſna de las Viſperas, y Miſſa cantada del dicho dia de fieſta de Nueſtra Señora, y los 48. rls. de plata reſtantes, al Predicador, por la limoſna del Sermon, y los dichos 1U500. rls. de vellon, ſe han de convertir en hazer la dicha fieſta, con la celebridad, y ſolemnidad q̃ pudiere hazerſe, de manera, que ocho dias antes della, en la torre del dicho Convento, ſe toquen chirimias, y trompetas, y clarines, en las alboradas de cada dia.

Y aſsimiſmo ſe canten Viſperas ſolemnes, con la muſica miſma que ha de aſsiſtir a la fieſta, y a la noche en la plaça del Convento ſe hagan los fuegos que ſe acoſtumbran, eſtando tocando a la puerta de la Igleſia las chirimias, trompetas, y clarines, y el dia ſiguiente ſe cante la Miſſa con la muſica, y miniſtriles que mejor pareciere à los dichos Padres Prior, Capellan, Alcalde, y Mayordomo, por quanto la muſica de la Santa Igleſia, no podrà aſsiſtir eſte dia a eſta feſtividad, y ſe predique el Sermon de eſta devotiſsima feſtividad, à la qual ſe traigan dos danzas, las quales aſsiſtan todo el dia, y a la tarde acom-

pa-

pañen la proceſsion, que ſale por la plaça del dicho Convento, con la Imagen de Nueſtra Señora, en la qual proceſsion, la muſica ha de ir cantando las devotas coplas de la Immaculada Concepcion, que ſiempre ſe han acoſtũbrado à cantar en la dicha fieſta, que comiençan. *Todo el mundo en general, à vozes, Reyna eſcogida, digan que ſois concebida ſin pecado original.* Cuyo traslado ſe hallarà en el dicho ſu teſtamento: para todo lo qual ſe compre la cera que ſe ha de poner en la Capilla mayor, en el ſumptuoſo Altar que ſe ha de hazer dicho dia, y en la cera que ſe ha de poner en dicha Capilla de Nueſtra Señora.

Num. 17. Fol. 112. Item es ſu voluntad, que los dichos Patronos, y Adminiſtradores del dicho Patronato, dèn en cada vn año 10. ducados al dicho Padre Capellan de la dicha Capilla de Nueſtra Señora la Pura, y Limpia Concepcion, para que con ellos compre azeite, para que eſtè encendida ſiempre la lampara, que el dicho Iuan de la Fuente Almonte tiene en la dicha Capilla.

Num. 18. Item es ſu voluntad, que los dichos Patronos, y Adminiſtradores dèn en cada vn año por ſus tercios al dicho Convento de Regina 832. rls. de vellon, por la limoſna de 52. Miſſas cantadas, que por los Religioſos del dicho Cõvento ſe han de dezir en la dicha Capilla de Nueſtra Señora de la Pura, y Limpia Concepcion, todos los Sabados de cada vn año, las quales aplica por ſu anima, y la de la dicha Doña Maria de Veraſtegui ſu muger, y por las de-
Fol. 113. mas de ſu obligacion. Y para que eſtas Miſſas ſe digan con toda celebridad, es ſu volũtad, que los dichos Patronos, y Adminiſtradores, dèn, y paguen en cada vn año por ſus tercios 468. rls. de vellon, à vn Maeſtro de copias de miniſtriles, que por lo menos ſean quatro, para que aſsiſtan à las dichas Miſſas, y dà la forma en la paga deſtas cantidades, ſeguridad, y perpetuidad dellas.

Num. 19. Item es ſu voluntad, que los dichos Patronos, y Admi-

ministradores, den en cada vn año para siempre jamas 55. rls. de vellon al Padre mayor de la Hermandad, y Esclavitud de Nuestra Señora de la Merced, que està en su Convento de Sevilla de la dicha Orden, para que en el tercero Sabado del mes de Iunio de cada vn año, se cante por su intencion en el dicho Convento, y Altar de Nuestra Señora de la Merced, vna Missa por la mañana, y vna Salve por la tarde, que es la misma que se ha cantado, y dicho en su vida; y dà (en la Clausula desta disposicion) la forma de la paga, y perpetuidad desta dotacion.

Num. 20. Fol. 114. y 115. Item haze otros legados, y mandas vitalicias à algunas personas, y dà libertad a Geronima, y à Iuan su hijo; y despues de cumplidas las fiestas, Missas, y Salve, y mandas vitalicias, y pagados los tributos que se contienen en el dicho testamento, desde fol. 122. hasta fol. 125. del pleito, quiere, y es su voluntad, que los dichos Padre mayor, y Hermanos de la dicha Casa de la Misericordia, Patronos,

F. 116. y 117. y 118. Administradores de dicho Patronato, de la renta que restare del, la partan en tres partes, y las dos dellas se distribuyan, y conviertan en dar 1U. ducados de vellon a cada vna de las parientas del dicho Iuan de la Fuente Almonte, para el estado que eligieren de Monjas, ò casadas; y la otra tercia parte, se ha de distribuir en redimir Captivos Christianos, que estuvieren en tierra de Moros; y pone la forma, y modo que dichos Patronos, y Administradores han de tener en el ajustamiento de las dichas tercias partes, para la separacion, y division que haze en dicho tes-

Fo. 119. y 120. tamento, para que las dichas obras pias goze cada vna de su aplicacion, y a que Convento se ha de entregar, y que cantidad se ha de dar para el rescate de cada Captivo. Y assimismo la que se ha de tener en los nombramientos de las dotes de las dichas parientas, y la preferencia que se ha de observar en el repartimiento de las dotes, y quando, y a que tiempo se ha de pagar, eligiendo los estados de Monjas, ò casadas. Y para lo referido, señala siete lineas de

de parentesco, a quien llama por graduacion a las dichas dotes. La primera linea es la de los dichos Diego de Almonte su hermano, y Doña Geronima de Verastegui su muger. La segunda la del dicho Francisco de Almonte su hermano, y Doña Leonor de Robledo su muger. La tercera la de Fernando de Almonte su hermano, y Doña Maria de Villaza su primera muger; y la de Doña Isabel de Laredo Medrano y Vazan, sù segũda muger, que dize vive al tiempo de su testamento. La quarta linea la de Doña Batriz de Medina Almonte su hermana, y Paulo Martinez de Francia su marido. La quinta la de Doña Magdalena de las Casas Almonte su hermana, y Geronimo Nuñez Perez de Meñaca su marido. La sexta linea la de Doña Ana de Almonte su hermana, y de Don Simõ de Melo, Ventiquatro que fue de Sevilla, su marido. La septima linea, la de Doña Elvira Domonte su hermana, y de Gabriel Angel de Yepes su marido.

Fol. 117. Por otra Clausula declara, que no se le han de dar los dichos ẏij. ducados a ninguna parienta que no estê dentro del quarto grado de parentesco, con el dicho Iuan de la Fuente Almonte, ò con la dicha Doña Maria de Verastegui su muger; porque las que estuvieren fuera del dicho quarto grado las excluye, y no quiere que lleven las dichas dotes.

Y en caso que con el discurso del tiempo no aya parientas suyas, ni de la dicha Doña Maria de Verastegui su muger, dentro del quarto grado, â quién se dèn las dichas dotes de ẏij. ducados en cada vn año: Es su voluntad del dicho Iuan de la Fuente Almonte, que toda la porcion que tiene aplicada para este efecto, se convierta en la Redempcion de Captivos Christianos que estàn en tierra

Fol. 120. y 121 de Moros. Y encarga, y pide a los dichos Padre mayor, y Hermanos de la dicha Casa de la Misericordia, se encarguen de la administracion deste Patronato, y del cumplimiento de las dichas obras pias, por ser tan del servicio

 de

de Dios, y de su Bendita Madre, cuyden dellas con toda caridad, y puntualidad Christiana con que administran todas las demas de su cargo, por ser, como es, el dicho Iuan de la Fuente Almonte Hermano de la dicha Casa, y natural, y vezino desta Ciudad de Sevilla, para que su alma goze de tanto bien como se acostumbra hazer en la dicha Casa de la Misericordia.

Num. 21. Fol. 121. Item declara en el dicho testamento, que en la particion que se hizo entre la dicha Doña Maria de Verastegui su muger, y Don Alonso de Barnuevo Bonifaz difunto, de la haziẽda que quedò por fin, y muerte de D. Christoval de Barnuevo Bonifaz su padre, se le adjudicaron à la dicha Doña Maria de Verassegui su muger 1.q.35 70 155. mrs. para que los pagasse a diferentes personas destos Reinos, y de fuera dellos, los quales se han pagado, menos 74U175. mrs. que estàn por pagar à las personas que no han acudido a cobrar: quiere, y es su voluntad, que luego que acudan a pedir la cantidad que se les deve, ò parte della, no aviẽdo a la sazon bienes sueltos de que se paguen, los paguen los dichos Patronos, y Administradores de los bienes del dicho Patronato, que quedan aplicados a las dichas obras pias, y en el interin que no acudieren a cobrar, se los dà de parte el dicho Iuan de la Fuente Almonte en el dicho Patronato, para que sus almas gozen el sufragio de Missas, y Capellanias, y obras pias que dexa fundadas.

Num. 22. Fo. 125. hasta Fol. 129. Despues de lo referido entra en el dicho testamento el dicho Iuan de la Fuente Almonte declarando algunos bienes libres que tiene, assi muebles, como raizes, y haze algunos legados, nombra Albaceas, y instituye por su heredera vniversal, despues de cumplido, y pagado su testamento en la forma que se ha referido en el residuo de todos sus bienes, a su alma, en las obras pias que dexa fun-
Fol. 13. dadas en el dicho Patronato, y por Patronos, y Administradores a los dichos Padre mayor, y Hermanos de la dicha Casa de la Misericordia desta Ciudad. Y revoca, y

anu-

Fol.131.hasta Fol.134. anula, y dà por ningunos todos qualesquiera testamẽtos, vinculos, mandas, codicilos, poderes para testar, y otras qualesquiera disposiciones, menos la referida, que quiere, y es su voluntad se cumpla, como su vltima, y postrera voluntad, como en ella se contiene.

Num.23. El dicho Iuan de la Fuente Almonte murio en 15. de
Fol. 83. hasta Fol.87. Febrero del año passado de 1667. y se abrio el dicho testamento el dicho dia ante la Iusticia desta Ciudad, de pedimento del dicho D. Francisco Domonte y Robledo,
Fol.1. quien en 16. del dicho mes de Febrero del dicho año parecio ante la Iusticia desta Ciudad, como padre, y legitimo Administrador del dicho Don Diego Domonte y Eraso su hijo, y por peticion que dio, en que dixo, como el dicho Iuan de la Fuente Almonte, y Doña Maria de Verastegui su muger, fundaron vinculo, y mayorazgo perpetuo de los bienes de ambos, y en primer lugar llamaron a la sucesion dèl, à la dicha Doña Maria Feliciana Domonte y Verastegui su hija legitima, y despues della, a quien los dichos Fundadores nombrassen, y que la dicha Doña Maria Feliciana avia muerto sin sucession, y tambien los dichos Fundadores, sin aver hecho llamamiento especial, ni general, por lo qual al dicho D. Diego Domonte y Eraso su hijo, le pertenecia la possession, y sucession del dicho mayorazgo, por ser como era biznieto de dos hermanos de los Fundadores, y el dicho parentesco se expressò en la dicha peticion, y mas claramente en el interrogatorio, porque el dicho Don Diego
Fol.290. su hijo, lo es suyo, y de Doña Brigida Domonte y Eraso su legitima muger, la qual fue hija legitima de Don Diego Domonte y Verastegui, Cavallero del Orden de Santiago, y de Doña Leonor de Eraso y Saavedra su muger, y el dicho Don Diego Domonte y Verastegui su abuelo, fue hijo legitimo de Diego de Almonte, y de Doña Geronima de Verastegui su legitima muger, y el dicho Diego de Almonte visabuelo del dicho D. Diego Domon-

te y Eraso, que litiga, fue hermano legitimo de padre, y Fol.131. hasta
madre del dicho Iuan de la Fuente Almonte Fundador Fol.134.
del dicho Vinculo; porque ambos fueron hijos de Diego
Garcia de Almonte, y Doña Ana de las Casas su muger,
y el dicho Diego de Almōte fue el hermano mayor de to-
dos los hijos, y hijas que tuvieron los dichos Diego Gar-
cia de Almonte, y Doña Ana de las Casas su muger. Y la Fol.83. hasta
dicha Doña Geronima de Verastegui, bisabuela del di- Fol.87.
cho Don Diego Domonte y Eraso, fue hermana legiti-
ma de padre, y madre, de la dicha Doña Maria de Veras- Fol.1.
tegui Fundadora del dicho Vinculo, muger del dicho
Iuan de la Fuente Almonte, porque ambas fueron hijas
legitimas de Pedro Lopez de Verastegui, y de Doña Ge-
ronima Estevan de Santillan su muger, y la dicha Doña
Geronima de Verastegui, fue hija legitima segunda, de
los dichos Pedro Lopez de Verastegui, y Doña Geroni-
ma Estevan de Santillan, de los quales no ay otros hijos,
ni descendientes legitimos ningunos, sino es los que des-
cienden de la dicha Doña Geronima de Verastegui.
Concluyò el dicho pedimento con pedir, que se recibies-
se informacion de todo lo referido, y de como el dicho
Don Diego Domonte y Eraso su hijo, era el pariente
mas cercano de los Fundadores, y de como no lla-
maron a persona, ni obra pia alguna, para la suces-
sion del dicho Mayorazgo; y que constando, aun-
que se le auia transferido al dicho su hijo la posses-
sion civil, y natural, por ministerio de la ley se le
mandasse dar la judicial, conforme a la ley de To- Fol.250.
ro, y Partida, y sus Declaratorias. Y con la peti-
cion que se ha referido presentò la fundacion del vin-
culo, y mayorazgo, que en virtud de facultad Real hi-
zieron los dichos Iuan de la Fuente Almonte, y Do-
ña Maria de Verastegui su muger, por escriptura an-
te Miguel de Burgos, Escrivano publico de Sevilla, en
21. de Febreo del año passado de mil seiscientos y qua-
ren-

renta y tres, que se ha referido en este memorial, desde el num. 4 hasta num. 12.

Num. 24. Mandose dar la informacion ofrecida por el dicho
Fol. 2. Don Francisco Domonte y Robledo, como padre, y legitimo Administrador del dicho su hijo, y se dio, en que
F. 42. 43. y 44. constò lo referido, y en virtud della el Iuez ordinario le mandò dar al dicho Don Francisco Domonte y Robledo, como padre, y legitimo Administrador del dicho su hijo la possession judicial, actual, y corporal de los bienes del vinculo, y mayorazgo que fundarõ los dichos Iuan de la Fuente Almonte, y Doña Maria de Verastegui su muger, y que hiziesse inventario ante Escrivano publico de los bienes de que tomasse possession, y al pie del dicho inventario obligacion de tenerlos, y conservarlos, en conformidad de la fundacion, y que la dicha possessiõ fuesse sin perjuizio de tercero.

Fol. 46. hasta Fol. 55. En execucion del dicho auto se le dio al dicho D. Frãcisco Domonte y Robledo, como padre, y legitimo Administrador del dicho su hijo, la possession de las casas, juros, tributos, y demas bienes contenidos en la dicha fundacion, y aviendola tomado dio peticion, en
Fol. 56. que pidio el amparo de dichos bienes, y se le mandò dar, y
Fol. 58. hasta se le dio, y los despachos para tomar possession del juro de
Fol. 61. millones de Toledo, y el amparo del juro del señoraje de
Fol. 57. la Casa de la moneda desta Ciudad,

Num. 25. El mismo dia 16. de Febrero del dicho año de 667. la
Fol. 65. Casa de la Misericordia desta Ciudad, presentò ante el Teniente segundo, y Miguel de Medina, Escrivano de su juzgado, peticion, y testimonio del dicho testamento del dicho Iuan de la Fuente Almonte, otorgado ante Francisco Lopez Castellar, Escrivano publico de esta Ciudad, en 19. de Diziembre del año passado de 1666. de que se ha hecho mencion en este memorial, en los numeros, desde num. 13. hasta num. 22. y en virtud dèl, dixo, que el dicho Iuan de la Fuente Almonte, avia instituido por el dicho

 tes-

testamento vn Patronato de legos, y por Patrona, y Ad-
ministradora dèl, à la dicha Casa de la Misericordia, por
lo qual pidio se le diesse possession à la dicha Casa, de to-
dos los bienes pertenecientes al dicho Patronato. Man-
dose assi por auto del dicho Iuez ordinario, y que se le
diesse, sin perjuizio de tercero, y en virtud del dicho au-
Fol.69. hasta to, tomô possession la dicha Casa de la Misericordia de
Fol.80. los bienes dèl.

Num.26. Y estando en este estado, la dicha Casa de la Miseri-
Fol. 181. cordia formò competencia de todos los autos que se han
referido, hechos a pedimiento del dicho Don Francisco
Domonte y Robledo, en orden a la possession, y amparo
de los bienes del dicho vinculo, que passavan ante el Te-
niente mayor, y Diego Gomez de Castro, Escrivano de
su juzgado, pretendiendo se acomulassen a el pleito que
tenia intentado la dicha Casa de la Misericordia, sobre
tomar la possession de dichos bienes ante el Teniente se-
gundo, por quanto al dicho Teniente segundo tocava el
Fol.64. conocimiento deste pleito, por ser ante quien avia passa-
do la apertura del dicho testamento, y la prevencion dèl.
Fol.82. Y aviendose visto en la Sala, sobre la dicha competencia,
se mãdô, que el pleito de la Casa de la Misericordia, sobre
el cumplimiento del dicho testamẽto, se juntasse, y aco-
mulasse al pleito del dicho Don Francisco Domonte, que
passava ante el dicho Don Iuan Ignacio de Truxillo, sin
perjuizio del derecho que cada vna de las partes tuviesse
adquirido para su possession.

Num.27. Iuntos, y acomulados los dichos pleitos, la dicha Casa
Fol.137.hasta de la Misericordia desta Ciudad, salio alegando de su jus-
Fol.140. ticia, contradiciendo la possession que de los bienes del
dicho Iuan de la Fuente Almonte difunto, avia pretendi-
do tomar el dicho Don Francisco Domonte y Robledo,
como padre, y legitimo Administrador de Don Diego
Domonte y Eraso su hijo, pretendiendo, que se avia de
dar por ninguna la dicha possession, y manutener, y am-

pa-

parar a la dicha Casa de la Misericordia, en la que tenia tomada de los bienes del Patronato que avia dexado fundado por su testamento el dicho Iuan de la Fuente Almonte, y darsele la possession de los bienes, de que no la avia tomado la dicha Casa de la Misericordia.

Lo primero, porque la disposicion del dicho Patronato, era exequible, y no podia ser contradictor legitimo para impedir la dicha possession el dicho Don Francisco Domonte por el dicho su hijo, porque en el mayorazgo que pretendia, no se hallava con llamamiento alguno, y faltando esto, y substitucion expressa, no tenia fuerça para ser contradictor legitimo, porque no hablava del dicho menor su hijo el instrumento.

Lo segundo, porque la vinculacion que hizieron los dichos Iuan de la Fuente Almonte, y su muger, fue limitada para la dicha Doña Maria Feliciana su hija, que murio sin sucession, aviendo heredado primero a su madre, y quedando por su heredero el dicho Iuan de la Fuente Almonte, pudo disponer de los bienes, como libres, y no sujetos a vinculo.

Lo tercero, porque en esta misma inteligencia estuvo el dicho Iuan de la Fuente Almonte, desde que muriò la dicha su hija, vendiendo, y atributando los dichos bienes, y dando parte dellos, por causa de matrimonio, a sus sobrinos, y en especial al dicho Don Francisco Domonte y Robledo, quando casò con Doña Brigida Domonte y Eraso, madre del dicho Don Diego que litiga.

Lo quarto, porque el dicho vinculo no se instituyò mas que para la dicha Doña Maria Feliciana, y sus descendientes, y no ay vocacion de familia, ni de linage, ni nombramiento colectivo, en que se pueda hallar comprehendido el dicho Don Diego, porque en consideracion de que eran bienes libres, lo fue tambien la disposicion del dicho Iuan de la Fuente Almonte, aunque esto cessara (que se niega) y la vinculacion no fuera limi-

tada

zada, como lo es, siempre fue revocable por su naturaleza, y por su disposicion. Y tanto mas procede lo alegado por ser donacion hecha a hija constituida debaxo de la patria potestad, y con cuya muerte, aunque huviera sido valida, quedò caduca. Y la aceptacion fue limitada, y por si sola aceptò la dicha Doña Maria Feliciana, y no por otros, con que en quanto a lo demas no pudo causar irrevocabilidad la dicha aceptacion.

Y porque caso negado que huviera sido perpetua, è irrevocable la dicha donacion, por vna de sus Clausulas, respecto de no aver hecho llamamientos los dichos Iuan de la Fuente Almonte, y su muger, reservaron en si, y dispusieron, que sucediesse la persona, ò personas, y obras pias, y Patronatos que nombrassen, y señalassen en su testamento, y con las divisiones que quisiessen, para todo lo qual reservaron en si libre facultad, assi disponiendolo ambos juntos, como qualquiera dellos, que son las palabras especiales de la Clausula. Y aun en ella no reservaron llamar a los parientes, sino a las personas, obras pias, y Patronazgos que quisiessen, para dar a entender, que de ninguna manera imbitavan su familia a esta donacion.

Y no obsta a esta Clausula, y facultad, otro capitulo de la dicha donacion, en la qual dize, que el que quedare vivo de los dos, no ha de poder vsar de la facultad contenida en el dicho capitulo, porque es muy distinta la vna facultad de la otra, porque la del vltimo capitulo, es para reformar la fundacion, quitar los bienes, revocar los llamamientos que tenia hechos, los quales eran de los descendientes, assi naturales, como legitimos de la dicha su hija, y excluir, llamar, y sostituir.

Y toda esta generalidad, no deroga la facultad especial que quedava revocada a qualquiera de los dos en el primero capitulo. Y tanto mas se considera la diferencia de las dos facultades contenidas en dichas Clausulas, y

ca-

capitulos, quanto el primero mira a perpetuar, si quisiessen, su disposicion los donadores, en los llamamientos. Y el segundo mira a destruir, y alterar la disposicion, y llamamientos que avian hecho, y que hiziessen.

Y caso negado huviera sido vinculo para la familia, y el dicho Don Diego se hallasse mas cercano (que se niega) y que la disposicion fuesse general, y no limitada, como lo es, el derecho no sup'e los llamamientos, sino es en falta de disposicion del hombre, y aviendo dispuesto el dicho Iuan de la Fuente Almonte, cessa la operacion de la ley en esta parte.

Y porque supuesto que la dicha Doña Maria Verastegui murio primero que la dicha Doña Maria Feliciana su hija, y que desta fue heredero vniversal, y forçoso, el dicho Iuan de la Fuente Almonte su padre, ninguno puede ser mejor interprete de su voluntad que el susodicho, aun quando las dichas dos Clausulas fuessen contrarias, porque en la duda que se les quiere poner, ninguna declaracion mas legitima que la de su mismo autor.

Y porque procedia mejor todo lo referido, por aver sido la disposicion del dicho Iuan de la Fuente Almonte, por testamento, el qual hizo con el desengaño que se puede entender de hombre tan Christiano, y de noventa y tres años de edad, y de mucha capacidad: circunstancias que pruevan la verdad, y justificacion del susodicho, en la inteligencia que da en su testamento, a lo que el susodicho, y su muger avian dispuesto.

De todo lo qual, dize la dicha Casa de la Misericordia, resulta, que si se considera, como se deve considerar, vinculacion limitada la dicha donacion, y averse caducado con la muerte de la dicha Doña Maria Feliciana, el juizio possessorio por el testamento, no podia tener disputa, y en èl no era contradictor legitimo el dicho Don Francisco Domonte y Robledo por el dicho su hijo. Y si se considerara perpetua la dicha vinculacion, mediante la reser-

va para los llamamientos, y divisiones, tendràn los llamados en el testamẽto la possession translaticia de la ley; y consiguientemente la tiene el dicho Patronato, porque se halla con llamamiento expresso, y el dicho Don Diego Domonte, con el intelectual, y que por argumento pretende introducir. Y en el remedio de la tenuta, siempre es preferido el llamamiento expresso.

Num.28. Fol.141.hasta Fol.144. A esta alegacion se respondiò por parte del dicho Don Francisco Domonte y Robledo, como padre, y legitimo Administrador del dicho Don Diego Domonte y Eraso su hijo, sucessor, que dize es, del mayorazgo que fundaron los dichos Iuan de la Fuente Almonte, y Doña Maria de Verastegui su muger, que sin embargo de los fundamentos, y alegaciones de la dicha Casa de la Misericordia, se le avia de dar el reamparo de la possession que tenia tomado del dicho mayorazgo, y sus bienes, denegandole à la dicha Casa de la Misericordia todo lo pretendido por la alegacion referida en el numero antecedente.

Lo primero, porque el dicho D. Francisco Domonte y Robledo, como padre, y legitimo Administrador del dicho su hijo, funda su intencion en el instrumento publico de la fundacion del mayorazgo, el qual fue fecho para la dicha Doña Maria Feliciana, y sus descẽdientes, y otras personas, que fue irrevocable por la fundacion, y porque quisieron los Fundadores que lo fuera, porque su motivo fue conservar su memoria, mantener el lustre, y calidad suya, y en esta consideracion se hizo dicho mayorazgo, para conservar la memoria de los Fundadores, y sus descendientes, y para que los posseedores tengan mas comodidad para servir a Dios N.S. con mas piadosas obras, y para que los dichos posseedores mejor puedan servir a sus Reyes; y con esta consideracion hizieron el mayorazgo perpetuo, desde aquel dia para siempre jamas; que todas son palabras de la fundacion.

Lo segundo, porque quisieron que sus sucessores tra-

xeffen fu Apellido, y Armas, y privaron del mayorazgo al que no las traxeffe; y no folamente efto lo conftituyò en perpetuidad, fino tambiē por la aceptacion de la primera llamada, que no fue limitada a fu perfona, que la aceptò, fegun, y como fe contiene en la fundacion, y en ella eftàn llamadas otras perfonas.

Lo tercero, porque la dicha fundacion tiene la refervacion del vfufruto, y la translacion del dominio, por la Claufula de conftituto, que todas influyen en el intento referido.

Y en efta inteligencia de perpetuidad eftuvo el dicho Fundador, pues quando murio fu muger, no le dio a la dicha fu hija la legitima materna, porque la confiderò por vinculada, y gozò el vfufruto que tenia refervado, y defpues que murió la dicha fu hija, no pudo tener otra inteligencia, en quanto a la perpetuidad, y folo juzgava que podia quitar bienes del mayorazgo, y fubrogar otros, como lo dize en fu teftamento, que quitò del Mayorazgo juros, y que fostituye, y redintegra al mayorazgo con otros juros, y tributos, y de qualquiera fuerte que fe confidere fe halla perpetuo el dicho vinculo; y llamados los de la familia, y linage de los Fundadores, porque lo que mas quifieron fue confervarla.

Lo quarto, porque no tuvo facultad el dicho Iuan de la Fuente Almonte, para alterar la dicha fundacion, en el todo, ni en parte, ni hazer llamamientos, ni foftituciones, porque efta facultad refervada, fue para que vfarā ambos Fundadores juntos, y no el vno fin el otro, porque muriendo el vno, el que quedara, no avia de poder vfar della en manera alguna, como parece de la Claufula que tiene la dicha Fundacion del vinculo.

Y de la referva, y facultad defta Claufula que incorporò en fu teftamento, vsò el dicho Iuan de la Fuente Almonte, y ya fe ve quan contrario es a lo que hizo, pues no pudo tocar en el dicho mayorazgo defpues que mu-

rio

rio su muger, por ser expresso contrato entre los dos, que juntos, y por expressa disposicion avian de poder alterar el mayorazgo, y que si moria el vno, el otro no lo podia hazer, porque en todo tiempo, y acontecimiento, se ha de entender quieren estar, y passar por la dicha disposicion, y fundacion, y que se cumpla, y guarde lo en ella cõtenido, sin que por ninguna manera se altere (que todas son palabras de la fundacion,) y asi el dicho Iuan de la Funte Almonte, no tuvo facultad para hazer nada de lo que hizo en el testamento.

A que no obstan los fundamentos en que estriva la alegacion de la Casa de la Misericordia, en quanto se dize, que vsò de otra Clausula para hazer llamamientos, porque no vsò della, sino de la otra posterior que se acaba de ponderar, pues motivando lo que hazia, no dixo que vsava de aquella, sino desta, y la incorporo en su disposicion, de la qual vsò, y no de la otra, pues no la incorporò.

Y porque caso que vsasse della, està reformada, y refundida en la otra Clausula posterior, porque como ivan disponiendo ocurrian nuevos reparos a la voluntad, y la declaravan, y declararon, como lo hizieron en la segunda Clausula, que lo que contenia en la primera lo incluyeron en la vltima, que es a la que se deve estar, como declarativa, y quieren que aquella facultad generica que podian los dos hazer, ò cada vno de por si, en vida de ambos, no lo pudiessen hazer el vno siendo muerto el otro, y con razon que tuvieron para ello, porque si en vida vno nombrava a los de su familia, el otro haria lo mismo con los de la suya: pero en caso de muerte de vno, quisieron que no se pudiesse alterar lo que los dos juntos avian dispuesto, de lo qual se infiere, que ni el mayorazgo fue revocable, ni pudo dexar de ser perpetuo, ni el dicho Iuan de la Fuente Almonte hazer nuevos llamamientos.

Sin que obste tampoco el otro fundamento de la dicha

cha Casa de la Misericordia; en quanto à dezir que se caducò la disposicion del dicho vinculo, porque en lo perpetuo no procede caduquez. Y el dicho Don Diego Domonte y Eraso, es el mas cercano pariente, por ser viznieto de dos hermanos mayores, ambos de los dichos Fundadores, y por serlo tiene el llamamiento legal. Ni obsta el otro fundamento alegado por la dicha Casa de la Misericordia, en quanto a dezir, que el heredero del heredero, interpretò, y declarò la voluntad, porque en cosas tan claras, como es esta, no tienen lugar las declaraciones, è interpretaciones, y se està en terminos de contrato reciproco entre marido, y muger que se obligaron, y contrataron como quisieron.

Ni tampoco obsta el otro fundamento, en quanto a dezir que estuvo en inteligencia de bienes libres (el dicho Iuan de la Fuente Almonte) los del dicho mayorazgo, porque esto es muy frivolo, y no da ser à la materia. Ni obsta tampoco el dezir, que la dicha Casa tiene llamamiento expresso en testamento, y vinculo, porque en lo que son bienes libres no ay question. Y en el vinculo no tiene nombramiento, porque aunque se supone aver llamamientos, quien los hizo, no los pudo hazer; y assi solo viene a estar el punto en el vinculo, que siempre se halla perpetuo, è irrevocable para la familia.

Num. 29. Estas alegaciones que se hizieron por las partes en el juizio possessorio, se han dicho con tanta extension, porque todas influyen en el juizio de la propiedad, que oy se
F. 147. y 153. litiga, y las replicas que se hizieron de parte à parte, contienen los mismos fundamentos: solo se advierte, que se añadio de nuevo por la dicha Casa de la Misericordia, en
F. 243. y 244. vna de sus replicas, que la dicha Doña Maria de Verastegui, estuvo primero casada de primero matrimonio con Christoval de Barnuevo, de quien quedô mucha hazienda; el qual dexò mandado el quinto de sus bienes à la dicha Casa de la Misericordia, para vna Capellania, y dotes

 de

de donzellas, con prelacion de sus parientas; y del dicho quinto quedò por vsufrutuaria la dicha Doña Maria de Verastegui, quien tuvo obligacion al establecimiento, y ajustamiento del dicho quinto, y el reservar en si, y en el dicho Iuan de la Fuente Almonte su segundo marido, y en qualquiera dellos, es muy verosimil, que fuesse con la atencion a este cargo: pero como quiera, concurriendo el derecho dèl, tambien a la Casa de la Misericordia; assi le toca mejor la possession de los bienes, porque en ellos vienen tambien los bienes que se inventariaron por el dicho Christoval de Barnuevo, y se reconoce aver sido suyos.

Num.30. A esta nueva replica se respondiò por parte del dicho Don Francisco Domonte y Robledo, que esto era muy fuera de lo que se ventilava en el pleito, y muy estraño dèl, todo lo qual se dirà con especialidad en este memorial, quando en èl se haga relacion de los recados, è instrumẽtos, que en este punto se presentaron por las partes.

Num.31. Por no dexar de tocar todo lo que se ventilò en este pleito, en la primera instancia se advertirà, que por el dicho Don Francisco Domonte y Robledo, como padre, y legitimo Administrador del dicho su hijo, se intentò, que

Fo.141.hasta Fol 144. en el interin que se determinava el pleito, se le avia de dar la manutẽcion de los dichos bienes, y la Administracion dellos, fundado en la possession que tenia, y que se le avia transferido por ministerio de la ley.

Fol.158. Lo qual se contradixo por parte de la Casa de la Misericordia, por las razones alegadas en lo principal, y porque la parte del dicho Don Francisco Domonte no tenia llamamiento expresso, ni era contenido en el dicho instrumento, como se avia ponderado.

Num.32. Fol.258. Y aviendose visto por el Iuez ordinario, sobre este, y otros Articulos, reservò para difinitiva el determinar sobre el juizio sumario de la manutẽcion, intentado por el dicho Don Francisco Domonte, como padre del dicho

su hijo, y en lo principal, sobre el juizio possessorio plenario: recibiò el pleito a prueva, para que en el termino della las partes provassen, y averiguassen lo q̄ les conviniesse, y con la provision del dicho auto, cada parte pretendiò provar su intento, con los instrumentos, y testigos que se referirân, en lo que toca a cada vna de las partes.

Num. 33. La dicha Casa de la Misericordia, para comprobacion de la alegaciō que tiene hecha, y està referida al num. 27. deste memorial, en quanto a que la vinculacion hecha por los dichos Iuan de la Fuente Almonte, y su muger, fue limitada para la dicha Doña Maria Feliciana su hija, y sus descendientes, y que se caducô con la muerte de la dicha Doña Maria Feliciana: presentò testimonio sacado en virtud de compulsorio, y citacion de la parte, de la escriptura de capitulaciones matrimoniales, por el qual consta, que ante Miguel de Burgos, Escrivano publico de Sevilla, en 25. de Febrero del año passado de 1643. el dicho Iuan de la Fuente Almonte, y la dicha Doña Maria de Verastegui su muger, y la dicha Doña Maria Feliciana Domonte y Verastegui de la vna parte, y de la otra Don Iuan de Cordova Laso de la Vega, Cavallero de la Orden de Santiago, y Garcilaso de la Vega, Cavallero de la misma Orden, su hijo, y de Doña Luisa de Francia su legitima muger, difunta, assentaron capitulaciones matrimoniales, para el casamiento que tenian tratado las dichas partes, de casar a la dicha Doña Maria Feliciana Domonte y Verastegui con el dicho Garcilaso de la Vega; y en vna de las dichas capitulaciones assientan, y capitulan, que la dicha Doña Maria Feliciana Domonte y Verastegui, ha de llevar al dicho matrimonio por su dote, el mayorazgo, que con facultad Real instituyeron, y fundaron el dicho Iuan de la Fuente Almonte, y su muger, en cabeça de la dicha su hija, y de sus descendientes, y sucessores, por escritura ante el dicho Escrivano, su fecha en 21. de Febrero del dicho año, y la dicha Clausula refiere los

Fol. 456. 457. y 458.

bie-

bienes vinculados; y que este mayorazgo le ha de llevar con los llamamientos, costituciones, vinculos, gravamenes, facultades, y reservas que en èl se contienen, que se ayan por expressadas, sin que por esta constitucion de dotè se entienda, que ayan de quedar mudadas, ni alteradas todas, ni alguna dellas, en manera alguna.

Y que por quanto en el dicho vinculo tienen reservado el vsufruto de sus bienes, por los dias de su vida, y que por esta causa no ha de entrar a gozar desde luego la rēta de los dichos bienes, le señalan tres juros, para que cobren su renta los dichos Garcilaso de la Vega, y Doña Maria Feliciana Domonte, que le señalan por alimentos, con

Fol.459. otros que se capitulan en la dicha Clausula. De que infiere la dicha Casa de la Misericordia, que de la vezindad de la fundacion del vinculo, al acto de las dichas capitulaciones matrimoniales, y ser ante vn mismo Escrivano, y entre vnas mismas personas, se reconoce que la dicha fundacion del vinculo, y donacion hecha a la dicha Doña Maria Feliciana, fue en contemplacion del matrimonio, y que acabado este, por muerte de la susodicha, se caducò la fundacion del dicho vinculo, y assi lo declarò el dicho Iuan de la Fuente Almonte, con los actos que hizo.

Num.34. Y para verificar la dicha Casa de la Misericordia la alegacion que tiene hecha, en quanto a que el dicho Iuan de la Fuente Almonte, assi que muriò la dicha Doña Maria Feliciana Domonte su hija, fue su heredero vniversal, y como a tal se le dio la herencia de sus bienes, y que mediāte el serlo despachò los juros vinculados. Presentò vna

Fol.453. 454. y 455. certificacion, sacada en virtud de compulsorio, y citacion de la parte, dada por Don Gaspar Ruiz de Morales, Contador del despacho de los juros situados sobre las alcavalas, y tercias Reales desta Ciudad, y su partido, su fecha en Sevilla en 15. de Diziembre del año passado de 1657. en la qual dize el dicho Contador, que la dicha Doña Maria

de

de Verastegui tiene 373U619. mrs. de juro, y renta, en cada vn año, situados sobre dichas alcavalas por dos privilegios a su nombre, y cabeça. El vno de 164U244. mrs. Y el otro de 209U375. mrs, que pertenece al dicho Iuā de la Fuente Almonte, de que se le han despachado los corridos, desde el año passado de 1649. hasta que murio, en virtud de vn testimonio dado por Diego Alvarez de la Vega, Escrivano del Iuzgado, y Provincia, del Licenciado Don Antonio de Vrrutia, Alcalde que fue desta Real Audiencia, dado en 23. de Noviembre del dicho año de 649. por el qual parece, que el dicho Iuan de la Fuente Almonte parecio ante el dicho Alcalde, y Escrivano, y diò peticion, en que dixo, que a su derecho convenia provar, y averiguar, como la dicha Doña Maria de Verastegui su muger muriò abintestato, dexādo por su hija vnica, y vniversal heredera a la dicha Doña Maria Feliciana Domonte y Verastegui su hija, y de la dicha su muger, y que la dicha Doña Maria Feliciana su hija (que estuvo casada con el dicho Garcilaso de la Vega) muriò tambien abintestato despues de la muerte de la dicha su madre, sin dexar hijos, ni descendientes algunos, dexādo solo por su legitimo, y vniversal heredero al dicho Iuan de la Fuente Almonte su padre, quien lo fue tambien por cabeça de la dicha Doña Maria Feliciana su hija, de la dicha Doña Maria de Verastegui su madre, mediante lo qual le tocavan, y pertenecian todos los bienes, sobre que ofrecio informacion, y pidio que se le diessen los testimonios, ò traslados que della pidiesse, en que se interpusiesse la autoridad, y decreto judicial. Mandose dar la dicha informacion, y por quatro testigos que se examinaron, constò que el dia 4. de Noviembre del año passado de 1648. murio abintestato la dicha Doña Maria de Verastegui, dexando por su hija vnica, y vniversal heredera à la dicha Doña Maria Feliciana Domonte y Verastegui, que fue casada con el dicho Garcilaso de la Vega, la qual

Estos juros estàn contenidos en el vinculo fol.16.

mu-

murio despues de la dicha su madre en el dia 21. de Iunio del año de 1649. sin hazer testamento, y sin dexar hijos, ni descendientes algunos, quedando por su vnico, y vniversal heredero el dicho Iuan de la Fuente Almonte su padre, y por su cabeça de la dicha Doña Maria de Verastegui su madre, y que como a tal le tocavan, y pertenecian todos sus bienes.

Y con vista de la dicha informacion, el dicho Iuez le mandò dar los testimonios, ò traslados que della pidiesse, en que interpuso su judicial decreto.

Y este es el titulo por donde dize el dicho Contador despachò los dichos juros el dicho Iuan de la Fuente Almonte, y en que funda la dicha Casa de la Misericordia, por este instrumento, que el dicho Iuan de la Fuente Almonte fue heredero de la dicha Doña Maria de Verastegui su muger.

Y tambien pretende fundar, que estos bienes, y los demas contenidos en la fundacion del dicho vinculo, los tratò como libres, porque se vale para esto del articulo

Fol.263. que se ha seguido en este pleito con Don Ignacio de Mõgaburu, vezino desta Ciudad, sobre la venta del juro de alcavalas de 164U244. mrs. de renta en cada vn año, que es el mismo contenido en la dicha certificacion del dicho Don Gaspar de Morales, el qual por contrato de 4. de Diziembre del año passado de 1666. lo vendiò el di-

F.277. y 278. cho Iuan de la Fuente Almonte al dicho Don Ignacio de Mongaburu, a razon de cinco y medio el millar en plata, de que vino privilegio a cabeça de Don Ignacio de Mongaburu, su fecha en Madrid â 13. de Mayo del año passa-

Fol.279. do de 1667. Y el dicho Don Ignacio ha pretẽdido en este pleito se le sanee la venta del dicho juro, sobre que ha avido determinacion del Iuez ordinario, en que median-

Fol.329. te las contradiciones que se han hecho contra la venta del dicho juro, por auto del Iuez ordinario se mandò se le restituyessen al dicho Don Ignacio vn mil ducados, y

los

los reditos que avia depositado en Don Ioseph de Morales, por quenta del precio principal del dicho juro, para la redempcion de vn censo que estava situado sobre él.

Fol. 107. Y tambien pretende comprobar lo referido la dicha Casa de la Misericordia, con la Clausula del testamento del dicho Iuan de la Fuente Almonte, en que declara la venta deste juro, y en su lugar sostituye, y aplica por bienes, y hazienda del Patronato que funda en el dicho testamento, vn tributo de 10ꝗ. ducados de plata, que se le paga de parte en los 20ꝗ. ducados de plata de principal, situados sobre las alcavalas de la villa de Moron de la Frontera, en cabeça del dicho Christoval de Barnuevo Bonifaz, que en la particion de sus bienes se le adjudicò à la dicha Doña Maria de Verastegui su muger.

Y assimismo pretende provar la dicha Casa con estos actos, y con otros, la generalidad de que los bienes contenidos en el dicho vinculo, los tratô como libres, vendiendolos, atributandolos, empeñandolos, como parece de
Fol. 105. otra Clausula de su testamento, en que dize, que assimismo vendiò vn juro de los incorporados en el dicho mayorazgo, de 225ꝗ. mrs. de renta en cada vn año, sobre el Almoxarifazgo mayor desta Ciudad, a nombre, y cabeça de la dicha Doña Maria de Verastegui su muger, la qual venta aprueva, y ratifica, y en lugar deste juro aplica al dicho Patronato vn juro de contia de 291ꝗ544. mrs. situados en el servicio ordinario desta Ciudad, por privilegio en su cabeça, y de los tributos que impuso, y declara por su testamento, vno de 600. ducados de principal, en favor de la Capellania de Doña Isabel de Canales. Y otro
Fol. 123. de 500. ducados de principal, en favor de la fabrica de San Iulian, y de la Capellania de Don Diego Antunes, que se impusieron en el año de 1658. Y otro tributo de 1ꝗ. ducados de principal, en favor de la Capellania de Tomas de Herrera, de que es Capellan Don Diego Pinto, que se impuso en el año passado de 1664.

Y esto lo pretende esforçar la dicha Casa de la Misericordia, con que al dicho Don Francisco Domonte y Robledo al tiempo de su casamiento, le hizo donacion el dicho Iuan de la Fuente Almonte, de algunos juros, y para comprobarlo presentò vn testimonio sacado en virtud de compulsorio, y citacion de la parte de las capitulaciones matrimoniales, que se celebraron para el casamiento que hizo con la dicha Doña Brigida Domonte y Eraso, en 15. de Iulio del año passado de 1655. los quales se hizieron con assistencia del Doct. D. Francisco Domonte y Verastegui su sobrino, Dean de la Santa Iglesia desta Ciudad, como curador de la persona, y bienes de la dicha Doña Brigida, y en ellas el dicho Iuan de la Fuente Almonte hizo gracia, y donacion irrevocable entre vivos, desde entonces para despues de los dias de su vida, a la dicha Doña Brigida su sobrina, para mas aumento de dote de la susodicha, y de las otras personas que su causa huvieren, de vn juro de contia de 209ꝗ375. mrs. de renta en cada vn año, situado sobre las Alcavalas Reales desta Ciudad, por privilegio a nombre, y cabeça de la dicha Doña Maria de Verastegui.

Fol. 232. hasta Fol. 242.

Comprehendido en el vinculo. fol. 16.

Item de otro juro de contia de 234ꝗ875. mrs. de renta en cada vn año; situado sobre los servicios de millones desta Ciudad de Sevilla, y su Provincia, en la segunda situacion, por privilegio a su nombre, y cabeça.

Comprehendido en dicho vinculo. fol. 17.

Item hizo gracia, y donacion al dicho Don Francisco Domonte y Robledo, para el susodicho, y las otras personas que su causa huviessen, de vn juro de contia de 234ꝗ362. mrs. de renta en cada vn año, impuesto sobre millones de la Ciudad de Toledo, por privilegio en cabeça del dicho Iuan de la Fuente Almonte.

Comprehendido en dicho vinculo. fol. 17.

Item de otro juro de contia de 78ꝗ750. mrs. de renta en cada vn año, situado sobre las Alcavalas de la Ciudad de Ezija, en cabeça del dicho Iuan de la Fuente Almonte, los quales declara que son los mismos que tiene aplicados,

Este no està comprehendido en el vinculo.

dos, y adjudicados en los dichos vinculos, y mayorazgos, segundo, y tercero, que por su testamento tiene instituidos, y fundados, el vno en cabeça de la dicha Doña Brigida Domonte, y de sus hermanas, y de los demas descendientes, y sucessores que llama, y nombra.

Y el otro en cabeça del dicho D. Francisco Domonte y Robledo, y de sus hermanos, y demas descendientes, y sucessores, que llama en la del dicho tercero vinculo, de los quales dize han de gozar desde el dia de su fallecimiento; para que mejor tengan con que poder sustentarse, conforme a la calidad de sus personas, y para que conserven, y lleven adelante en aumento las Casas de sus padres, y abuelos, sus apellidos, y armas, con larga sucession, que nuestro Señor sea servido de darles. Y da poder a cada vno de los dichos sus sobrinos para poder recivir, y cobrar los dichos juros, de que a cada vno les tiene hecho donacion, desde el dia del fallecimiento del dicho Iuan de la Fuente Almonte, durante los dias de la vida de cada vno; y pone las palabras, que a la letra son las siguientes.

Fol. 237. *En la forma, y con las calidades, condiciones, y sucessiones, y segun que se contiene, y declara en el dicho mi testamento, sin que por razon de hazer, y otorgar en su favor esta donacion sea visto, ni se entienda innovar cosa alguna de lo dispuesto, y ordenado en los dichos dos vinculos, y mayorazgos, fechos en el dicho mi testamento, porque en todo se ha de guardar, y cumplir, segun, y como en ello se contiene.*

Y assimismo en dichas capitulaciones haze gracia, y donacion al dicho D. Francisco Domonte, de 3ʊ. rls. de renta en cada vn año, para que los goze desde el dia que se celebrare el dicho matrimonio en adelante, y se los señala, y adjudica en el dicho juro de contia de 234ʊ875. mrs. y los dichos Don Francisco Domonte y Robledo, y Doña Brigida de Estaso, aceptã dicha donacion de la ren-

ta de los dichos juros, como està declarado, y agradecẽ al dicho Iuan de la Fuente Almonte la merced que les haze.

Num. 35. Fol. 306. Esto mismo pretendio provar con testigos la dicha Casa de la Misericordia, para lo qual examinò siete testigos.

Fol. 307. El primero es Doña Iuana de Torres, viuda de Gregorio Fernandez de Barros, a las generales de la ley dixo, que no le tocan, aunque estuvo asistiendo en casa del dicho Juan de la Fuente Almonte tiempo de veinte años, y que es de edad de cinquenta años. Dize que sabe, que los dichos Iuan de la Fuente Almonte, y Doña Maria de Verastegui su muger, hizieron el dicho vinculo para la dicha Doña Maria Feliciana su hija, que casò con el dicho Garcilaso de la Vega, y para sus hijos, y para que se casasse la dicha su hija con mas lustre, y no sabe que huviessen hecho el dicho vinculo con otra atẽcion, y esto se lo oyò dezir muchas vezes al dicho Iuan de la Fuente Almonte, y que se reconoce lo referido mas bien, porque aviendo muerto la dicha Doña Maria de Verastegui sin hazer testamento, poco antes del mal del contagio que huvo en esta Ciudad el año de 1649. fue su heredera vniversal la dicha Doña Maria Feliciana su hija, y asi lo entendio la testigo, porque despues de la muerte de la dicha Doña Maria de Verastegui entrò la testigo a governar la casa del dicho Iuan de la Fuente Almonte, hasta que muriò, y en el dicho año del contagio murio tambien sin hazer testamento la dicha Doña Maria Feliciana, y la testigo cuenta el sucesso de la enfermedad, y brevedad de su muerte, y que el dicho Iuan de la Fuente Almonte le dixo a la testigo, como la dicha su hija se avia abraçado con el, y le avia pedido, que pues quedava por dueño, y heredero de toda la hazienda, se huviesse bien con el dicho Garcilaso de la Vega, y no tuviesse pleitos con èl, y le diesse estado a vna muchacha que nombra la testigo, y tambien

cuydasse de Geronima de color mulata, que avia nacido en su casa, y le agradeciesse la assistencia, y cariño que avia tenido en su enfermedad: lo qual sabe la testigo por las razones dichas.

Y assimismo dixo, que en todas las ocasiones que se ofrecieron en el discurso del tiempo que assistiò en casa del dicho Iuan de la Fuente Almonte, le oyò dezir, assi hablando con la testigo, como con sus parientes, y otros estraños, que el vinculo que avia fundado avia sido solo para la dicha Doña Maria Feliciana, y sus descendientes; y que por aver muerto la susodicha sin hijos, los bienes avian quedado libres, y siempre estuvo en este entender el dicho Iuan de la Fuente Almonte, y que podia disponer dellos; y todo lo infiere de que vn dia le dio vn accidẽte que pensaron se moria, a que acudieron sus parientes, y aviendo llamado al Escrivano para que otorgasse testamento, estando con el accidente, antes de otorgarlo, Don Francisco Domonte y Verastegui, Dean de la Sãta Iglesia desta Ciudad, y el Racionero Don Gabriel Perez de Meñaca, le rogaron se acordasse de las hermanas del dicho Dean, y les dexasse 2U. ducados de renta, y con estar tan malo el dicho Iuan de la Fuente Almõte, alçò la voz, y dixo: que no queria, que harto les avia dado, y despues mejorò del dicho achaque, y bolvio de nuevo a hazer su testamento, debaxo de cuya disposicion murio, y estandolo escriviendo Fray Luis de San Francisco, Religioso Calçado de N. Señora del Carmen, su Confessor, y notandole por vn borrador que tenia el dicho Iuan de la Fuente Almonte, entrò en su casa vn dia por la tarde el dicho Dean, y el dicho Confessor se retirò a otra sala, y quedò la testigo en la donde estava el dicho Iuan de la Fuente Almonte, y le preguntò el dicho Dean, que que hazia, y le respondio, poniendo la mano sobre los papeles: Esto es morir, que estoy admirado de la firma que echè en el testamento que otorguè con mi achaque, y estoy haziendo

otro testamento, y dexo esta casa, y toda mi hazienda à la Misericordia por mi alma, a que quedò el dicho Dean por vn rato suspenso, y luego le dixo: En esso harà v.m. lo que mas bien le estuviere: y dize la testigo, que sabe que vendio en su vida el dicho Iuan de la Fuente Almonte, vn juro de millones à la dicha Casa de la Misericordia, y otro à Don Ignacio de Mongaburu, y que dezia el dicho Iuan de la Fuente, que todo era suyo, y que con la muerte de su hija se avia acabado el vinculo; y que avia de vẽder lo que quisiesse, y lo demas disponerlo por su alma: lo qual dezia muchas vezes.

Fol.310. Otro testigo es Geronima Gonçalez de color mulata, y dixo ser libre, a las generales de la ley dixo, que no le tocan, aunque naciò en casa de la dicha Doña Maria de Verastegui, y se criò en ella, y en la del dicho Iuan de la Fuente Almonte, y que es de quarenta años. Y esta testigo dize lo mismo que el antecedente, en quanto a que el vinculo se fundò para la dicha Doña Maria Feliciana, y sus descendientes, y que se lo oyò dezir muchas vezes à sus padres, y que el dicho Iuan de la Fuente Almonte, despues de muerta la dicha su hija, dixo siempre, que los bienes del dicho vinculo eran libres, y que podia disponer dellos, y cuenta el mismo sucesso de la enfermedad de la dicha Doña Maria Feliciana Domonte, y lo que hablò con su padre al tiempo de su muerte, y dize la testigo, que espirò en sus braços.

Fol.312. Otro testigo es Iuan Carrillo, Corredor de Lonja desta Ciudad, no le tocan las generales, y que es de quarenta años. Dize este testigo, que lo llamò el dicho Iuan de la Fuẽte Almõte, como à Corredor de Lonja, por Septiẽbre del año de 1666. para que le buscasse 2U. ducados a tributo, sobre su hazienda, lo qual dilatò muchos dias por no hallar quien le diesse el dinero, y el dicho Iuan de la Fuẽte Almonte le dixo, que ya D. Phelipe de Almonazi le avia buscado el dinero, y que le entregasse los papeles, y

tuvo

tuvo noticia, que el dinero era de la Capilla de las Animas, sita en el Convento del señor San Francisco desta Ciudad, y por aver descubierto que el dicho Iuan de la Fuente, y su muger tenian hecho el dicho vinculo, no le dieron el dinero, y despues llamò al testigo, y viendo que no le avian dado el dinero à tributo, le dixo, que jurava que no se acordava de aver hecho tal vinculo, y que tratasse el testigo de venderle vn juro para redimir vnos tributos, y pagar vnas deudas que devia, y el testigo ajustò la venta de vn juro de alcavalas, con Don Ignacio de Mongaburu.

Fol.312. Otro testigo es Mateo Gonçalez, no le tocan las generales, y que es de edad de veinte y seis años. Dize, que lo que puede dezir solo es, que avrà seis años, poco mas, ò menos, que el testigo entrò en servicio del dicho Iuan de la Fuente Almonte, donde le assistiò, como cosa de tres meses, en cuyo tiempo el testigo escriviò de su letra vn testamento, ò manera de testamento, que le notò el dicho Iuan de la Fuente Almonte, el qual a lo vltimo dezia, que cumplido su testamento dexava por su heredera à la Casa de la Misericordia desta Ciudad, no sabe el testigo si dicha memoria de testamento se otorgò, ò no: pero ha oìdo dezir despues, que el dicho Iuan de la Fuente Almonte avia otorgado otros testamentos, pero no sabe la disposicion que en ellos hizo.

Fol.314. Otro testigo es Maria Manuela, muger de Francisco de Lizon, criose en casa de los dichos Iuan de la Fuente Almonte, y Doña Maria de Verastegui, y de Doña Maria Feliciana su hija, y despues de casada les assistiò, y que es de edad de quarenta años. Esta testigo contesta con los dichos Doña Iuana de Torres, y Geronima Gonçalez, y añade, que aviendo la testigo dicho algunas vezes al dicho Iuan de la Fuente Almonte, que le dexasse al dicho Don Francisco Domonte y Robledo la casa de S. Vicente, respondio con indignacion, que no queria, sino dexar-

la à la Casa de la Misericordia; que harto avia dado a sus sobrinos, y no les queria dar mas, sino disponer de sus bienes, pues eran libres; por su alma, y la de su muger, y su hija; y assimismo añade, que en su vida vendio vno, ò dos juros, que para la venta del vno hizo las diligẽcias el dicho Iuan Carrillo; y tambien le oyò dezir al dicho Iuã de la Fuente Almonte, que con la muerte de su hija, pues no avia dexado hijos, se avia acabado el vinculo, y que avia de disponer de los bienes, como suyos.

Fol.315. Otro testigo es Francisco de Palacios, no le tocan las generales de la ley, y es de edad de veinte y siete años. Dize, que por el año passado de 1661. lo llamò el dicho Iuan de la Fuente Almonte, por ser muy de su casa, y le dixo, que queria disponer su testamento, y le pidio al testigo lo escriviesse, y lo escrivio en papel sellado, y se lo notò el dicho Iuan de la Fuente Almonte, y en ello se ocupò en diferentes dias mas de tres meses, y se acuerda el testigo, que en el dicho testamento hazia memoria del mayorazgo que el susodicho, y su muger auian fundado en cabeça de su hija; y en el declarò que avia comunicado diferentes Abogados, y que todos le avian dado pareceres, de que el dicho mayorazgo avia fenecido con la muerte de la dicha su hija, por no aver dexado sucession, mediante lo qual en el testamento que escrivio el testigo, dispuso de todos los bienes, assi libres, como vinculados, de los quales fundò vn Patronato de memorias, y obras pias, dexando por Patronos al Padre mayor, y Hermanos de la Casa de la Misericordia desta Ciudad: pero no sabe el testigo, si otorgò, ò no el dicho testamento, ò murio, ò no debaxo de su disposicion.

Fol.316. Otro testigo es Ioseph Vicente, sirvio tres años al dicho Iuan de la Fuente Almonte hasta que murio, no le tocan las generales, y es de edad de cincuenta años. Dize, le oyò dezir al dicho Iuan de la Fuente Almonte algunas vezes, que respeto de aver muerto la dicha su hija sin hijos,

jos, podia disponer libremente de los bienes del dicho vinculo, como heredero de la dicha su hija, y que pocos dias antes que muriesse el dicho Iuan de la Fuente Almonte, se acuerda el testigo le fue a visitar Don Diego Cavallero de Cabrera, del Abito de Alcantara, Padre mayor de la dicha Casa de la Misericordia, y en la conversacion que tuvieron le comunicò al dicho Don Diego Cavallero, como en su testamento dexava dispuesto vn Patronato, y por Administrador dél al Padre mayor, y Hermanos de la dicha Casa, por la satisfacion que tenia de que cumplirian su voluntad, y el dicho Don Diego Cavallero se lo asegurò assi.

Num.36. Item, para en prueva de lo que tiene alegado la dicha Casa de la Misericordia, en orden a que la intencion de la dicha Doña Maria de Verastegui, y del dicho Iuan de la Fuente Almonte, fue fundar el dicho Patronato, en consideracion de que la dicha avia sido vsufrutuaria del quinto de los bienes que quedaron por fin, y muerte de Christoval de Barnuevo Bonifaz, su primero marido, el qua aplicò el dicho quinto a vn Patronato de casamiento de donzellas, y Capellania, en que nombrò por Patrona, y Administradora del dicho Patronato a la dicha Casa de la Misericordia desta Ciudad. Presentò la dicha Casa el testamento cerrado que otorgò el dicho Christoval de Barnuevo Bonifaz, ante Diego Ramirez, Escrivano publico de Sevilla, en 25. de Agosto del año passado de 1617. que por su fin, y muerte fue abierto en 18. de Diziembre del año de 1620. y lo que consta por el dicho testamento, es, que el dicho Christoval de Barnuevo estuvo casado de primero matrimonio con Doña Maria de Cuenca, de cuyo matrimonio quedò por su hijo, y vniversal heredero Alonso de Barnuevo Bonifaz, a quien instituyò por tal en dicho testamento.

Fol.164. hasta Fol.240.

Y assimismo declara, que aviendo enviudado del matrimonio de la dicha Doña Maria de Cuenca, casò de segun-

gundo matrimonio con la dicha Doña Maria de Veras-tegui, quien llevô en dote 16ȷ. ducados, que recibio el dicho Christoval de Barnuevo Bonifaz en diferentes vezes, y partidas. Y asimismo declara, que quando casò con la dicha Doña Maria de Verastegui, le mandô en arras 1ȷ500. ducados, y despues otros 500. ducados, que son 2ȷ. ducados, todo lo qual manda que se pague a la dicha su muger, juntamente con los bienes multiplicados del dicho matrimonio; y para que los 500. ducados de la segunda promessa de arras tengan mas validacion, se los manda por via de legado en el dicho testamento, con prelacion a todos los legados que en èl haze.

Y por otra Clausula del dicho testamento manda, que se haga la particion entre la dicha Doña Maria de Verastegui su muger, y el dicho Alonso de Barnuevo Bonifaz su hijo, y de la dicha Doña Maria de Cuenca, y que del residuo del quinto de sus bienes, pagados los legados, se haga vna Capellania para su alma, las de sus padres, y la de la dicha Doña Maria de Verastegui, la qual se ha de cantar en la parte que fuere enterrado, si huviere comprado Capilla para su entierro, y si no en la Casa de la Misericordia desta Ciudad, la qual Capellania sea de 25. Missas rezadas cada mes, y el residuo, pagada dicha Capellania, se distribuya en casar donzellas de su linaje, para lo qual dispone, que todo el residuo del quinto de sus bienes se emplee en renta. Dexa por Patrono desta Capellania al dicho Alonso de Barnuevo Bonifaz su hijo, y a sus hijos, y descendientes varones legitimos, y a falta dellos nombra por Patrono perpetuo de la dicha Capellania, â la dicha Casa de la Misericordia; y asimismo por Patrono perpetuo del dicho Patronato de casamiento de donzellas, nombra â la dicha Casa de la Misericordia, para que se den dotes a razon de 50. ducados cada vno, y dexa por vsufrutuaria de los bienes del dicho quinto, durante su vida, a la dicha Doña Maria de Verastegui su muger, con car-

Num. 36.

Fol. 164. hasta Fol. 240.

cargo de que durante su vida le haga dezir dos Missas cada semana, y despues de los dias de la dicha Doña Maria de Verastegui, manda que corra el dicho Patronato, y Capellania.

Y por otra Clausula (respecto de que el dicho Alonso de Barnuevo Bonifaz su hijo) està dentro de la edad pupilar, si muere dentro della, vsando del derecho para testar pupilarmente por el dicho su hijo, manda (en este caso) que toda la hazienda que le tocare por su fin, y muerte, se consolide con el dicho Patronato de casamiento de donzellas, para que se casen quantas donzellas cupieren, a razon de 50. ducados cada vna, con advertencia, que a sus parientas se le den a 100. ducados a cada vna.

Fol.211. hasta Fol.231. Presentò assimismo la dicha Casa de la Misericordia, para justificacion de lo referido, el inventario que se hizo por fin, y muerte del dicho Christoval de Barnuevo Bonifaz, ante el dicho Diego Ramirez, Escrivano publico de Sevilla, que se començò en 22. de Diziembre del dicho año de 1620. y se fue prosiguiendo, y le hizieron la dicha Doña Maria de Verastegui, y Iuan Seron sus Albaceas, y en el se pusieron todos los bienes muebles, raizes, y semovientes, mercaderias, assi del dicho Christoval de Barnuevo, como las que tenia de cuenta de otras personas, y por la suya, prendas que tenia empeñadas, plata labrada, joyas, y dinero en contado, y no consta del aprecio de dichos bienes.

En el dicho inventario, entre los bienes que se inventariaron, estàn inventariados vn juro de 225U. mrs. de renta en cada vn año, que es el mismo que se vinculò por los dichos Iuan de la Fuente Almonte, y su muger en el dicho vinculo, y el que vendio el dicho Iuan de la Fuente Almonte al dicho Don Ignacio de Mongaburu, y en su lugar en el dicho Patronato instituyò, y adjudicò otro de 291U544. mrs. de renta, sobre el servicio ordinario, y extraordinario de esta Ciudad, que se ha referido en este memorial al num. 34.

Item està otro juro en el dicho inventario de 101ꝟ 999. mrs. sobre el señorage de la Casa de la Moneda desta Ciudad, que lo incluyò en dicho Patronato el dicho Iuan de la Fuente Almonte, al fol. 106.

Item està en el dicho inventario vn tributo de 20ꝟ. ducados de plata de principal, que se pagan sobre las alcavalas de Moron de la Frontera, y la mitad deste tributo; y por ella 500. ducados de renta, sostituyò, y adjudicò al dicho Patronato el dicho Iuan de la Fuente Almonte, en lugar del juro que avian vinculado el susodicho, y su muger, en el dicho vinculo de contia de 164ꝟ244. mrs. situados en las alcavalas Reales desta Ciudad, de que se ha hecho mencion al num. 34. deste memorial.

Item en el dicho inventario està vn juro de 209ꝟ375. mrs. de renta en cada vn año, sobre las alcavalas desta Ciudad, el qual tambien se vinculò en el dicho vinculo por los dichos Iuan de la Fuente Almonte, y su muger, y es el mismo que el dicho Iuan de la Fuente Almonte vinculò despues por su testamento, a favor del dicho D. Diego Domonte y Eraso, y comprehendido en la donacion que hizo a favor de la dicha Doña Brigida Domõte y Eraso, quando casò con el dicho Don Francisco Domonte y Robledo, en 15. de Iulio del año de 1655. de que se ha hecho mencion en este memorial, a los numeros 13. y 14.

Fol. 256. Presentò assimismo la dicha Casa, vna certificacion del Contador mayor della, su fecha en 25. de Março del año de 1667. en que dize, que por los libros, y papeles de la dicha Casa, consta està tomada la razon de la disposicion del dicho Christoval de Barnuevo, que hizo por dicho su testamento cerrado, y en èl mandò se haga inventario de sus bienes, y se haga particion entre Doña Maria de Verastegui su muger, sacando della el quinto de que sea vsufrutuaria la dicha su muger, y despues de sus dias sea para cierta Capellania, en que ha de suceder la dicha

Casa de la Misericordia. ¶ De todo lo qual infiere la dicha Casa, que supuesto que los juros que fueron del dicho Christoval de Barnuevo se incorporaron en el Patronato: esto seria en consideracion de aver tenido la dicha Doña Maria de Verastegui, y gozado el usufruto del quinto de sus bienes, durante su vida.

Num.37. La parte del dicho Don Francisco Domonte y Robledo, como padre, y legitimo Administrador del dicho su hijo, pretendiò verificar, y justificar sus alegaciones, con instrumentos, y testigos. Y en quanto a la primera alegacion, que es la del parentesco, y grado alegado por el dicho Don Francisco, de ser el dicho Don Diego su hijo bizniero de dos hermanos de los Fundadores, ajustando la descendencia por los grados que contiene su pedimiento primero deste pleito, y referido al num. 23. deste memorial. Y assimismo, que no han quedado otros descendientes de la dicha Doña Geronima de Verastegui, lo

Fol.290.hasta fol.305. tiene provado el dicho Don Diego Domonte (y no se duda por la parte de la Casa de la Misericordia) con ocho testigos, que lo son Don Fernando de Vallejo. D. Diego Calvo de Encalada. D. Guillen Pedro de Casaus. D. Iuan Perez de Meñaca. Garcilaso de la Vega. Don Iuan Dolarte y Seron. El Lic. D. Ioseph Ramirez, Presbitero. Y D. Pedro de Pineda y Salinas.

Y en quanto a la otra parte de la dicha alegacion del dicho D. Francisco Domonte, que mira a que el dicho Iuan de la Fuente Almonte, despues de muerta la dicha Doña Maria de Verastegui su muger, y despues de muerta la dicha Doña Maria Feliciana Domonte su hija, tuvo siempre por permanente el dicho vinculo, para la conservacion de su familia, y apellido; algunos de los dichos testigos dizen, lo tienen por cierto, y que no conocieron en esto novedad, por la mucha estimacion que el dicho Iuan de la Fuente Almonte hazia de su apellido, y familia, sin saber cosa en contrario: otros se remiten à la fundacion del vinculo.

Con

Num.38. Con eſta provança pretende el dicho Don Franciſco Domonte, y con la alegacion, y ponderaciones fechas en ella, que ſe ha referido en eſte memorial, al num. 28. en orden à la inteligencia de las Clauſulas de la fundacion del dicho vinculo, que dize no reciben interpretacion; reſponde à la provança, è inſtrumentos que ſe han referido, y ponderado, por parte de la dicha Caſa de la Miſericordia.

Lo primero, porque aunque el dicho Iuan de la Fuẽte Almonte aya vendido, atributado, y donado los bienes contenidos en la fundacion del dicho vinculo, y eſto aya ſido penſando el ſuſodicho que lo podia hazer, nada deſto influye en el punto deſte pleito, porque en èl no ſe trata de lo que quiſo, ò pensò que pudo hazer, porque la queſtion del pleito conſiſte ſolamẽte, en ſi tuvo derecho para desbaratar el dicho vinculo, ſupueſtas las Clauſulas de la dicha fundacion, que ſe han referido, y ponderado por el dicho Don Franciſco Domonte, en la dicha alegacion, y no ſe trata de lo que hizo, ſino del derecho que tuvo para poderlo hazer.

Y aun eſto miſmo reconociò en el teſtamento el dicho Iuan de la Fuente Almonte, pues en las Clauſulas en que trata de los juros que avia vendido vinculados, en ſu lugar dize, que ſoſtituye, adjudica, y aplica otros en ſu lugar para el dicho Patronato, de lo qual infiere el dicho Don Franciſco Domonte, que toda la provança fecha por parte de la dicha Caſa de la Miſericordia, è inſtrumentos preſentados, no concluyen, ni ſe ajuſtan al caſo deſte pleito.

Fol.245. Y porque en quanto al teſtamento fecho por el dicho Chriſtoval de Barnuevo, è inventario de ſus bienes, tampoco es pertinente, y es eſtraño deſte pleito, porque ſi la Caſa de la Miſericordia tiene algun derecho por las obras pias que fundò Chriſtoval de Barnuevo, lo podrâ pedir contra ſus bienes: pero no impedir la fundacion del ma-

yorazgo que hizieron otras perſonas diſtintas, que lo fundaron de los ſuyos, y la conjetura que ſe haze, es debil, y frivola, de que porque le quitò el quinto a ſu hijo, y fundò vn Patronato dèl, para ſus parientas, devan hazer lo miſmo Iuan de la Fuente Almonte, y ſu muger, aunque fueſſe cierto que huvieſſe gozado, y vſufrutuado el dicho quinto la dicha Doña Maria de Veraſtigui, de manera, que en nada tiene juſtificacion la dicha pretenſion, y tienen excluſion los dichos argumentos, y pretenſiones.

Fol. 247. hasta Fol. 252.

En eſte punto, y para eſta alegacion ſe preſentò por parte del dicho Don Franciſco Domonte y Robledo, vn teſtimonio dado por Iuan Garcia Coſtellar, Eſcrivano publico de Sevilla, que ſucedio en el oficio que vsò el dicho Diego Ramirez, Eſcrivano publico, ſu fecha del dicho teſtimonio en 5. de Abril del año paſſado de 1667. Y lo que conſta por el dicho teſtimonio es lo ſiguiente.

Que ſe ſiguio pleito de particion a los bienes, y haziẽda que quedaron por fin, y muerte de Chriſtoval de Barnuevo Bonifaz, ante la Iuſticia deſta Ciudad, en 31. de Mayo del año paſſado de 1622. el qual ſe ſiguio entre Alonſo de Cuenca abuelo materno del dicho Alonſo de Cuenca Barnuevo Bonifaz, el qual como ſe ha dicho, fue hijo del dicho Chriſtoval de Barnuevo, y de Doña Iuana de Cuenca ſu primera muger, y quedò por hijo vnico, y heredero vniverſal del dicho Chriſtoval de Barnuevo, y entre la dicha Doña Maria de Veraſtigui, viuda del ſuſodicho, que ya eſtava caſada de ſegundo matrimonio con el dicho Iuan de la Fuente Almonte; y para que el dicho pleito ſe ſuſtanciaſſe legitimamente, diò peticion el dicho Iuan de la Fuente Almonte ante el Iuez del pleito, para que por lo que tocava al quinto de los bienes del dicho Chriſtoval de Barnuevo, ſe le notificaſſe a la Caſa de la Miſericordia, como Patrona de las obras pias fundadas en el dicho quinto, aceptaſſe, ò repudiaſſe el dicho

Patronato, y por el Iuez se mandò hazer dicha notificacion, y aviendose hecho, no parece que se respondio nada por parte de la dicha Casa de la Misericordia, por lo qual el dicho Iuan de la Fuente Almonte bolvio a dar peticion, en que dixo, que la causa de no aver respondido la dicha Casa de la Misericordia a la dicha notificacion, era porque en su acuerdo que avian hecho en primero de Mayo del año de 1622. avian repudiado dicho Patronato, porque tratando las partes de hazer tanteo para ajustarse en dicha particion, como con efecto se avia hecho por el dicho Iuan Seron, vno de los Albaceas, y se reconocia, que al residuo del quinto solamente le tocavan 319U. y tantos mrs. y aviendo reconocido la dicha Casa de la Misericordia, que la fundacion de la dicha Capellania era de veinte y cinco Missas cada mes, avia repudiado, y no queria aceptar el dicho Patronato, como constava del acuerdo fecho por la dicha Casa de la Misericordia en su Gabildo general, de 1. de Mayo del dicho año de 1622. que presentava, y es cierto, y se pone en el dicho testimonio el dicho acuerdo, que contiene lo mismo q̃ dixo por la dicha peticion el dicho Iuan de la Fuente Almonte, y que para que constasse judicialmente de la dicha repudiacion le presentava. Con lo qual prosigue el testimonio, que el Iuez mandò hazer la dicha particion, y se hizo por los Contadores nombrados por las partes, y se tomò la cuenta de Albaceazgo, y à cada vno de los interesados se le adjudicò lo que avia de aver, y tambien al quinto. Y hecha por los dichos Contadores, se presentò, y notificò a las partes, y se aprobò por el juez, y por las dichas partes se consintiò el dicho auto de aprobacion. Fol. 247. hasta Fol. 252.

De que infiere la parte del dicho D. Francisco Domõte la fragilidad del argumento, y conjetura que se haze por la disposicion del dicho Christoval de Barnuevo, mayormente quando por el acuerdo hecho por la dicha Casa, tiene renunciado todo lo que oy pretende.

A que

Num. 39. A que se respondiò por parte de la dicha Casa de la Misericordia, que nada de lo que se alegava por parte del dicho Don Francisco Domonte podia impugnar los fundamentos, provanças, y instrumentos que tenia presentados en el pleito, en que fundava su intencion, y tambiē en las clausulas de la fundacion del dicho vinculo, que tenia ponderadas, è interpretadas en la alegacion que se refiriò al num. 27. deste memorial, y de que vsò el dicho Iuan de la Fuente Almonte en su testamento. Y porq̄ avia sido heredero de la dicha Doña Maria de Verastigui, por cabeça de la dicha Doña Maria Feliciana Domonte su hija, y en esta herencia adquiriò todos los dichos bienes como libres, y assi lo entendiò disponiendo dellos como cosa suya, vendiendolos, y enagenandolos, y attributandolos, y donandolos como tales al mismo D. Francisco Domonte, a vista de sus parientes: y en esta consideracion pudo hazer lo mismo, como lo hizo por su testamento, instituyendo el dicho Patronato, en que tambien son tan interesados los de su familia, y linage, y los dichos D. Francisco Domonte y Robledo, y D. Diego su hijo, fundandoles dos mayorazgos, de forma que toda su hazienda se empleò en memoria tan perpetua.

Num. 40. Fol. 461. Concluso el pleito sobre el dicho juizio possessorio plenario, se pronunciò sentencia por el Iuez ordinario, q̄ conociò dèl, en que dixo, que sin embargo de la terceria, y contradicion hecha por la dicha Casa de la Misericordia, confirmava, y confirmò la possession, y amparo que se diò al dicho D. Francisco Domonte y Robledo, como padre, y legitimo Administrador del dicho Don Diego Domonte y Eraso, de las casas, juros, y bienes que vincularon por via de mayorazgo perpetuamente para siempre jamas, los dichos Iuan de la Fuente Almonte, y Doña Maria de Verastigui, por la escritura que otorgaron ante Miguel de Burgos, Escrivano publico, en veinte y vno de Febrero del año passado de 1643. y mandò se le diesse

diesse el reamparo que tenia pedido, y reservò a la dicha Casa de la Misericordia el derecho que pretende, en virtud del testamento debaxo de que muriò el dicho Iuan de la Fuente Almonte, para que en quanto à la propiedad lo pida, y siga como le convenga.

Num.41. Desta sentencia se apelò por parte de la dicha Casa de
Fol.466. la Misericordia, y se expressò agravios, y la parte del di-
Fol.465. cho D. Francisco Domonte dixo, que se avia de confirmar la sentencia del Iuez ordinario, revocandola en quanto a la reserva, para lo qual bolviò a insistir, y repetir todos los fundamentos que tenia alegados en este pleito, y se han referido en este memorial: y porque en quanto a la reserva, siendo el dicho D. Diego biznieto de dos hermanos de los fundadores, y el pariente mas cercano, no avia avido razon para la dicha reserva.

Num.42. Por parte de la Casa de la Misericordia se bolvieron a
Fol.456. ponderar por agravios de la dicha sentencia todas las razones, y fundamentos que tenia alegados en el pleito, y se han referido en este memorial, y lo especial que contuvo la dicha peticion de agravios, fue el dezir la parte de la dicha Casa de la Misericordia, respondiendo a la peticion del dicho D. Francisco Domonte, que en quanto a la reserva era frivola la apelacion que se interponia de contrario: porque el Iuez no avia podido determinar otro juizio que el possessorio intentado por ambas partes. Y porque en el dicho juizio possessorio quien deviò obtener era la dicha Casa de la Misericordia, porque de los dos remedios intentados por las partes, el que merecia execucion era el del testamento del dicho Iuan de la Fuente Almonte: porque siempre deviò preferir el del dicho testamento, mayormente no teniendo la parte del dicho D. Francisco Domonte sostitucion expressa, ni llamamiento escrito, ni conjeturado. Y en esta alegacion pidiò la parte de la Casa de la Misericordia, que declarasse el dicho D. Francisco Domonte por si, y por lo que le

toca

toca al dicho D. Diego su hijo, aceptasse, ò repudiasse la disposicion del testamento del dicho Iuan de la Fuente Almonte, en lo que toca a los susodichos, y se mandò hazer la dicha declaracion.

Fol. 468. Y el dicho D. Francisco Domonte la hizo, y en ella dixo, que por lo que a su derecho toca, y al de D. Diego Domonte su hijo, no acepta el testamento del dicho Iuan de la Fuente Almonte su tio, en quanto les fuere perjudicial al dicho D. Francisco, y al dicho Don Diego su hijo.

Fol. 471. A que dixo la parte de la dicha Casa de la Misericordia, que el dicho D. Francisco no avia declarado clara, y abiertamente; antes con cautela, aceptando el testamento en lo que no les es perjudicial. Y siendo assi, que la disposicion es individua, y en ella ay dos fundaciones de mayorazgos en favor de los dichos D. Francisco Domõte, y D. Diego su hijo, y assi avia de aver sido la declaracion llana, y no con dicha reserva, declarando clara y abiertamente, caso que fuesse necessario para la determinacion del pleito: porque en la verdad, en las capitulaciones matrimoniales del dicho D. Francisco Domõte, que se han referido al num. 34. deste memorial, quedò aceptada la disposicion del dicho Iuan de la Fuente Almonte.

Num. 43. A todo lo qual se concluyò sin embargo por la parte
Fol. 471. del dicho D. Francisco Domonte, y concluso el pleito,
Fol. 490. visto en la Sala, por sentencia de vista de 5. de Enero de *1669.* se revocò la dicha sentencia del Iuez ordinario, referida en este memorial al num. 40. Y se mandò por la dicha sentencia de vista dar la possession a la dicha Casa de la Misericordia de los bienes del dicho Iuan de la Fuẽte Almonte, dando primero fianças la dicha Casa de estar a derecho en el juizio de la propiedad en esta Real Audiencia, para el qual desde luego se recibiò este pleito, y causa a prueba con termino de treinta dias comunes

a las partes en forma, perentorios, y con denegacion, y que no se admita peticion sobre termino a ninguna de las partes, pena de 200. ducados: y en el dicho termino aleguen las dichas partes, y pongan concluso el pleito para determinarlo sobre la propiedad.

Num.44. Fol.491. Esta sentencia se consintiò por parte del dicho Don Francisco Domonte, y alegò de su justicia poniendo la demanda en la propiedad, pretendiendo, que se ha de declarar pertenecer al dicho Don Diego su hijo en propiedad, y possession, el dicho mayorazgo que fundaron los dichos Iuan de la Fuente Almonte, y Doña Maria de Verastigui su muger, con los frutos, y rentas desde el dia de la muerte del dicho Iuan de la Fuente Almonte, para lo qual alegò, y reproduxo todo lo que tenia alegado en el juizio possessorio, que se ha referido en este memorial. Y porque era constante, que la fundacion del dicho mayorazgo se avia hecho por contrato entre vivos, con todas las calidades, y requisitos legales, para ser irrevocable.

Y porque es constante tambien, que el dicho D. Diego Domonte, hijo del dicho D. Francisco, era el pariente mas cercano de ambos Fundadores, pues es igualmente bizrieto de dos hermanos mayores de ambos Fundadores, como lo tenia averiguado en este processo. Y aunque no avia llamamiento expresso, era el dicho D. Diego llamado virtualmente, y por fuerça de derecho. Y porque no pudo el dicho Iuan de la Fuente Almonte revocar el dicho mayorazgo, por resistir à este acto la fundacion del. Iurò la demanda, y que se entendiesse con la prueba.

Num.45. Fol.492. La Casa de la Misericordia consintiò tambien la dicha sentencia en la determinacion principal, suplicando solo de la circunstancia de la fiança, y brevedad del termino: porque en quanto a la fiança, dezia, que no era necessaria, porque desde luego contestava, como contestò

Fol.643. testò con efecto la dicha demanda de propiedad. Y despues mas en forma, por peticion de 30. de Abril de 1669. Y en quanto a la brevedad del termino, pretendiò se devia tambien enmendar la dicha sentencia, porque dixo en su alegacion, que quien tenia mas vtilidad en que no se dilatasse el pleito, era la dicha Casa, quien seguia el dicho pleito, no con otro fin, ni interese, que cumplir con las obligaciones de su instituto. Y por esta razon avia aceptado la disposicion del dicho Iuan de la Fuente Almonte, y para su execucion seguia este pleito. Y porque en quanto al hecho era preciso tener el termino legal: porque la dicha Casa de la Misericordia, como hecho q̃ no avia passado por los Hermanos della, lo que avian podido ajustar con las noticias que se le avian dado, era muy importante para el juizio de la propiedad, y para provarlo era menester por lo menos el termino legal.

Porque la voluntad de la dicha Doña Maria de Verastigui, muger del dicho Iuan de la Fuente Almonte, en la fundacion del dicho mayorazgo, fue hazerle solo para la dicha Doña Maria Feliciana su hija, y para todos sus descendientes, y no para ninguno de su linage, ni del dicho su marido. Y la misma voluntad fue la del dicho Iuã de la Fuente Almonte, porque fueron muy conformes, y en mas de treinta años que durò su matrimonio, tuvieron siempre mucha vnion y concordia, principalmẽte en la fundacion del dicho vinculo, y que no fuesse para los de su linage: y la intencion de ambos fue, que faltando la dicha Doña Maria Feliciana, y sus descendientes, avia de dexar toda su hazienda a la Misericordia en vn Patronato de obras pias. Y esto lo manifestarõ ambos a dos antes, y despues de la fundacion del dicho vinculo.

Y quien manifestò mas esta voluntad, fue la dicha D. Maria de Verastigui, despues que reconociò (passados algunos años de matrimonio) que la dicha Doña Maria Feliciana no tenia hijos. Y en las ocasiones que se ofrecian,



eran, dezia siempre, que su hazienda, y bienes del dicho vinculo, avian de ser para el dicho Patronato, y especialmente aviendole dado vna enfermedad de cuidado, y escritole desde Madrid (donde estava) el dicho Iuan de la Fuente Almonte, que hiziesse testamento como quisiesse, siempre dixo la dicha Doña Maria de Verastigui, que los bienes del vinculo eran para la Casa de la Misericordia, caso que muriesse sin descendientes la dicha Doña Maria Feliciana su hija; y que 18. esclavas que tenia las dexava libres; con que teniendo efecto el Patronato, fuessen alimentadas de sus rentas. Con lo qual se reconoce, q̃ estuvo siempre firme en la disposicion del dicho Patronato.

Y porque mediante la vnion, y conformidad de los dichos Iuan de la Fuente Almonte, y Doña Maria de Verastigui su muger, se otorgaron poder reciproco para testar, con clausulas tocantes al dicho vinculo, y facultad amplia para todo lo que obrò el dicho Iuan de la Fuente Almonte, que no importa que no lo mencionasse en su testamento, pues caso que fuesse necessario para la validacion del acto, se deve entender averse querido valer de dicha facultad. Y porque el dicho Iuan de la Fuente Almonte, en el discurso de su vida, desde el año de 1649. en que muriò la dicha Doña Maria Feliciana, hizo quatro, ò cinco testamentos cerrados, que abriò por causas particulares que sobrevinieron en cada vno, con las muertes de vn hijo natural que tenia, y del Capitan Baltasar de Espinosa, y de D. Antonio de la Cueva, y otros, que dexava por sus Albaceas vniversales en dichos testamentos: y como ivan premuriendo los susodichos, y sobrevivia el dicho Iuan de la Fuente Almonte, le era preciso romper el testamento. Pero lo que no mudava nunca, era la voluntad firme propia, y de su muger: porque en todos dexava fundado el dicho Patronato de obras pias en la Casa de la Misericordia. Y esta voluntad tan continuada era

re-

repitiendo siempre, que avia sido voluntad de su muger, y suya, el hazer el dicho Patronato: y llevava muy mal, si alguna vez por parte de sus parientes se hazia instancia en que los llamasse al vinculo: porque respondia, que era ir contra la voluntad de la dicha Doña Maria de Verastigui su muger, y suya, que siempre avia querido sus bienes para la Casa de la Misericordia, en caso de no hallarse con descendiẽtes la dicha Doña Maria Feliciana su hija.

Y porque los dichos testamentos del dicho Iuan de la Fuente Almonte, y el poder para testar de la dicha Doña Maria de Verastigui, con todos los demas papeles, los avian recogido las partes contrarias deste pleito, y no han entrado en la dicha Casa de la Misericordia: y el averlos retirado, ya se vê que es indicio de que no les serian favorables, y que lo serian a la disposicion del dicho Iuan de la Fuente Almonte.

Y porque buen argumento era, de que todo lo referido es cierto, que en las dichas capitulaciones matrimoniales del dicho D. Francisco Domonte, concurriendo los nobios, y los parientes de mas suposicion, dio el dicho Iuan de la Fuente Almonte al dicho D. Francisco, y su muger, a cada vno vn vinculo, diziendo, que eran los dos que les dexava por su testamento. Y siendo de los bienes del primero vinculo, si tuvieran derecho a èl, no avian de venir en semejante capitulacion: pero se provarà, que todos estuvieron constantes, en que podia el dicho Iuan de la Fuente Almonte disponer de los bienes, y antes los que les diò por la dicha causa matrimonial en la primera, y continuada voluntad, que el dicho Iuan de la Fuente, y su muger avian tenido.

Num. 46. Fol. 498. A que se respondiò por parte del dicho Dõ Francisco Domonte, insistiendo, en que la dicha sentencia de vista se avia de confirmar en todo y por todo, segun y como en ella se contenia: porque no se compadecia bien, el desear abreviar el pleito, interponiendo suplicacion en

quanto al termino, y fiança. Y en orden à esto se alegarō otras razones.

Y porque en todo lo que se dize en el hecho, no tenia fundamento, ni era cierto, porque ni Doña Maria de Vetastegui tuvo voluntad de excluir sus parientes, ni el dicho Iuan de la Fuente Almonte tampoco, ni huvo cartas de Madrid, ni el susodicho estuvo en la Corte despues que hizo el vinculo, y mayorazgo, ni tuvo facultad para testar, como se dize.

Y porque tampoco es cierto el dezir, que el dicho Iuā de la Fuente Almonte excluia a sus parientes, y declarava la voluntad de su muger, ni que la parte del dicho D. Francisco Domonte aya retirado los papeles del dicho Iuan de la Fuente Almonte, pues el Padre mayor de la Casa de la Misericordia es Albacea, y se hallò a la apertura del testamento, acompañado con el Tesorero, y Abogado, y demas ministros de la dicha Casa.

Y porque tambien no es buen argumento el que se haze de los juros que el dicho Iuan de la Fuente Almonte dio a los padres del dicho Don Diego Domonte, porque el dicho Iuan de la Fuente lo pudo hazer, pues quando los juros vinculados se donan, el donatario tiene derecho contra los bienes del donante, sino se dà entera satisfacion al vinculo de donde los sacò; y asi nunca al dicho Don Diego Domonte le perjudicaron las donaciones que de los bienes vinculados hizo el dicho Fundador, pues quando peligrara la especie, no podia peligrar en la cantidad.

Num.47. Concluyose sin embargo por parte de la dicha Casa
Fol.503. de la Misericordia, y aviendose visto el pleito, se confirmô la dicha sentencia de vista, referida al num.43. deste memorial, con que los treinta dias de la prueva fuessen ochenta dias, por sentencia de revista, pronunciada en 22.
Fol.506. de Febrero de 1669.

Num.48. En execuciō de las dichas sentencias de vista, y revis-

ta,

Fol.524. ta, se mandò por autos de 26. de Março, y 2. de Mayo del
Fol.558. dicho año de 669. dar a la parte de la dicha Casa de la Mi-
sericordia, la possession de los bienes que quedaron por
fin, y muerte del dicho Iuan de la Fuente Almonte; me-
nos de los quatro juros que vinculò para los dichos Don
Francisco Domonte y Robledo, y Don Diego Domon-
Fol.563. hasta te y Eraso su hijo, de que se ha hecho mencion en este
fol.568. memorial. Y aviendole tomado, se pidio el amparo, y por
Fol.562. auto de 17. del dicho mes de Mayo, se mandò dar el di-
Fol.592. cho amparo con lançamiento, en conformidad que lo
Fol.596. hasta pedia la dicha Casa de la Misericordia, y se dio el dicho
fol.600. amparo de los bienes de que tenia tomada possession, y
despacho, para cobrar los juros contenidos en la dicha
Fol. 610. y possession. Y fue corriendo la prueva de los ochenta dias
fol.688, en el juizio de la propiedad, y passado el termino se pidio
Fol.615. publicacion de provanças, y se consintiò por la parte de
Fol.623. la Casa de la Misericordia, y se pusieron en el pleito, y lo
que contienen dichas provanças se dirà en los numeros
siguientes.

Num.49. Por parte del dicho D. Francisco Domonte, como
Fol.627. padre, y legitimo Administrador del dicho su hijo, se pre
sentò interrogatorio, y la primera pregunta fue articu-
lar el parentesco, y que el dicho Don Diego es bizniето
de dos hermanos mayores de los fundadores, y el varon
mayor descendiente de la dicha Doña Geronima de Ve-
rastigui, que es el mismo parentesco que està articulado
y provado en este pleito, y que no se niega por parte de
Fol.628. hasta la dicha Casa de la Misericordia, y se bolviò a corrobo-
fol.642. rar en esta instancia con ocho testigos.

Y assimismo se articulò, que los dichos Iuan de la
Fuente Almonte, y Doña Maria de Verastigui su muger,
mientras vivieron, siempre dixeron, y publicaron en to-
das ocasiones, que avian de hazer vn mayorazgo para
su hija, y su linage, diziendo siempre a sus parientes, que
para ellos fundavan el vinculo a falta de su hija. Y en es-

ta

ta consideracion puso sus armas, y las de su muger, como oy se vèn en las puertas de su casa.

Fol.628. En esta pregunta dize el Lic. Ioseph Ramirez, Presbitero, Beneficiado de la Veintena, vno de los dichos ocho testigos, que es de edad de 42. años, y no le tocan las generales, en la quinta pregunta, que lo contenido en ella lo ha oìdo dezir el testigo, y visto las armas del dicho Iuā de la Fuente Almonte en las puertas de sus casas, que son frontero de la Iglesia de san Vicente, y se lo oyò dezir el testigo al dicho Iuan de la Fuente Almonte lo que contiene la pregunta muchos dias ha, hablando con el testigo, vnas vezes solo, y otras con otras personas, y generalmente lo ha oìdo dezir à los parientes.

Fol.629. Otro testigo es D. Ioseph Duque de Estrada, Presbitero, Capellan del Coro de la santa Iglesia desta Ciudad, de edad de 40. años, y no le tocan las generales. Y en la dicha quinta pregunta dize, que quando conociò, y comunicò al dicho Iuan de la Fuente Almonte, tenia ya fundado (juntamente con su muger) el mayorazgo, y tambien avia muerto su hija Doña Maria Feliciana: pero le oyò dezir el testigo al dicho Iuan de la Fuente Almonte, era el dicho mayorazgo para sus parientes, y el testigo en consideracion de lo que le dezia el dicho Iuan de la Fuente Almonte, ha visto puestas sus armas en sus casas.

Fol.631. Otro testigo es Don Luis de Taboada, Cavallero del Orden de Calatrava, no le tocan las generales, y es de edad de 36. años. A dicha quinta pregunta dize, como siempre oyò dezir al dicho Iuan de la Fuente Almonte, y a muchos de sus parientes, como son D. Diego de Robledo, y à D. Francisco Domonte y Robledo, padre del que litiga, que el dicho mayorazgo, que se avia fundado a favor de Doña Maria Feliciana, hija del dicho Iuan de la Fuente, era para sus hijos, y descendientes, y los demas inmediatos del linage, a falta de los hijos, y el testigo ha

visto

visto las armas del dicho Iuan de la Fuente, con las de su muger, puestas en la pared de sus casas principales, que estàn frente de la Iglesia del señor San Vicente.

Fol.632. Otro testigo es Don Diego Calvo de Encalada, Cavallero del Orden de Calatrava, de edad de 48. años, es pariente en tercero grado, à lo que se quiere acordar, con el dicho Don Francisco Domonte y Robledo. Dize en dicha quinta pregunta, que solo sabe, que las armas del dicho Iuan de la Fuente Almonte, y su muger, estàn puestas en las paredes de las casas principales del dicho Iuan de la Fuente Almonte, frontero de San Vicente, a los dos lados de la puerta principal, que las ha visto muchas vezes, y lo demas contenido en dicha pregũta no lo sabe.

Fol.634. Otro testigo es Pedro Ramirez de Carrion, de edad de 65. años, y no le tocan las generales. A la dicha quinta pregunta dize en quanto à las armas lo que el testigo antecedente, y en quanto a lo demas contenido en dicha pregunta, dize, que en casa del dicho D. Diego Domonte se dezia siempre, que los dichos Iuan de la Fuente Almonte, y su muger, fundavan vinculo para la dicha Doña Maria Feliciana su hija, y despues para sus parientes. Y la razon que davan era, porque dezian, que la dicha Doña Maria Feliciana era lisiada, y que no se esperava q̃ tuviesse hijos.

Fol.636. Otro testigo es D. Iuan Perez de Meñaca, Veintiquatro desta Ciudad, de edad de 50. años, y no le tocan las generales. A la dicha quinta pregunta dize en quanto a las armas lo mismo que los testigos antecedentes, y en lo demas, que estando en Madrid Don Francisco Perez de Meñaca, padre del testigo, por Procurador mayor de Sevilla, se valiò el dicho Iuan de la Fuente Almonte del dicho D. Francisco Perez de Meñaca, para que por su mano corriesse el despacho de la facultad Real para la fundacion del vinculo y mayorazgo, y la dicha facultad Real se consiguiò, y la viò el testigo, y en virtud della los

dichos Iuan de la Fuente Almonte, y su muger, fundaron mayorazgo para perpetua memoria de su linage.

Fol.638. Otro testigo es Doña Ana Ferrer, muger del dicho Pedro Ramirez de Carrion, de edad de 50. años, y no le tocan las generales. Dize en quanto a las armas lo mismo que los testigos antecedentes, y en lo demas, que oyò dezir en casa del dicho D. Diego Domonte y Verastigui, assi al susodicho, como a Doña Leonor de Eraso y Saavedra su muger, y â los demas parientes, y a los criados, que el mayorazgo que tenian fundado los dichos Iuan de la Fuente Almonte, y Doña Maria de Verastigui su muger, para la dicha Doña Maria Feliciana su hija, avia de ser para sus parientes: porque la dicha Doña Maria Feliciana no podia tener hijos, por ser lisiada; y lo mismo (dize la testigo) le oyò dezir al dicho Iuan de la Fuente Almonte en casa del dicho D. Diego, quando lo iva â visitar, en las ocasiones que se ofrecia hablar de que no paria la dicha Doña Maria Feliciana. Y assimismo, que en el año de la peste, que fue el de 649. en que muriò el dicho D. Diego, estando la testigo en casa del susodicho, q̃ era ya difunto, aviendo ido a la dicha casa el dicho Iuan de la Fuente Almonte, hablando con la testigo, le dixo: Oy se me ha caìdo la casa encima, porq̃ se le avia muerto vn sobrino que queria mucho, que avia de ser heredero de su hazienda. Y esto lo dezia por el dicho D. Diego, que estava difunto.

Fol.640. Otro testigo es D. Miguel de Zuleta Vrdiales, de edad de 43. años, y no le tocan las generales. En quanto a las armas dize lo que los testigos antecedentes, y en lo demas de la pregunta dize, que lo que contiene no lo oyò dezir el testigo nunca a los dichos Iuan de la Fuente Almonte, y su muger: pero juzga, que para el casamiento de la dicha Doña Maria Feliciana con D. Garcilaso de la Vega, se avia fundado vn mayorazgo muy grande, y oyò dezir el testigo à algunos Cavalleros, que avia de

ser

ser para sus hijos de la dicha Doña Maria Feliciana, y su linage.

Articulòse asimismo por parte del dicho D. Francisco Domonte, que despues que fundaron el dicho mayorazgo los dichos Iuan de la Fuente Almonte, y su muger, nunca estuvo en Madrid el dicho Iuan de la Fuente Almonte.

Fol.628. hasta fol.642. En esta pregunta dizen siete de los dichos testigos, q̃ saben, que despues de fundado el dicho mayorazgo, el dicho Iuan de la Fuente Almonte no hizo viaje a Madrid, ni estuvo allâ. Y dân la razon por el mucho trato, y comunicacion que tenian con el susodicho, y que de aver hecho ausencia desta Ciudad à la dicha villa de Madrid, lo supieran, y no pudiera ser menos, y asi lo tienen entẽdido. Y Don Luis de Taboada dize que sabe lo contenido en dicha pregunta, porque de tiempo de 32. años a esta parte, que es de lo que se puede acordar, no hà visto, q̃ el dicho Iuan de la Fuente Almonte aya hecho viaje a Madrid. Y en este tiempo, casi 18. años, estuvo el testigo allâ, y lo demas en esta Ciudad, y en Madrid nunca viô al dicho Iuan de la Fuente Almonte, y si huviera estado allâ no lo dexàra de ver el testigo, asi por ser del Consejo de Hazienda el susodicho, como por ser tan conocido del testigo: ni sabe, que despues de fundado el mayorazgo aya estado en Madrid. Y Don Miguel de Zuleta dize, que aviendole llamado de Madrid por el Consejo de Hazienda, se avia escusado por estar achacoso.

Num.50. La parte de la Casa de la Misericordia hizo provãça, y presentò interrogatorio, el qual contiene los mismos articulos en el hecho, que contiene la alegacion que se refiriò en el memorial al num.45. Y para justificarla, como en ella se insinua, se valiô de instrumentos, y testigos: y para que pareciessen los testamentos del dicho Iuan de la Fuente Almonte, que avia hecho en el discurso de su vida, y para que las personas que supiessen el hecho deste ne-

negocio, declarassen en lo que tuviessen noticia, se valiò de censuras despachadas por el Nuncio de su Santidad, que se leyeron, y publicaron en las Parroquias del señor S. Vicente, y del señor S. Lorenço desta Ciudad. Y en virtud dellas el Padre Fray Luis de S. Francisco, Religioso de la Orden de N. Señora del Carmen, exhibiò dos testamentos del dicho Iuan de la Fuente Almonte, ante vno de los Curas de la Parroquia del señor S. Vicente de esta Ciudad, los quales despues vinieron a parar al oficio de Luis Martinez Bexarano, Notario deste Arçobispado, a quien los entregò el Licenciado D. Iuan de Escobar y Porras, Iuez de la santa Iglesia desta Ciudad, quien los entregò al dicho Notario, diziendole, que se los avia entregado al dicho Iuez vn Cura de S. Vicente, los quales en virtud de auto proveìdo por el Iuez de la dicha santa Iglesia, se entregaron a la parte de la dicha Casa de la Misericordia desta Ciudad, y se pusieron en el pleito.

Fol. 704.
Fol. 707.
Fol. 744.
Fol. 705.
Fol. 744.

El vno dellos està escrito en papel sellado del año de 1666. y no tiene fecha, ni otorgamiento, y entra diziendo: Sepan quantos esta carta de testamento vieren, como yo Iuan de la Fuente Almonte, &c. Y à esto se siguen las clausulas ordinarias de entierro, Missas, limosnas, y luego prosigue haziendo otras clausulas, y en dos dellas fol. 710. y 712. declara los juros que tiene vinculados para los dichos D. Francisco Domonte Robledo, y D. Diego Domonte y Eraso su hijo, que son los mismos que vinculò en las capitulaciones matrimoniales del dicho D. Francisco, y se han referido en este memorial al nu. 34. y despues de aver hecho algunas mandas, y legados, funda (desde fol. 713.) vn Patronato de legos, y por Administradores, y Patronos perpetuos dèl, a la Casa de la Misericordia (a quien adjudica todos sus bienes, assi los q̃ estàn vinculados en el mayorazgo, sobre que es este pleito, como otros que declara por bienes suyos) y la distribucion de todos ellos, y de sus rentas, es casi la misma

[Fo]l. 708. hasta [fo]l. 726.

que

que contiene el testamento presentado en este pleito por parte de la Casa de la Misericordia (sobre q̃ se litiga) pero este testamento (en la forma que està) no tiene las Clausulas que tiene el testamento sobre que se litiga, en orden a revocar el dicho mayorazgo.

Fol.727. hasta fol. 743. El otro testamento es en papel comun, y tiene vna firma, que dize: Fray Luis de San Francisco, y no tiene fecha; y en èl entra la Clausula de sepan quantos esta carta de testamento vieren, como yo Iuan de la Fuente Almõte, &c. Y al fol. 730. tiene vna Clausula, en que entra revocando el mayorazgo, casi con las mismas palabras, y razones que contiene la Clausula del testamento, sobre que se litiga; y por otras dos del dicho testamento, instituye, y aprueva los dos mayorazgos fundados para los dichos Don Francisco Domonte, y Don Diego Domonte su hijo; y al fol. 733. vsando de la facultad reservada en la fundacion, vsa de las mismas palabras que tiene el testamento sobre que se litiga, sostituye, funda, y señala vn patronato de legos, que se compone de los mismos bienes vinculados, y de los demas que tiene suyos, y en èl haze la misma disposicion que contiene el testamento sobre que se litiga, y la fiesta de Nuestra Señora de la Pura, y Limpia Concepcion, con las coplas de sin pecado original.

Presentò assimismo para comprobacion de que la dicha Doña Maria de Verastigui, y el dicho Iuan de la Fuẽte Almonte, se avian otorgado poder para testar reciprocamente, el instrumento siguiente.

Fol.748. hasta Fol.757. Ante Miguel de Burgos, Escrivano publico desta Ciudad, en 28. de Octubre del año passado de 1639. los dichos Iuan de la Fuente Almonte, y Doña Maria de Verastigui, con licencia del dicho su marido, de vn acuerdo, y conformidad, estando buenos, y con salud, se dan poder vno a otro bastante, como de derecho se requiere, para que antes, ò despues de su fallecimiento, el que quedare

vivo, pueda hazer, y ordenar el testamento del que de los dos huviere fallecido, ò estuviere en estado dello, para que puedan nombrar sepulturas donde sean enterrados, segun el lugar donde cada vno falleciesse. Para mandar que se digan, y canten el numero de Missas cantadas, y rezadas q quisiere el q quedare vivo de los dos: y las demas mandas graciosas, en la cantidad, orden, y forma que lo tienen comunicado el vno al otro, y hazer qualesquiera declaraciones, en razon de las obligaciones que cada vno deviere satisfacer, y de los bienes que posseen, y pertenecen a cada vno, y para poder establecer, y fundar qualesquiera memorias, Capellanias, y obras pias en la cantidad de maravedis, segun lo tienen comunicado, adjudicar bienes para lo referido, nombrar Capellanes, dividir en vna, ò en mas partidas las dichas memorias, fundarlas en la Iglesia, ò Iglesias que quisiere el que quedare vivo, nõbrarse por Patrono perpetuo de todo ello, y a sus hijas, y descendientes de los dos, hazer los demas llamamientos, prohibiciones, reservas, de añadir, y quitar en qualquier tiempo, y declarar qualesquiera dudas que se ofrezcan, segun, y en la forma que lo quisiere disponer el que quedare vivo, nombrarse el vno al otro por albaceas, como en el dicho poder se nombran, y poder nombrar otros, y para poder nombrar por sus vniversales herederas a Doña Maria Feliciana Domonte y Verastigui, y Doña Ana Margarita Domonte y Verastigui, sus hijas legitimas, avidas, y procreadas durante su matrimonio.

Y por vna clausula del dicho poder entran diziendo, que tienen facultad de su Magestad su fecha de 11. de Iunio del año passado de 1638. firmada de D. Sebastian Antonio de Contreras y Mitarte, Secretario de su Magestad, para poder fundar vno, ò dos mayorazgos de sus bienes en qualquiera de dichas sus hijas, ô en ambas. Y vsando de la dicha facultad se dân poder el vno al otro, para que en el testamento que hiziere el que quedare

vivo,

vivo, ò por escritura aparte irrevocable, qualquiera de los dos en el tiempo que les pareciere, y fuere su voluntad, puedan establecer, y fundar el dicho mayorazgo en qualquiera de las dichas sus hijas, Doña Maria Feliciana, y Doña Ana Margarita, ò dos mayorazgos vno en favor de cada vna, y sus descendientes, haziendoles gracia, y donacion de la cantidad que montare, y valiere el tercio y remanente del quinto de todos sus bienes, agregandoles su legitima, y de la demas hazienda les puedan dar qualquiera suma, aunque en ello se exceda de lo q̃ pueden disponer, por quanto la facultad de su Mageſtad (q̃ tienen) es amplia para agregar, y juntar al dicho vinculo la cantidad que les pareciere fuera del tercio, y remanente del quinto, y se dan poder para vsar en todo de la dicha facultad, al que de los dos hiziere la dicha fundacion de vinculo de mayorazgo, ò de dos mayorazgos, en qualquiera de las dichas sus hijas, ò de ambas à dos, haziendoles gracia, y donacion irrevocable dello por la dicha via de mayorazgo, y en sus hijos, hijas, y nietos, y descendientes para siempre jamas, y fuera dellas puedan hazer los demas llamamientos de las personas que en el huvieren de suceder, adjudicado al dicho mayorazgo, ò dos mayorazgos, los bienes q̃ huvieren de ser dote dèl, ò dellos, con qualesquiera condiciones, y clausulas, fideicomissos, prohibiciones de enagenacion, q̃ quisiere el q̃ de los dos hiziere la dicha fundacion. Y particularmente cõ condicion, y reserva, de que el mayorazgo, o mayorazgos que vna vez se huviere hecho en qualquiera de las dichas sus hijas, ò en favor de ambas, el que asi de los dos lo hiziere, lo pueda revocar, mudar, alterar, y de hecho anular por sola su voluntad, y bolverlo à hazer de nuevo, ò en la otra su hija, ò en sus hijos de qualquiera de las dos, y sus descendientes, mudando la forma, y orden de los dichos mayorazgo, ò mayorazgos, asi en la aplicacion, y adjudicacion de sus bienes, è rentas, como

en los llamamientos de los sucessores, condiciones, cargos, y obligaciones dellos: porque en esto el que de los dos hiziere la primera fundacion, ò fundaciones, ha de tener, y les queda la eleccion, y facultad que quisieren en qualquiera tiempo, y ocasion que les pareciere, de su libre voluntad, aunque no aya causa para ello, la qual condicion y reserva han de poder poner, ò no, como quisiere, è fuere la voluntad del tal fundador, y de los bienes, y renta que assi adjudicaren al dicho mayorazgo, ò dos mayorazgos, se puedan desapoderar, y apoderar en ellos a los sucessores, y llamados; para que los gozen, dandoles poder para tomar la possession, con clausula de constituto, y Real entrego de escritura, y las demas clausulas, y circunstancias necessarias para su validacion.

Y prosigue: Lo qual avemos de poder hazer, o qualquiera de nos en nuestra vida, o falleciendo qualquiera, el que quedare vivo lo pueda disponer en el tiempo, y ocasion que le pareciere. Y en los testamentos que otorgaren, puedan revocar, y desde luego revocan, y anulan otros qualesquiera testamentos que huvieren fecho, y otorgado, codicilos, mandas, y otras vltimas disposiciones, para que no valgan, salvo este poder, y lo que en virtud dèl fuere fecho, en razon de lo qual, y cada cosa dello puedan, y cada vno de los dichos otorgantes, otorgar qualesquiera escrituras de testamentos, codicilos, declarzciones, fundaciones del vinculo, è mayorazgo, y mayorazgos, donaciones, y todas las demàs que quisieren, y fuere la voluntad de los dos, con todas las clausulas, y firmezas, y solemnidades necessarias para su validacion en las dichas escrituras de fundacion de mayorazgo, o dos mayorazgos, a lo qual se obligan por las clausulas guarentigias, y jura la dicha Doña Maria de Verastigui. Y se dàn el dicho poder con libre y general administracion, y con facultad que lo puedan sostituir en otra qualquiera persona, revocar los sostitutos, y nombrar otros.

Y para

Y para provar que el dicho Iuan de la Fuente Almonte estuvo en Madrid, presentò el testimonio siguiente, sacado en virtud de compulsorio, y citacion de la parte, el qual testimonio es dado por Iuan de Santa Maria, Escrivano del Cõsulado, y sacado de los libros de los Acuerdos del dicho Consulado. Y en el Acuerdo, y Iunta que se hizo por el dicho Consulado en 10. de Diziembre del
Fol.745 hasta fol.747. año de 1637. se acordò, que el dicho Iuan de la Fuente Almonte fuesse a Madrid à la defensa del pleito de cuentas, que Don Iuan de Salinas vino a tomar al Consulado del vno y medio por ciento de la Averia.

Y por otro Acuerdo del Consulado de 17. de Febrero del año passado de 1632. se eligiò por la mayor parte de votos a Don Rodrigo de Vadillo, y Iuan de la Fuente Almonte, para que fuessen a Madrid à la disposicion de algunas cosas del servicio de su Magestad, y bien destos Reynos, en ocasion de las Cortes que su Magestad mandò convocar para la jura del Principe nuestro señor, por carta escrita en orden a esto por el Secretario Don Fernando Ruiz de Contreras, su fecha en 24. de Enero del dicho año.

Y por otro Acuerdo, fecho por el Consulado en 21. de Octubre del año passado de 1633. se eligiò por mayor parte de votos a Adriano de Legaso, Cavallero del Ordẽ de Alcantara, y el dicho Iuã de la Fuente Almõte, para ir a Madrid a tratar, y conferir en los Reales Consejos de su Magestad diferentes materias, y assentar, y conferir el punto fixo del derecho de la Averia.

Y por otro Acuerdo del dicho Consulado de 7. de Noviembre del año de 1633. se les señalò cada dia cinco ducados de plata para el efecto referido en el Acuerdo antecedente; fuera del gasto que tuviessen en el carruage de la ida, y buelta.

Y assimismo el dicho Escrivano dà fee, que en los legajos de cartas originales estàn tres escritas al dicho Cõ-

sulado, por el dicho Iuan de la Fuente Almõte, sus fechas en Madrid en 6. y en 13. y en 20. de Abril del año passado de 1638. las quales tratan sobre el negocio de las cuentas de Don Iuan de Salinas.

Y asimismo dà fee de otras dos cartas originales, escritas al Consulado por los dichos Adriano de Legaso, y Iuan de la Fuente Almonte, sus fechas en Madrid en 31. de Enero, y 21. de Febrero del año de 1640.

Y de otra carta firmada de los susodichos, y de Domingo de Zarricolea, su fecha en Madrid en 28. de Febrero del año de 1640. escritas al Consulado: y estas tres cartas tratan en materia de asiento, y despacho de Galeones, Flotas, y otros negocios.

Num. 51. Tambien pretendiò justificar con testigos (como està dicho) la dicha Casa de la Misericordia lo contenido en dicha alegacion.
Fol. 644.

Y en quanto al primero punto della, y de su interrogatorio, que fue alegar, que la intencion, y voluntad de los dichos Iuan de la Fuente Almonte, y su muger, fue hazer el dicho vinculo para la dicha D. Maria Feliciana, y sus descendientes, y no para ningun pariente de su linage de los susodichos; y que en esto estuvieron muy conformes, y lo manifestaron, y lo dixeron muchas vezes, assi al tiempo de la fundacion, como antes, y despues della, manifestando, y diziendo expressamente, que de no tener descendientes la dicha Doña Maria Feliciana, los bienes que assi vincularon, y toda su hazienda, avia de ser para vn Patronato de obras pias en la Casa de la Misericordia desta Ciudad. En este articulo deponen los testigos siguientes.

Fol. 647. Primeramente, Maria Manuela muger de Francisco Lizon, de edad de 49. años, no le tocan las generales, mas de aver sido criada de los dichos Iuan de la Fuente Almonte, y su muger. Dize, que la sabe, porque assi lo manifestaron muchas vezes los susodichos delante del testi-

go; y particularmente la dicha D. Maria de Verastigui, en ocasion que Garcilaso de la Vega, yerno de los susodichos, que estava casado con la dicha D. Maria Feliciana, le pidiò à la dicha su muger que le diesse dineros, respondiò que no los tenia, y le dixo el dicho Garcilaso que le diesse vna joya, à que respondiò la dicha D. Maria Feliciana, que no era razon darsela, y q̃ no queria. Y entonces el dicho Garcilaso de la Vega le dixo: Pues en muriendo los viejos de tus padres, quitarè yo hasta los clavos q̃ huviere en esta casa. Y entonces saliò de otra pieza della dicha Doña Maria de Verastigui, que avia oido lo susodicho, rebuelta en vna mantellina, por ser como era invierno, y le dixo al dicho Garcilaso: Despues de mis dias, y de los de mi hija, no los arrancarà ningun pariente, sino fuere la Casa de la Misericordia. Y el dicho Garcilaso baxò por la escalera a baxo, y se fue; todo lo qual pudieron oir todas las demàs criadas de la dicha casa. Y esta testigo se ratifica en otro dicho que dixo en este pleito, contenido al nu. 35. deste memorial.

Fol. 652. Otro testigo es Doña Maria Geronima, viuda de Bartolome Rodriguez, vezino desta Ciudad, de 50. años, y no le tocan las generales, mas de aver nacido en casa del padre de la dicha Doña Maria Verastigui. Depone en la pregunta diziendo, que la sabe, porque en diferentes ocasiones los dichos Iuan de la Fuente Almonte, y su muger juntos, y cada vno de por si en diferentes ocasiones lo dezian todas las vezes que se ofrecia hablar en esto; y lo sabe la testigo, como persona que se criò en casa de la dicha Doña Maria de Verastigui, quando se casò de primero matrimonio. Y despues aviendose casado de segundo con el dicho Iuan de la Fuente Almonte, tambien estuvo en casa de la susodicha hasta que muriò: y en el discurso deste tiempo oyò tratar lo que lleva dicho en muchas ocasiones. Y aunque se casò en casa de los susodichos, que fueron quien la casaron, y vivia la testigo

en casa a parte, toda via la mayor parte del tiempo les asistia, y quando tenian algun achaque, la embiavan a llamar para que les assistiesse. Y oyò la testigo los tratados que se hizieron en razon del casamiento de la dicha D. Maria Feliciana con el dicho Garcilaso de la Vega, y como querian hazer aquel vinculo, siendo siempre muy conformes las voluntades de los dichos Iuan de la Fuente Almōte, y su muger, de forma, que fuessen ambas vna misma cosa, pidiendose siempre parecer el vno al otro. Y al tiempo del casamiento, tambien la testigo estuvo en la dicha casa, y quando estuvo malo de vna pierna el dicho Iuan de la Fuente Almonte, que entonces toda via no avia venido la dispensacion. Tambien se dixo entonces entre los susodichos, que si Dios le llevasse de la enfermedad, los bienes del vinculo, si no tuviesse hijos, ni descendientes la dicha Doña Maria Feliciana, avian de quedar para vn Patronato de la Casa de la Misericordia. Y en todo el discurso del tiempo que la testigo estuvo, y asistiò en la dicha casa, siempre oyò, y entēdiò que en esto se conformavan, y era la voluntad de los dichos Iuan de la Fuente Almonte, y su muger: y siempre en todas ocasiones davan a entender que era toda vna misma voluntad de ambos.

Fol.654. Otro testigo es Geronima de la Encarnacion muger de Iuā de Cardenas Labrador, de edad de 37. años, y no le tocan las generales. Dize, y depone en la pregunta, que naciò en casa de los dichos Iuan de la Fuente Almonte, y su muger, donde sirviò, y estuvo hasta que muriò la dicha Doña Maria de Verastigui; porque aunque primero que muriesse la susodicha, se casò Maria Geronima, madre de la testigo, despues continuaron la asistencia en la dicha casa, y en el discurso deste tiempo, siempre el testigo les oyò, y entendiò la conformidad que tenian los dichos Iuan de la Fuente Almonte, y su muger, de q̄ fuesse vna misma voluntad la de ambos: y esto lo davan

a entender, y manifestavan en diferentes ocasiones; y que los bienes del dicho vinculo, si la dicha Doña Maria Feliciana muriesse sin hijos, no aviã de ser para ningun pariẽte de los susodichos, sino para vn Patronato de la Casa de la Misericordia desta Ciudad: lo qual la testigo oyò dezir muchas vezes, assi al vno, como al otro.

Fol.657. Otro testigo es Geronima de San Antonio, de color membrillo cocho, viuda de Matias Lobo de Castilla, de edad de 40. años; ha sido esclava de los dichos Iuan de la Fuente Almonte, y de la dicha su muger. Depone en la dicha pregunta, y dize que la sabe, porque la dicha voluntad la dixeron, y manifestaron los susodichos, muchas, y diferentes vezes, quando estavan hablando en las casas de su morada, y la testigo oyò las conversaciones que marido, y muger tenian en razon desto, por ser esclava de los susodichos, y aver nacido en su casa de la dicha Doña Maria, y particularmente se acuerda la testigo, que estando ya casada la dicha Doña Maria Feliciana con el dicho Garcilaso de la Vega, cuenta lo mismo que dixo en su deposicion Maria Manuela, quando el dicho Garcilaso de la Vega le pidiò a la dicha su muger vna joya, ò que le diesse dineros; y dize la testigo, que todo el tiempo que vivieron los dichos Iuan de la Fuente Almonte, y su muger, les vio tener mucha paz, y conformidad, y que la voluntad del vno era la del otro, sin aver tenido nunca disgusto, ni palabra dèl, y si huviera sucedido lo supiera la testigo, por aver estado siempre en la casa del dicho Iuan de la Fuente Almõte hasta que murio. Y se ratificò en el dicho que dixo en este pleito, donde dixo llamarse Geronima Gonçalez.

Fol.660. Otro testigo es Doña Iuana de Torres, de edad de 54. años, y no le tocan las generales. Depone esta testigo en la dicha pregunta de la conformidad que tuvieron siempre marido, y muger, por averlo experimentado en el discurso de veinte años, poco mas ò menos, que les sir-

vio de ama de llaves; y en quãto a lo essencial de la pregũta, depone como la dicha Doña Maria de Verastigui, y el dicho Iuan de la Fuente Almonte de vna conformidad dezian, y manifestavan muchas, y repetidas vezes, como los bienes del vinculo que avian hecho a favor de Doña Maria Feliciana su hija, si no tuviesse la susodicha descendientes, avia de ser, y se fundasse vn Patronato de obras pias en la Casa de la Misericordia, y de toda la demes hazienda que tenia de juros, y la casa; y lo mismo vna, y muchas vezes se lo oyò dezir, y repetir la testigo al dicho Iuan de la Fuente Almonte, despues de muerta la dicha su muger, y lo oìan tambien las demas personas de casa; y particularmente la dicha Doña Maria de Verastigui era muy aficionada a la dicha Casa de la Misericordia, porque Christoval de Barnuevo su primero marido tambien avia dexado su hazienda a la dicha Casa de la Misericordia, y en tanto grado era la aficion que le tenia la dicha Doña Maria, que se acuerda la testigo de averle oìdo dezir en vna ocasion, despues que estavan casados Garcilaso de la Vega, y Doña Maria Feliciana, viendo que no tenian hijos, dezia la dicha Doña Maria de Verastigui al dicho Garcilaso, que no hiziesse piernas, porque no teniendo descendientes la dicha su hija, los bienes del dicho vinculo, y toda la demas hazienda de la susodicha, y de su marido, avia de quedar a la Casa de la Misericordia para vn Patronato de obras pias, y que assi lo tenian tratado, y acordado la susodicha, y el dicho su marido; y esto mismo se lo oyò dezir, y repetir muchas vezes al dicho Iuan de la Fuente Almonte despues de viudo. Y se ratificò en el dicho que dixo en este pleito, que se refiere al num. 35. deste memorial.

Fol. 663. Otro testigo es Ana de Baldivia, viuda de Pedro Mõçon, no le tocan las generales, y es de edad de 30. años. Depone en la pregunta, que lo sabe, porque esto se lo oyò dezir, y repetir muchas vezes la testigo expressamente, assi

assi a la dicha Doña Maria de Verastigui, como al dicho Iuan de la Fuente Almonte, en la casa de los susodichos, por ir de ordinario con Maria Geronima su madre, que les avia servido. Y aũ la testigo en algunas temporadas se quedava los dos, y tres meses en la dicha casa, y en este tiempo lo oyò a la dicha Doña Maria de Verastigui, y al dicho Iuan de la Fuente Almonte, y que ambos de vna conformidad convenian en ello, y en todo lo demas, porque no tenian disgusto marido, y muger; y despues de averse casado la dicha Doña Maria Feliciana con el dicho Garcilaso de la Vega (algunos años) se acuerda la testigo, como persona que assistiò en dicha casa de ordinario, que la dicha Doña Maria de Verastigui, viendo que la dicha Doña Maria Feliciana no tenia hijos, dezia muchas vezes, que no entendiesse el dicho Garcilaso que se avia de quedar con la hazienda, porque no teniendo sucessión de su hija avia de quedar toda la hazienda, y la del vinculo para vn Patronato de obras pias en la Casa de la Misericordia desta Ciudad; y reconociò la testigo el tiempo que estuvo, y assistiò en la dicha casa, la grande aficion de coraçon que tenia la dicha Doña Maria de Verastigui a la dicha Casa de la Misericordia, y lo mismo el dicho Iuan de la Fuente Almonte, en tanto grado, que en algunas ocasiones hazia demonstraciones, y dava a entender el susodicho, que agradecia la voluntad, y aficion que tenia la dicha Doña Maria su muger a la dicha Casa de la Misericordia, y que esto lo sabe por las razones dichas.

Fol.666. Otro testigo es el P. Fr. Luis de San Francisco, Religioso Presbitero de la Orden de N. Señora del Carmen, no le tocan las generales, y es de edad de mas de 40. años,
Fol.646. dixo en virtud de licencia de su Prelado. Dize en esta pregunta, que como cosa de tres años, poco mas, ò menos, assistiò en la casa del dicho Iuan de la Fuente Almonte, despues de viudo, à dezirle Missa en su Oratorio, y a confes-

fessarle, y en el discurso deste tiẽpo le comunicò al testigo el dicho Iuan de la Fuẽte Almõte muchas cosas, interior, y exteriormente, y entre las cosas de que se tratava era del dicho vinculo, y siempre que hablaron desta materia dezia repetidas vezes, como el dicho vinculo, y mayorazgo avia sido para la dicha Doña Maria Feliciana su hija, y sus descendientes, y no para ninguno de sus pariẽtes, y que esto mismo avia sido la voluntad de la dicha su muger, y que sino tuviesse descendientes la dicha su hija, los bienes del dicho vinculo, y la demas hazienda avia de ser, y quedar para obras pias, y para hazer bien por su alma de la dicha su muger.

Fol.668. Otro testigo es Felipe de la Cruz, mulato esclavo que fue del dicho Iuan de la Fuente Almonte, y naciò en su casa, de edad de 36. años, y no le tocan las generales. Depone en la dicha pregunta, que fue esclavo del dicho Iuan de la Fuente Almonte, y su muger, y que naciò en su casa, y que oy es libre, y que la sabe por averla oìdo dezir diferentes vezes a la dicha Doña Maria de Verastigui, y al dicho Iuan de la Fuente Almonte su marido, y que esto lo oìa en las conversaciones que tenian entre si ambos a dos, y particularmente quando acudia el testigo a llevar vna silleta sobre que ponia la pierna, que tenia mala el dicho Iuan de la Fuente Almonte, y tambien como persona de dentro de casa, que en todas las cosas que tratavan, y comunicavan marido y muger, se conformavan, sin tener nunca diferencia ninguna, antes mucha conformidad en las voluntades, en tanto grado, que la dicha Doña Maria siempre le dezia al dicho su marido, en qualquiera cosa que le hablava, que hiziesse lo q̃ quisiesse, que ella no tenia mas voluntad que la del dicho su marido, y lo oyò el testigo en muchas ocasiones, en el tiempo que viviò la dicha Doña Maria: y que si la dicha Doña Maria Feliciana su hija no tuviesse hijos, no fuesse la hazienda para ninguno de sus parientes, sino

para

para el dicho Patronato, y obras pias de la Casa de la Misericordia.

Fol.671. Otro testigo es el P. Fr. Pedro de Aguilar, Religioso de N. Señora del Carmen, dize con licencia de su Prelado, Fol.673. que conoció al dicho Iuan de la Fuente Almonte, y no conoció a Doña Maria de Verastigui su muger, ni tiene noticia de la fundacion del vinculo, y que es de edad de 43. años, y no le tocan las generales. Lo que depone en la dicha pregunta es, que tratò, y comunicò al dicho Iuã de la Fuente Almonte, y que el P. Fr. Luis de San Frãcisco, Religioso de la misma Orden, le dixo al testigo, que el dicho Iuan de la Fuente Almonte estava malo, y que avia abierto el testamento que tenia fecho (que despues bolviò a cerrar, y fue debaxo de cuya disposicion muriò) y el testigo lo fue a ver, y entre otros papeles que tenia sobre la cama (donde estava enfermo) y el testigo le dixo, que para que avia abierto el testamento? y le respondiò el dicho Iuan de la Fuente Almonte, q̃ el averlo abierto no era porque no estava de su gusto, que si su muger viviera no tuviera otro testamento que hazer, ni otra forma, y que solo lo avia abierto para ver vn poco en èl, y entonces el testigo le dixo, que siendo como era vn Cavallero Christiano, y bien entẽdido, cerrasse su testamento, que no tenia la vida en su mano, sino en la de Iesu Christo, que estava ya à su cabecera, y le dixo, que lo haria assi, como cõ efecto supo el testigo despues, y el dicho testamento es el debaxo de cuya disposicion murio; y esto sucedio en vn accidente que le dio, de que estuvo muy apretado. Y en otras ocasiones, y conversaciones que tuvo con el testigo, le comuicò el dicho Iuan de la Fuente Almonte, la seguridad de su conciencia en orden a su testamento, y de como era su voluntad dexar su hazienda a la Casa de la Misericordia, para Patronatos, y obras pias.

Fol.676. Otro testigo es el Padre Bernabe de Medina, de la

X Com-

Compañia de Iesus, Calificador del Sãto Oficio, de edad de 53. años, y no le tocan las generales, dixo con licencia de su Prelado. Y lo que dize en la dicha pregunta, es, que en muchas ocasiones, despues de muerta la dicha D. Maria de Verastigui, le manifestò, y dio a entender al testigo el dicho Iuan de la Fuente Almonte, que por aver muerto sin sucesion la dicha Doña Feliciana su hija, se avia extinguido, y acabado el dicho mayorazgo, y sus llamamientos; a todo lo qual se remite este testigo a la fundacion.

Y en quanto a lo alegado, y articulado en la dicha alegacion, è interrogatorio, de que la dicha Doña Maria de Verastigui, despues de casada la dicha Doña Maria Feliciana, reconociendo que avian passado algunos años, y no tenian hijos, màs continuamente manifestava su voluntad, diziendo, que supuesto que su hija no tenia hijos, avian de ser para la Casa de la Misericordia, y Patronato de obras pias; y especialmente aviendole dado vna enfermedad de cuydado, y escritole el dicho Iuan de la Fuente Almonte desde Madrid (donde estava) que hiziesse testamento como quisiesse: siempre dixo, que los bienes del dicho vinculo eran para la Casa de la Misericordia, caso que muriesse sin descendientes la dicha su hija, y que diez y ocho esclavas que tenia las avia de dexar libres, y que las alimentassen de las rentas del Patronato de la Misericordia, aunque por mejorar de la enfermedad la dicha Doña Maria de Verastigui dexò de hazer el testamento.

En esta pregunta dize la dicha Maria Manuela de Cardenas, que repetidas vezes lo manifestò assi a la gente de su casa la dicha Doña Maria de Verastigui, y aviendole dado vna enfermedad de que estuvo mala en cama, en cuya ocasion estava en Madrid el dicho Iuan de la Fuente Almonte, tratò de hazer testamento, y que le llamassen vn Escrivano, ò otra persona que escriviesse: a que le respon-

pondio Fernando de Almonte, hermano del dicho Iuan de la Fuente Almonte, que estava presente: Aqui està Iacinto Guerrero que escrivirâ, y es caxero de casa, y entõces se puso a escrivir el dicho Iacinto Guerrero, y la dicha Doña Maria fue notando vna memoria, y se acuerda la testigo q̃ entre las cosas q̃ notò, y se escrivieron, fue, q̃ dexava libres todas sus esclavas, y q̃ se les diesse a cada vna por los dias de su vida tres reales, los quales diesse la Casa de la Misericordia de los bienes vinculados; y esto avia de ser viniendo en ello el dicho Iuan de la Fuente Almonte su marido, que si lo quisiesse cumplir lo cumpliesse, porque ella no queria sino lo que fuesse su voluntad, y no salir della, que tan conforme como todo esto estava, y manifestava con la voluntad del dicho su marido; y diziendole la testigo, que como las dexava libres a todas teniendo hijas a quien sirviessen, y toda via no estavan casadas, le respondio, que sus hijas tenian dineros, que comprassen esclavas, y esto le passô a la testigo por ser la criada que mas cerca assistia a la dicha Doña Maria: de lo qual infiere la testigo, que no tuvo voluntad la susodicha de dexar cosa ninguna a pariente ninguno, en vida, ni en muerte; y aviendole dado quenta la dicha Doña Maria de Verastigui al dicho su marido, que estava en Madrid, despues de aver hecho la memoria referida recibio carta del dicho su marido, que la leyeron el testigo, y el dicho caxero, en que le dezia, que hiziesse el testamẽto, y disposicion en la forma, y como quisiesse, que él lo daria por bien hecho todo: y quando recibio esta carta la dicha Doña Maria, ya avia mejorado, y estava buena de la enfermedad.

La dicha Maria Geronima dize en la pregunta, y depone de la enfermedad que tuvo la dicha Doña Maria de Verastigui, y que entre los parientes que acudieron â la dicha casa se dezia, que el dicho Iuan de la Fuente avia embiado carta a la dicha su muger, para que hiziesse

su

ſu teſtamento como quiſieſſe, y en eſta ocaſion ſe dixo tambien, que en fin de la vida de ambos ſe fundaſſe vn Patronato, como no tuvieſſe hijos la dicha Doña Maria Feliciana, y que fueſſe heredera la Caſa de la Miſericordia; y eſta voluntad ſiempre la teſtigo ſe la oyò manifeſtar a la dicha Doña Maria haſta que murio; y en la dicha enfermedad, y otras muchas ocaſiones, que las eſclavas que tenia no avian de quedar para ſus parientes, ſino que avian de quedar libres, y aun les avia de dexar con que paſſar.

La dicha Geronima de la Encarnacion dize en la pregunta, y de la enfermedad que tuvo la dicha D. Maria de Veraſtigui, y de la carta que le eſcriviò deſde Madrid el dicho Iuan de la Fuente Almonte, que la oyò leer la teſtigo, que ſi quiſieſſe hazer teſtamento lo hizieſſe a ſu voluntad, y la dicha Doña Maria dixo ſiempre, que los bienes del dicho vinculo eran para la Caſa de la Miſericordia, en caſo que ſu hija no tuvieſſe hijos, y eſta voluntad la manifeſtò la dicha Doña Maria a la teſtigo, y a la demas gente de ſu caſa; y que avia de dexar libres diez y ocho eſclavas que tenia, porque les avia dado harto a ſus parientes, y que la Caſa de la Miſericordia las avia de alimentar de la renta del dicho Patronato.

La dicha Geronima de San Antonio dize en la dicha pregunta, y depone de la enfermedad de la dicha Doña Maria de Veraſtigui, eſtando auſente en Madrid el dicho ſu marido, y que entonces repitiò, que los bienes avian de ſer para la Caſa de la Miſericordia, Patronato, y obras pias, no teniendo hijos la dicha ſu hija, y aſsi lo vio la teſtigo, como perſona de dentro de caſa, y en la dicha enfermedad oyò leer la carta que avia venido de Madrid del dicho Iuan de la Fuente Almonte, en que le ordenava hizieſſe teſtamento como quiſieſſe, y la ſuſodicha dezia, que ya lo avia dexado para la Caſa de la Miſericordia, que no tenia mas que hazer, y a todas las eſclavas que te-

nia

nia la dicha Doña Maria (que vna dellas era la testigo) les dexava libres, las quales murieron en esta Ciudad el año del contagio, y solo quedò la testigo, la qual libertad aprovô, y revalidô el dicho Iuan de la Fuente Almonte en su testamento, porque en todo se conformavan las voluntades de marido, y muger.

La dicha Doña Iuana de Torres depone de la enfermedad, y de la carta que escrivio a su muger el dicho Iuã de la Fuente Almonte desde Madrid, que la oyò leer la testigo en casa, en la qual le dezia, que hiziesse el testamento como quisiesse, y conforme tenian acordado entrambos, y por aver mejorado la dicha Doña Maria no hizo testamento en aquella ocasion, pero en ella tambiẽ dixo, como los bienes del vinculo (en caso que la dicha Doña Maria Feliciana su hija no tuviesse descendiẽtes) avian de ser para el dicho Patronato de obras pias de la Casa de la Misericordia, y no para ninguno de sus pariẽtes, y que avia de dexar libres a sus esclavas, y que les avia de quedar, que las alimentassen de la renta del dicho Patronato de la Casa de la Misericordia.

La dicha Doña Ana de Baldivia depone en la pregũta, que en quanto a la carta lo oyò dezir, que se la avia embiado a su muger desde Madrid, diziendole, que hiziesse su testamento como quisiesse, que alli quedava êl para cumplirlo. Y en quanto a las esclavas, en algunas conversaciones que tenian entre si marido y muger, le oyò dezir la testigo a la susodicha, hablando con el dicho su marido, que en fin de los dias de ambos avian de quedar todas libres, y que no avian de quedar a ningun pariente, y no solamente esto, sino que les avia de dexar con que passar, y que la dicha Casa de la Misericordia les avia de alimentar.

El dicho Felipe de la Cruz dize en la dicha pregunta, que la dicha Doña Maria de Verastigui manifestava el sentimiento de no tener hijos la dicha Doña Maria Fe-

liciana, y siempre dezia, que de no tenerlos era su voluntad de que los bienes fuessen para el dicho Patronato de obras pias de la Casa de la Misericordia, y que avian de quedar libres las esclavas que tenia, y que las sustentasse la dicha Casa de la renta del dicho Patronato. Y estando mala la dicha Doña Maria de Verastigui, oyò el testigo leer vna carta del dicho su marido, que avia venido de Madrid, y entonces estava en casa vn moço Vizcaino, en que le dezia, q̃ hiziesse su testamento como quisiesse, que èl lo dava por bien hecho, y despues la dicha Doña Maria mejorò de la dicha enfermedad, y estuvo buena. Y lo sabe, porque en la dicha Casa servia de escaleras arriba, y lo viò.

El dicho Padre Bernabe de Medina dize en esta pregunta, que lo contenido en ella se lo manifestò, y dixo al testigo varias vezes el dicho Iuan de la Fuente Almonte, y lo tiene por cierto, respeto de ser el susodicho persona de mucha verdad, y buena conciencia.

Y en quinto a lo alegado, y articulado por la dicha Casa de la Misericordia, de que el matrimonio de los dichos Iuan de la Fuente Almonte, y su muger, durò treinta años, y en todos ellos estuvieron con tanta vnion, y conformidad, que la dicha Doña Maria de Verastigui no tenia mas voluntad, que lo que queria el dicho su marido, por lo qual el Patronato que fundò el dicho Iuã de la Fuente Almonte en la dicha Casa de la Misericordia, fue en conformidad de lo que su muger avia querido, por la mucha que avia entre los dos.

En esta pregunta dize la dicha Maria Manuela, que la testigo entrò en casa de los dichos Iuan de la Fuente Almonte, y su muger, quatro años poco menos antes q̃ sucediesse el levantamiento de Portugal, donde estuvo hasta que se casò; y aunque se casò vivia tan cerca, que nunca faltò de la dicha Casa, porque todos los dias entrava y salia en ella, hasta que murieron, y nunca viò en el

dis-

discurso del dicho tiempo tuviessen disgusto, ni desabrimiento los dichos marido y muger, sino antes mucha vnion, y conformidad, y la dicha Doña Maria se conformava con la voluntad del dicho su marido; y si huviera cosa en contrario lo supiera, por ser la criada que mas cerca estava de sus personas.

La dicha Maria Geronima dize duraria el dicho matrimonio, a lo que se quiere acordar, treinta años, y en el discurso deste tiempo no tuvieron palabra de disgusto, y si lo huviera lo sabria, y huviera entendido la testigo.

La dicha Geronima de la Encarnacion dize oyò dezir duraria el dicho matrimonio treinta años, y en el tiẽpo de veinte que conociò la testigo a los dichos Iuan de la Fuente Almonte, y su muger, siempre los viò vivir cõ mucha paz y concordia, queriendo el vno lo que el otro queria, assi en la disposicion de la haziẽda, como en otras cosas. De lo qual infiere la testigo, y tiene por cierto, y sin duda, que el Patronato que fundò el dicho Iuan de la Fuente Almonte para la dicha Casa de la Misericordia, fue, y lo hizo a la voluntad, y gusto de la dicha su muger.

La dicha Geronima de San Antonio dize fue a poder del dicho Iuan de la Fuente Almonte con la dicha Doña Maria de Verastigui, en cuya casa avia nacido, y en lo demas de la pregunta dize como el testigo antecedente.

La dicha Doña Iuana de Torres dize sabe, que los dichos Iuan de la Fuente Almonte, y Doña Maria de Verastigui su muger estuvieron casados treinta años, que assi se lo oyò dezir muchas vezes al dicho Iuan de la Fuente Almonte, y porque lo tenia escrito en vn libro, y se lo leìa a la testigo, y a la demas familia, diziendo, que en todo este tiempo no avia tenido diferencia con la dicha su muger, para dar a entender, y manifestar que la susodicha no avia tenido mas voluntad que la que èl avia tenido, ni èl mas que la de la dicha su muger, de que tiene por cierto la testigo, que el dicho Iuan de la Fuente

Al-

Almonte fundò el dicho Patronato en la Casa de la Misericordia, en conformidad de lo que avia querido la dicha su muger.

La dicha Doña Ana de Baldivia dize en esta pregunta, que desde que tiene vso de razõ conocio a los dichos Iuan de la Fuente Almonte, y su muger, y depone de la quietud, y paz, y mucha conformidad que los dos tuvieron en la voluntad, y que el vno queria lo que queria el otro, sin aver visto entre los susodichos ninguna diferencia, de que infiere la testigo, y tiene por cierto, que el dicho Patronato que fundò el dicho Iuan de la Fuente Almonte en la Casa de la Misericordia, fue en conformidad de lo que avia querido la dicha Doña Maria de Verastigui, y acordandose de la voluntad, y aficion que siẽpre la susodicha avia manifestado tener a la dicha Casa de la Misericordia.

El dicho Padre Fray Luis de San Francisco dize en la dicha pregunta, que en las ocasiones, y conversaciones que tuvo con el dicho Iuan de la Fuente Almonte, se acordava de la dicha Doña Maria de Verastigui su muger, y se enternecia, y llorava, ponderando la mucha virtud de la susodicha, y le referia la mucha vnion que aviã tenido durãte su matrimonio, y que la susodicha no avia tenido mas voluntad que la que el susodicho avia tenido. De que infiere el testigo, que la disposicion del Patronato de obras pias, que fundò el dicho Iuan de la Fuente Almonte, en la Casa de la Misericordia, fue en conformidad de la voluntad de la dicha su muger.

El dicho Felipe de la Cruz dize en esta pregunta, que conociò a los dichos Iuan de la Fuente, y su muger, desde que tiene vso de razon, y en este tiempo viò la conformidad de voluntades que avia entre los dos. Y en quãto a esto se remite a lo que tiene dicho en la segunda pregunta (y se ha referido en este Memorial:) por lo qual tiene por cierto, que la disposicion que hizo el dicho Iuã

 de

de la Fuente Almonte del Patronato de obras en la Casa de la Misericordia, fue porque assi lo avia querido la dicha su muger, y avia sido su voluntad, segun lo avia manifestado en la forma que ha dicho.

Y en quanto a lo alegado, y articulado por la dicha Casa de la Misericordia, en que despues de la muerte de la dicha Doña Maria Feliciana hizo el dicho Iuan de la Fuente Almonte tres, ò quatro testamentos cerrados que abriò por varios accidentes, y entre todos ellos siempre dexava fundado el Patronato en la Misericordia de sus bienes, y de los que avian quedado del dicho vinculo, diziendo siempre, que aquello era su voluntad.

La dicha Maria Manuela dize en esta pregunta, que supo, y entendio, que el dicho Iuan de la Fuente Almonte abria el testamento que tenia cerrado, y bolvia a hazer otro de nuevo, y desta manera hizo tres, ò quatro testamentos, abriendo vnos, y haziendo otros, y aviendo visto la testigo esto en dos, ò tres ocasiones, le dixo al dicho Iuan de la Fuente Almonte: Para que haze V. merced esso? à que respondio: No puede ser menos, porque se han muerto los Albaceas. Y en otra ocasion le dixo la testigo, que si le dexava la casa grande de San Vicente a Don Francisco de Robledo, y que se la dexasse porque era pobre, a que respondio: Andad noramala para vos, y reconociendo el dicho Iuan de la Fuente, que la testigo avia sentido la respuesta que le avia dado, la bolvio a llamar, y le dixo: No sabes tu, que esta casa queda en el vinculo para la Casa de la Misericordia, que assi lo tratamos, y determinamos yo, y tu señora? y esto passò en presencia de vn Caxero que entonces tenia, que se llama Mateo, y oy es lencero, el qual escrivia en el testamẽto lo que notava el dicho Iuan de la Fuente Almonte.

La dicha Maria Geronima dize en esta pregunta, que le oyò dezir al dicho Iuan de la Fuente Almonte, que toda la hazienda quedava para el Patronato de la Casa de

la Misericordia, y que assi lo dexava en su testamento; y que en èl dexava mandas a la testigo, y a las demas criadas, y que cumpliendose, todo lo demas fuesse para dicho Patronato.

La dicha Geronima de la Encarnacion dize, que oyô dezir en casa del dicho Iuan de la Fuente Almonte, que despues de la muerte de la dicha Doña Maria Feliciana su hija, avia hecho cinco testamentos, y al susodicho le oyò dezir, que siempre avia de dexar fundado vn Patronato para la Casa de la Misericordia, de sus bienes, y de los que avian quedado del vinculo, y que esto era su voluntad, y lo repetia muchas vezes en hablando desta materia, y que la Misericordia era su heredera.

La dicha Geronima de San Antonio dize en esta pregunta, que despues de la muerte de la dicha Doña Maria Feliciana, siempre oìa en casa (la testigo) que el dicho Iuan de la Fuente Almonte despues de aver escrito cartas para el correo, todo lo que escrivia era cerca de sus testamentos, y dezia siempre, que dexava fundado el dicho Patronato en la Casa de la Misericordia de sus bienes, y de los que avian quedado del vinculo; y esto lo repetia muchas vezes.

La dicha Doña Iuana de Torres dize en esta pregunta, que despues de muerta la dicha Doña Maria Feliciana hizo el dicho Iuan de la Fuente Almonte tres, ô quatro testamentos cerrados, no se acuerda el numero cierto, porque la testigo los oìa leer al que los escrivia, y al dicho Iuan de la Fuente Almonte, que no se escusava de la testigo para esto, por la mucha confiança que hazia della; y en todos los dichos testamentos dexava el dicho Iuan de la Fuente Almonte fundado vinculo, y Patronato a la dicha Casa de la Misericordia assi los bienes del dicho vinculo, y la demas hazienda, y supo, y entendio la testigo del susodicho, que la causa de aver hecho tantos testamentos, avia sido el averse ido muriendo los Albaceas,

ceas, que nombrava en dichos testamentos.

La dicha Doña Ana de Baldivia dize en esta pregunta, que dezian en casa del dicho Iuan de la Fuente Almonte (despues de muerta la dicha Doña Maria Feliciana) la gente de la familia della, que estava encerrado con el Escrivano del barrio del Duque, y que estava haziendo su testamento, y esto sucedio diferentes vezes; y assimismo se dezia entre dicha familia, que esto lo ocasionava el morirse los Albaceas que dexava; y tambien se dezia, que el dicho Iuan de la Fuente Almonte dexava en los dichos testamentos toda su hazienda, y la del vinculo a la Casa de la Misericordia, para el Patronato.

El dicho P. Fr. Luis de San Francisco dize, que despues de muerta la dicha Doña Maria Feliciana llamò al testigo el dicho Iuan de la Fuente Almonte, para que le escriviesse, como le escrivio, su testamento que iva notando, y esto fue en papel blanco, y en èl dexava fundado en la dicha Casa de la Misericordia vn Patronato de obras pias de sus bienes, y de los que avian quedado del vinculo, y por vn accidente que le dio al dicho Iuan de la Fuente muy derrepente, que amenazava peligro de su vida, de forma, que todos los de la casa entẽdian que se moria ya, pues llegaron a Sacramentarle siendo a deshoras de la noche, no se pudo trasladar lo escrito en papel blanco â papel sellado, y se llamò a aquellas horas a Francisco Lopez Castellar, Escrivano publico desta Ciudad, el qual aviendo sabido lo referido, y que estava tan apretado el dicho Iuan de la Fuente Almonte, dixo: Cierrese este testamento desta manera, valga lo que valiere; y antes de cerrarse lo firmò como pudo el dicho Iuan de la Fuente Almonte, y este testigo tambien lo firmò, y cerrado el dicho testamento, le puso la cubierta el dicho Escrivano con toda la solemnidad del derecho; y despues aviendo mejorado el dicho Iuan de la Fuente Almõte lo bolvio â abrir, y le dixo al testigo se lo trasladasse en papel sellado,

como lo hizo, que es el original, debaxo de cuya disposicion murio, que oy està en el oficio del dicho Francisco Lopez Castellar, y el que se avia escrito en papel blanco, como queda referido, se quedò el testigo con èl, y antes destos dos, sabe el testigo, que tenia hechos otros dos testamentos, que viò, y leyò el testigo, y en ellos estava la misma disposicion que la del debaxo de q̃ murio, en quãto al Patronato de obras pias que dexò à la dicha Casa de la Misericordia, sin mudar voluntad el dicho Iuan de la Fuente Almonte.

El dicho Phelipe de la Cruz dize en esta pregunta, que despues de muerta la dicha Doña Maria Feliciana, que fue el año del contagio, tambien dio el mal en casa del dicho Iuan de la Fuente Almonte, y el susodicho se retirò en casa de Don Antonio de Melo, adonde le asistiò el testigo, en el qual le vio escrivir, y dezia el dicho Iuan de la Fuente Almonte era el testamento.

El dicho P. Bernabe de Medina dize en esta pregunta tiene noticia cierta de que el dicho Iuan de la Fuente Almonte en diferentes vezes, y ocasiones dispuso su testamento, porque se lo comunicò al testigo, y en todos ellos dezia, como dexava fundadas ciertas obras pias de su hazienda en la Casa de la Misericordia de Sevilla, no sabe si los dichos testamentos fueron cerrados, ò abiertos, remitese à lo que pareciere por ellos, mas siempre le manifestò era esta su voluntad.

Y en quanto a lo alegado, y articulado por parte de la dicha Casa de la Misericordia, de que los parientes del dicho Iuan de la Fuente Almonte, q̃ asistieron à su muerte, tomaron los papeles que tenia el susodicho, entre los quales se tiene por cierto que fueron los testamentos que avia hecho el susodicho, porque los tenia entre sus papeles.

La dicha Maria Manuela dize, que no sabe lo contenido en la pregunta, porque quando murio el dicho Iuan

de

de la Fuente Almonte no se hallò presente, y quando fue a su casa lo hallò amortajado; y estavan alli todos sus parientes.

La dicha Maria Geronima dize, que no sabe la pregunta, porque no se hallò presente a la muerte del dicho Iuan de la Fuente Almonte; pero oyò dezir, que sus parientes se avian hallado a ella, y avian recogido todos los papeles.

La dicha Geronima de la Encarnacion dize en esta pregunta, que no se hallò presente a la muerte, pero tiene noticia que se hallaron a su muerte sus parientes, y entre ellos Don Gabriel de Meñaca, y Don Francisco Domõte y Verastigui, Dean de la Santa Iglesia desta Ciudad, y que los dos referidos avian recogido todos los papeles del dicho Iuan de la Fuente Almonte, y todos los testamentos que avia hecho el susodicho; y esto lo oyò la testigo à la gente de la casa del dicho Iuan de la Fuente Almonte avia passado el mismo dia que murio, y la testigo lo supo el dia siguiente que fue a la dicha casa.

La dicha Geronima de San Antonio dize en esta pregunta, que Ioseph Vicente, gentil-hombre de la casa del dicho Iuan de la Fuente Almonte, luego que murio fue a avisar a los parientes, y vinieron el dicho Don Gabriel Perez de Meñaca, y el dicho Don Francisco Domonte y Verastigui, Dean desta Santa Iglesia, y D. Francisco Domonte y Robledo, y otros, y recogieron los papeles del difunto, y los metieron en vn escriptorio, y llevô la llave el dicho Don Gabriel, quien los dias siguientes venia algunas tardes con el dicho Don Francisco Domonte y Robledo, y abrian el escritorio, y leìan algunos papeles, y los bolvian a entrar en el dicho escritorio, y se llevava la llave el dicho Don Gabriel; y tiene por cierto el testigo, que los testamentos estavan entre dichos papeles, porque todos los que avia en casa se metieron, y encerraron en dicho escriptorio.

La dicha Doña Iuana de Torres dize en esta pregunta, que vinieron a la Casa del dicho Iuan de la Fuente Almonte, el dia siguiente al que murio, los dichos Don Gabriel Perez de Meñaca, y Don Francisco Domonie y Robledo, y recogieron todos los papeles, y entre ellos los testamentos que el susodicho avia hecho, y abierto; y la escritura del dicho vinculo, que reconociò la testigo ser los dichos testamentos, y escritura, por estar en vn caxoncillo aparte en vn escritorio, que para abrirlo dio la testigo las llaves al dicho Don Gabriel, y los dichos papeles los recogieron con los dichos testamentos, y escritura, el dicho Don Gabriel, y Don Francisco de Robledo, en vn caxoncillo, y los llevaron con vn Frances.

La dicha Doña Ana de Baldivia dize en esta pregunta, que no la sabe, porque no se hallò a la muerte del dicho Iuan de la Fuente Almonte, ni fue allà hasta el dia despues de averle enterrado, y a lo que se quiere acordar oyò dezir este dicho dia à Geronima esclava de casa, que luego que murio el dicho Iuan de la Fuente vino a la dicha casa Don Francisco Domonte y Robledo, acompañado con otra persona (que no se acuerda la testigo como la nombrò) cerrando, y echando llaves a arcas, y escritorios: presume la testigo para si, que quien llevarian los testamentos serian los que tenian las llaves.

El dicho Padre Fray Luis de San Francisco dize en esta pregunta, que luego que murio el dicho Iuan de la Fuente Almonte fueron a su casa sus Albaceas, y parientes, los quales se apoderaron de los bienes, para hazer, como se hizo, inventario dellos, al qual se hallô paesente el testigo, y lo escrivio por su mano, y en èl no se inventariaron papeles ningunos, aunque el dicho Iuan de la Fuente Almonte tenia muchos, y despues oyò dezir, que los dichos papeles los avian llevado, no sabe qual de los parientes, ò Albaceas.

Estas

Num. 52. Estas provanças que se han referido en este Memorial son las que se han hecho por las partes en este pleito, y cada vna pretende aver provado su intento.

Num. 53. Fol. 682. Para lo qual se alega por parte del dicho Don Francisco Domonte y Robledo lo siguiente (cuya peticion se pone a la letra) insistiendo en lo que tiene alegado, y que ha provado ser el pariente mas cercano de los dichos Iuan de la Fuente Almonte, y Doña Maria de Verastigui su muger, Fundadores del dicho vinculo, y Mayorazgo, fundado por contrato irrevocable en favor de la dicha Doña Maria Feliciana su hija vnica, y de los demas parientes.

Sin que le obste la provança hecha por parte de la Casa de la Misericordia, porque no es pertinente, y los testigos estân convencidos de falsos por sus mismas deposiciones, que se oponen a la verdad del hecho, al derecho, ya los efetos de la naturaleza, demas de la inverosimilitud. Que està, en que las cosas de tãta puridad, y consequencia, quieran el mulato, esclavo, cochero, y las mulatas cocineras, y otras criadas, que se aya comunicado con ellas.

Y se oponen a la verdad, porque se ponẽ a dezir, que los Fundadores tuvieron voluntad de dexar a la Casa de la Misericordia esta hazienda; y esto en tiempo que aunque quisieran no lo podian hazer, porque vivian sus hijas.

Pero sobre todo (dize la parte del dicho Don Francisco Domonte) es digno de admiracion, y en que se deve hazer reparo para el castigo de los testigos) que digan, Doña Maria de Verastigui estando enferma hizo vn Patronato para la Casa de la Misericordia, dexando libres diez y ocho mulatos con tres reales de renta cada vno; y que Iuan de la Fuente Almonte estando en Madrid dixo, que hazia muy bien, como lo deponen Maria Manuela, y Geronima de la Encarnacion; y lo mismo Geronima

de

de San Antonio, esclava que fue del Fundador, D. Iuana de Torres, y Doña Ana de Baldivia, y el mulato Phelipe el cochero, siendo assi, que en aquel tiempo tenian los Fundadores dos hijas vivas, y que tres años despues se fundò el dicho vinculo.

Y siguese otra cosa bien visible, que dizen todos estos interesados en el testamento, que Doña Maria de Verastigui fundò vn Patronato en la Casa de la Misericordia para mulatos, esclavos, y libertos, y que dixo, que no avia de darse nada a sus parientes; que por solo esta proposicion, no solo no merecen credito, sino grandissima animadversion en ellos, porque no depongan tan temerariamente cosa que ni el derecho, ni la naturaleza permite.

Y porque tambien es de notar, que Doña Iuana de Torres dize que oyò a Doña Maria de Verastigui lo que depone, y que la sirvio, siendo assi, que no la conociò, y que entrò mucho despues de su muerte en la casa del dicho Iuan de la Fuente Almonte a servirle, como consta del testamento del susodicho Fol. 128. y Fol. 96. dize, que murio su hija Doña Maria Feliciana en la peste, que ha 20. años, y que ya era muerta su muger, en que se comprueba la falsedad.

Y es cosa tambien que merece atencion la falsedad de la pendencia que fingen Maria Manuela, y Geronima de San Antonio, que dizen huvo entre Garcilaso, y D. Maria de Verastigui, sobre el entrego de vna joya, y que ella respondio, que despues de sus dias avia de heredar la Casa de la Misericordia sus bienes, como si le estuviera revelado, que antes que ella avia de morir su hija Doña Maria Feliciana, y tambien que avia de ser sin hijos, y que el Mayorazgo hecho por contrato avia de ser revocable. Y de todas estas deposiciones se infiere quan contra verdad han dicho los testigos, no solo en esto, sino en todas las pregũtas, y que como hecho impossible no se les dè credi-

di-

dito, como quiera que no es relevante la provança para el pleito.

Y no es de omitir la falsedad de Geronima de San Antonio, que dize se acuerda muy bien quando casò D. Maria de Verastigui con Iuan de la Fuente Almonte, cuyo matrimonio dize durò 30. años, y 22. que hà que se disolvio son 52. y ella dize que tiene 40. años, poco mas, ò menos, que aunque el mas, ò menos sean 10. años, toda via no avia nacido.

Y en quanto a la deposicion de los Religiosos, lo que deponen es, que Iuan de la Fuente Almonte dezia, que avia heredado a su hija; error en que estuvo siempre, y con èl murio: pero este error en pensar que era revocable el Mayorazgo, ni el publicarlo èl assi, ni dio, ni quitò derecho al Mayorazgo, ni a los que deven suceder en èl.

Y las demas inconveniencias, y contrariedades que se oponen al hecho, y a la verdad de lo que passò, y resultan de lo mismo que los testigos deponen, se excluyen por lo alegado.

Y porque la provança de la otra parte, excepto los Religiosos, se compone de mulato, y mulatas, vna legataria, todos interesados en el testamento, por sus legados, y por su libertad, como son Maria Manuela, y Geronima de la Encarnacion, y Geronima de San Antonio, y Phelipe mulato cochero, esclavos del dicho Iuan de la Fuente; y Doña Maria de Torres es legataria, como las demas que han depuesto, que por solo este defecto no merecen credito. Y bien contraria es la provança de la parte del dicho Don Francisco, està hecha con tantos Cavalleros, que la deposicion de vno vence, y deve vencer, no solo a la provança contraria, sino a todos los testigos que de aquella calidad pudiera presentar la otra parte.

Fol. 759. Y porque lo que se ha alegado, y presentado es de menos

nos importancia, pues en las tres cosas que pretende provar nada prueva, y aunque las provara no eran relevantes, pues en quanto a lo primero de la continua voluntad de Iuan de la Fuente Almonte ay dos cosas. La vna, pues hazia vn testamento, y no lo otorgava, no tenia voluntad de hazerlo, ni otorgarlo; y aunque el segundo fuera del mismo tenor, corre la misma razon, fuera de que son distintos, y de diferente letra, y el vno es de persona no conocida. La segunda, que importara poco que huviera hecho muchos testamentos otorgados ante Escrivano publico, como hizo el vltimo, sino tuvo facultad para hazerlo. Lo tercero, se quiere provar que el dicho Iuan de la Fuente Almonte, y Doña Maria de Verastigui su muger tuvieron vna misma voluntad, y la prueba desto se dize es el poder que se ha presentado, y referido al nu. 50. deste Memorial, y es cierto que tuvieron ambos voluntad de hazer vn Mayorazgo, como lo hizieron, pero no tuvo la dicha Doña Maria voluntad de revocarlo, ni de llamar a estraños, ni tampoco Iuan de la Fuente Almonte tuvo facultad para revocar el que hizo con su muger.

Tambien se pretende provar en tercero lugar, que Iuan de la Fuente Almonte estuvo en Madrid el año de 1640. pero no es del caso, porque lo que se ha alegado por parte del dicho Don Francisco es cierto, y infalible; y es que despues que hizo el Mayorazgo en Sevilla, no bolviò a Madrid, de que resulta, que todo quanto se ha presentado no es pertinente al caso.

Num. 54. Fol. 684. A que se respondio por parte de la Casa de la Misericordia lo siguiente (que se pone a la letra.) Que vistos los autos, y provanças de este pleito, assi del juizio possessorio (cuyos testigos estàn ratificados) como en el juizio de la propiedad, se hallarà estar averiguado plenamente, que la voluntad del dicho Iuan de la Fuente Almonte, y Doña Maria de Verastigui su muger, fue que faltando la

sucessión de Doña Maria Feliciana su hija (en quien fundavan el vinculo) los bienes dèl avian de ser para vn Patronato de obras pias en la Casa de la Misericordia, y esto lo dezian continuamente, assi la dicha Doña Maria, como el dicho Iuan de la Fuente Almonte, cuyas voluntades (està provado) que eran tan vnidas, y tan conformes, que en 30. años que durò el matrimonio no tuvieron la menor dissension, ni la dicha Doña Maria de Verastigui queria mas, ni tenia otra disposicion que lo que ordenava el dicho su marido; vnion q̃ se prueba tambiē con el poder para testar, q̃ ambos a dos reciprocamente se dieron ante Miguel de Burgos, Escrivano publico.

Y la constancia en esta voluntad se averigua por los muchos actos, y ocasiones en que deponen los testigos averla manifestado Doña Maria de Verastigui, a que assistieron ellas, como personas domesticas, nacidas, y criadas en casa.

Y assimismo se prueba la voluntad de la dicha D. Maria con la relacion que della hazia el dicho Iuan de la Fuente Almonte, diziendo; que el hazer el dicho Patronato avia sido tambien voluntad de la dicha Doña Maria, en que no solo convienen los testigos de ambos juizios possessorio, y petitorio, sino en este vltimo dizen lo mismo tres testigos Religiosos graves, y de toda autoridad, Confessores del dicho Iuan de la Fuente Almonta, y como a tales, para seguridad de su conciencia, les comunicò el caso el susodicho, manifestandoles que avia sido la voluntad de la dicha Doña Maria de Verastigui, que a falta de descendientes de Doña Maria Feliciana su hija, se hiziesse Patronato en la Casa de la Misericord; y la aficion grande que tenia a dicha Casa, la dizen los testigos. Y vno dellos dandole origen que consta instrumentalmente en este processo, por las disposiciones que en dicha Casa dexò Christoval de Barnuevo, primero marido de la dicha D. Maria.

Y

Y a probança tan llena como dize ha hecho la dicha Casa, no pueden obstar las calumnias que de contrario se le oponen, cuyas Clausulas, y palabras no pueden tener mas digna respuesta deste Tribunal, que dexar la satisfacion a la justisima consideracion de la Sala.

Y si para los efectos que della pueden resultar es necessario los testigos todos (que tan injustamente acusa la otra parte) estàn de manifiesto, y se allana dicha Casa a ponerlos delante de la Sala a segundo examen, è ratificacion, que siempre parecerà la verdad, en cuya averiguacion la Casa de la Misericordia no tiene mas interesse que cumplir con la obligacion de su instituto.

Y porque de contrario se oponen tachas a los testigos tã grandes, como dezir, que todos, menos los Religiosos, son mulatos, y esclavos, sin ofrecer prueva de tachas, ni jurarlas, incluyendo en la generalidad la gente libre, y blanca que ha dicho; y siendo asi, que aunque la dicha Doña Maria de Verastigui tuvo 19. esclavas, todas murieron en la peste, en el año 649. menos Geronima de S. Antonio que quedô sola, como lo refiere en su dicho: pero despues se le dio libertad, y esta tiene vna manda en el testamento. Y a todos los demas se llaman (de contrario) interesados en el testamento, fuera de la injuria que les haze en la calidad de su estado, siendo lo vno, y lo otro siniestro.

Y en quanto a la provança contraria en nada concluye, porque ni aun ay articulo tocante a la voluntad de la dicha Doña Maria de Verastigui, y la del dicho Iuan de la Fuente Almonte està provada, no solo con los testigos de ambos juizios, sino con los instrumentos que se han presentado, y con los testamentos que otorgô el dicho Iuan de la Fuente Almonte, que fuera del vltimo, y otro que exhibio Fray Luis de San Frãcisco, en virtud de las censuras del Nuncio de su Santidad, avia hecho otros tres, ò quatro cerrados, que por varios accidentes avia abier-

abierto, y està provado, y particularmente en hecho propio lo dize el Ama de llaves del dicho Iuan de la Fuente Almonte, que entregò la llave del escritorio donde estavan los dichos testamentos al dicho Don Francisco Domonte, y al Racionero D. Gabriel Perez de Meñaca, los quales se los llevaron con los demas papeles: pero constante es por la provança que en todos los dichos testamentos quedava fundado el dicho Patronato en la Casa de la Misericordia.

Y en quanto a lo que de contrario se intenta provar, que Iuan de la Fuente Almonte no estuvo en Madrid cinco, ò seis vezes en varios tiempos, estuvo en dicha Villa, y alli se puso el Abito de Santiago; y despues fue cõ otros del Consulado de Sevilla, y en virtud de poder del dicho Consulado, otorgò en favor de su Magestad escritura de asiento, tocante a las Armadas de Indias; y sobre las costas de sus viajes à Madrid tuvo cargo en la visita q̃ hizo al Consulado el señor D. Iuã de Gongora: y ya se vê
Fol.702. que contra cosa tan notoria fue vano el articulo, y mucho mas la provança; y para convencimiento se han presentado los papeles, y testimonios del Consulado, por dõde consta lo contrario, y q̃ de 32. años a esta parte estuvo
Fol.684. en Madrid el dicho Iuan de la Fuente Almonte. Pidiose tambien por parte de la dicha Casa, que supuesto que estava provado que el dicho D. Francisco Domonte se avia llevado los papeles del dicho Iuan de la Fuente Almonte, y entre ellos los testamentos que avia abierto, no tocandole por ningun titulo, ni la llevada, ni retencion dellos, se le notificasse entregasse en la Cõtaduria de la dicha Casa los papeles, y en este pleito los dichos testamentos.

Y que assimismo jurasse, y declarasse, como era verdad, que avia embiado poder a la Ciudad de Toledo para cobrar alli las rentas de los juros del dicho Iuan de la Fuente Almonte, y assimismo declarasse, como sabe, y le consta, que Doña Ana Ferrer, testigo por su parte presentado,

criò a sus pechos a Doña Brigida de Eraso, muger del dicho Don Francisco Domonte.

Num. 55. Fol. 687. Hizo la dicha declaracion el dicho Don Francisco, y en ella dixo; que era verdad avia embiado a la Ciudad de Toledo recaudos, y poder para que en la dicha Ciudad se tomasse possession de vn juro q̃ en ella tiene Iuan de la Fuente Almonte, que està vinculado en el Mayorazgo, sobre que se litiga, y en virtud de mandamiento de la Iusticia ordinaria, y del poder que embiò tiene tomada la possession del dicho juro, como la tomò de los demas bienes del Mayorazgo; y no ha cobrado maravedis ningunos del dicho juro, ni tomado possession de otro alguno, mas que de vno solo.

Y que ha oìdo dezir, y le cõsta, que la dicha Doña Ana Ferrer criò a sus pechos a la dicha Doña Brigida de Eraso, su muger del declarante.

Num. 56. Por quanto en estas peticiones se han tocado por las partes, que testigos fueron legatarios en el testamento del dicho Iuan de la Fuente Almonte, se pondràn aqui los que son.

Fol 94. A Maria Geronima, viuda de Bartolome Gonçalez, le dexa 200. rls. por vna vez, y por su muerte a sus hijos.

Fol. 95. A Phelipe de color mulato por aver nacido en su casa, su esclavo, le dexa libre.

Fol. 114. y 115. A Geronima Gonçalez, por otro nombre Geronima de San Antonio de color mulata, que serà de mas de 40. años de edad, y a Iuan su hijo, les dexa 120. rls. cada mes, por los dias de su vida, y que se le paguen del Patronato; y los dexa libres de esclavitud.

Fol. 128. A Doña Iuana de Torres, que ha mas de 17. años que està en su casa, por el buen servicio, y cura de sus enfermedades, y porque en todo el tiempo no le ha pagado salario, manda que se le dèn 500. ducados por vna vez, prefiriendo esta manda a las demas que haze en su testamento.

Al

Fol.289. Al Padre Fray Luis de San Francisco, Religioso de N. Señora del Carmen Calçado, le dexa 400. rls. por vna vez, de limosna para vn abito, por lo bien que le ha assistido, y buena voluntad que le tiene, y porque le encomiende à Dios,

Num. 57. Tambien se advierte por lo que toca a las provanças, que el dicho Iuan de la Fuente Almonte dexò por sus Albaceas en el dicho su testamento a D. Francisco Domonte y Verastigui, Dean de la Santa Iglesia desta Ciudad, y al Padre mayor de la dicha Casa de la Misericordia, y por falta suya al Tesorero de la dicha Casa, y a Don Gabriel Perez de Meñaca, Racionero de la Santa Iglesia de esta Ciudad; y por tenedores de sus bienes al dicho Don Francisco Domonte y Verastigui, y en su ausencia al dicho Don Gabriel Perez de Meñaca.

Num. 58. Y se advierte, que de la fundacion del Mayorazgo sobre que se litiga, y del testamento del dicho Iuan de la Fuente Almonte, se han referido solamente en este Memorial las Clausulas que miran a las alegaciones de las partes, y que han ponderado en este pleito.

52

Al Padre Fray Luis de S. [illegible] Religioso de N. Señora del Carmen Calzado, le dexa por vna vez, de limosna para vn abito, por lo bien que le ha tratado, y buena voluntad que le tiene, y porque lo encomiende á Dios. Fol.289.

Num. 57. También se advierte por lo que toca a las provanças, que el dicho Iuan de la Fuente Almonte dexó por sus Albaceas en el dicho testamento a D. Francisco Domonte y Verastigui, Dean de la Santa Iglesia desta Ciudad, al Padre mayor de la dicha Casa de Misericordia, y por la suya al Tesorero de la dicha Casa, y a Don Gabriel Perez de Meñaca, Racionero de la Santa Iglesia de esta Ciudad; y por tenedores de sus bienes al dicho Don Francisco Domonte y Verastigui, y en su ausencia al dicho Don Gabriel Perez de Meñaca.

Num. 58. Y se advierte, que de la fundacion del Mayorazgo sobre que se litiga, y del testamento del dicho Iuan de la Fuente Almonte, se ha referido solamente en este Memorial las Clausulas que miran a las alegaciones de las partes, y que han ponderado en este pleito.




A 109/96
UNIVERSIDAD DE SEVILLA
BUS
600149654
i23461652